



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado



Maestría en Derecho

Opción en Derecho procesal constitucional

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO. UNA
PERSPECTIVA COMPARADA CON ESPAÑA.**

Presenta:

Lic. Lizbeth Chávez Román

Director de Tesis:

Dr. Francisco Ramos Quiroz.



Morelia, Michoacán, febrero 2019

Para mi familia, mi mayor tesoro.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, valor para cambiar las que sí puedo y sabiduría para distinguir la diferencia.

Agradezco a mis padres Reyna Román Miranda y Antonio Chávez Martínez por ser los pilares de mi vida, por su bondad infinita, darme el ejemplo de disciplina, trabajo, perseverancia y amor, pero sobre todo, por enseñarme que lo que lo más importante es luchar por tus sueños, ser libre y vivir con alegría.

Gracias a mis hermanos Antonio Chávez Román y Jonathan Ricardo Chávez Román por sus consejos, su tiempo, los buenos momentos que hemos pasado juntos, tantas y tantas risas, porque siempre están ahí cuando los necesito, los admiro.

Gracias a mi gemela Ivette Chávez Román por darme siempre la mano y acompañarme en mi vida, por escucharme, motivarme y apoyarme en todo, sabes que lo más bonito es haber llegado a esta vida contigo, admiro lo que has logrado, eres una gran mujer.

A mi cuñado Fernando Govea Dueñas por su apoyo, los viajes en moto y su amistad sincera.

A mis amigas Xitaly Torres Ramírez, Nayeli López Ochoa, Lorena Ramírez Villanueva, Gabriela Manzo Cuevas, Sarahí Duran Sosa, Viridiana Sánchez Martínez, Isaura González Rodríguez y Citlalli Vianey Suarez Farfán por ser las damas modernas que el mundo espera, por demostrarme que no existe la envidia entre mujeres y que lo más bonito es lo más natural y espontaneo.

A mi mejor amigo Armando Ángeles Villaseñor por tantas risas, locuras y aventuras juntos, porque no nos ha dado miedo nada, por las miles de horas platicando tratando de entender la vida, ya sabes “cada día es un día diferente”.

A mi asesor de tesis Dr. Francisco Ramos Quiroz gracias por su paciencia, tiempo y apoyo, por ser un pilar, por sus buenos consejos y su comprensión.

Al Dr. Jorge Álvarez Banderas por su incondicional apoyo, por siempre estar ahí, por ser un gran ejemplo para los alumnos, simplemente gracias.

A todos mis amigos y compañeros que me acompañaron a cursar la maestría, con los que compartí clases, comidas, risas.

A todos mis maestros, por su tiempo, su dedicación y ejemplo.

ÍNDICE

Resumen	xi
Abstract	xi
Introducción	xii

CAPÍTULO 1 ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Definición del juicio de amparo.	2
1.2	Antecedentes del juicio de amparo en el México independiente.	6
1.2.1	Junta de Zitácuaro	7
1.2.2	Proceso histórico de la Constitución de Apatzingán a la Constitución de 1824	8
1.2.3	Constitución Centralista 1836	15
1.2.4	Voto de José F. Ramírez	20
1.2.5	Constitución Yucateca de 1841	23
1.2.6	Proyectos de minoría y mayoría de 1842	25
1.2.7	Bases Orgánicas de 1843	28
1.2.8	Acta Constitutiva y de Reforma de 1847	29
1.2.9	Constitución Federal de 1857	31
1.2.10	Ley de amparo de 1861	33
1.2.11	Ley de amparo de 1869	34
1.2.12	Ley de amparo de 1882	35
1.2.13	Constitución de 1917	35
1.3	Análisis de la Constitución de 1917	39
1.4	Principios y generalidades del juicio de amparo	44

CAPÍTULO 2 EI PRINCIPIO DE ESTRICO DERECHO

2.1 Definición del principio de estricto derecho, antecedentes y procedencia jurídica.	54
2.2 Análisis comparativo del principio de estricto derecho en España, consecuencias jurídicas del principio de Especial Trascendencia Jurídica como requisito de admisibilidad.	56
2.2.1 El proceso de admisión del recurso de amparo en España.	92
2.2.2 Datos estadísticos sobre las consecuencias del nuevo régimen de admisión	99

CAPÍTULO 3 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN MÉXICO CONTRAPESO A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY

3.1 Definición de suplencia de la deficiencia de la queja	105
3.2 Factores sociales, políticos y jurídicos que dieron pie a su surgimiento.	109
3.3 Procedencia de la suplencia de la queja para todas las materias, factores que lo impiden.	123

CAPÍTULO 4 OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE HACER EFECTIVO EL JUICIO DE AMPARO, MODIFICACIÓN A LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1 Lineamientos internacionales del juicio de amparo	126
---	-----

4.2 Circunstancias particulares que impiden que el juicio de amparo cumpla con las características internacionales.	130
4.3 Modificación de la tramitación del juicio de amparo, consecuencias positivas para la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.	132
Conclusiones	136
Fuentes de información	139

Resumen.

En el desarrollo de este trabajo se analizarán dos instituciones importantes del juicio de amparo, estas son el principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja, las consecuencias jurídicas que representan cada una de ellas al momento de su aplicación y aquellas circunstancias que impiden que la suplencia de la deficiencia de la queja se aplique ampliamente.

Asimismo se realiza un estudio comparativo respecto de la objetivación del derecho en España así como sus consecuencias jurídicas que acarrea a los gobernados.

En consecuencia se abordará la suplencia de la deficiencia de la queja como contrapeso a las exigencias de la ley y las circunstancias que impiden que se aplique ampliamente.

Palabras clave

Juicio de amparo, principio de estricto derecho, vulneración a los derechos, objetivación del derecho, suplencia de la deficiencia de la queja.

Abstract

In the development of this work the two important parts of the amparo trial will be analyzed, these are the principle of strict right and the substitution of the deficiency of the complaint, the answers. That prevent the source of the complaint's deficiency from being widely applied.

A comparative study is also carried out regarding the objectification of law in Spain.

Consequently, the source of the deficiency of the complaint is addressed as a counterweight to the demands of the law and the circumstances that prevent it from being widely applied.

Keywords

Amparo trial, right-of-law principle, violation of rights, objectification of the right, substitution of the deficiency of the complaint

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de este trabajo se analizará un estudio comparativo del juicio de amparo y sus principales características entre México y España, toda vez que para efectos de la presente tesis, realicé una estancia académica en la Universidad Carlos III en Madrid, España así como en el Tribunal Constitucional de España, mismos que fueron de gran importancia y conforman los pilares del presente estudio dado que permitieron el análisis y estudio de las principales aportaciones que se precisaron en el presente trabajo.

Es importante señalar que para el desarrollo del presente trabajo es necesario abordar el contexto histórico, político y social a lo largo de la historia en México que dio origen al juicio de amparo y que forjaron cada una de las características que hasta ahora permiten el desarrollo y practica de dicha institución de derecho, asimismo se analiza las principales características del juicio de amparo en España y los tópicos que determinan, conforman y limitan su aplicación, para tal efecto se estudió los principales criterios que se aplican durante la práctica del juicio de amparo, sus pros y contras, tanto en la teoría como en la práctica, mismos que fueron estudiados durante las estancias de investigación en la Universidad Carlos III y en el Tribunal Constitucional en Madrid.

Es indispensable el desarrollo de los tópicos precisados en los párrafos que antecede ya que, la historia nos explica las diferentes cuestiones jurídicas que poco a poco se tuvo a bien proteger y de qué manera fue evolucionando, culminando en la incorporación del juicio de amparo y las características que lo forman en la actualidad, asimismo, toda vez que el objetivo del presente trabajo es la comparación del juicio de amparo entre México y España.

Además, una vez analizado lo anterior, se va a desentrañar el contexto histórico, político, social y jurídico que originó el principio de estricto derecho, estudiar los factores que influenciaron su creación, que intención tuvo el legislador de aquella data, cuál era su finalidad, como se conceptualizó y que procedencia tiene actualmente.

La misma suerte sigue el principio de la suplencia de la deficiencia de la

queja, tópico central de esta investigación, en la cual se pretende estudiar, desde una perspectiva histórica la ideología, cuestiones jurídicas y sociales que llevaron a los legisladores de aquella época a crear esta institución tan noble, y cuales factores impiden que no se amplíe a otros supuestos jurídicos.

La razón del estudio histórico del juicio de amparo así como del principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja, son indispensables para dar mayor comprensión al contexto y la finalidad de cada uno, ya que si bien, algunos juristas e historiadores, señalan sólo su incorporación a la Constitución y a los códigos, lo cierto es que no se tiene la certeza de las razones históricas y factores que influenciaron a su creación, pues inclusive mencionan que su surgimiento es espontáneo.

De esta manera se busca aportar un análisis jurídico e histórico a la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por último y no menos importante, en la presente tesis se abordará el análisis comparativo del juicio de amparo en México y en España, analizando los requisitos de admisión de demanda de amparo en ambos países por lo que se analizará La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha realizado una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), que afecta el procedimiento del recurso de amparo, al introducir el requisito de “especial trascendencia constitucional” en el trámite de admisión de este instrumento de protección, que constituye la garantía más relevante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española de 1978. La cuestión esencial que plantea esta reforma de la LOTC estriba en considerar si este requisito en el trámite de admisión -ideado para evitar el problema del abuso que ha sufrido el recurso prácticamente desde la constitución del Tribunal conlleva una efectiva protección de los derechos fundamentales -como se deriva de la Constitución-, o, en otro caso, implicará que disminuyan las garantías con las que la Norma Fundamental intenta proteger estos derechos de la ciudadanía, desnaturalizando en consecuencia el significado del recurso de amparo.

Esta tesis estudia el sentido de la expresión “especial trascendencia constitucional”, lo encuadra en la noción de Constitución y en nuestro sistema de

protección de los derechos fundamentales, y resume su contenido a partir de la interpretación que, al día de hoy, le ha dado el propio Tribunal Constitucional y las críticas y sugerencias que ha realizado la doctrina más relevante.

Por lo que esta reforma ha dado un cambio sustantivo de la naturaleza del amparo para solucionar el problema de la saturación de trabajo del Tribunal ante el uso indiscriminado del recurso por los operadores jurídicos, lo cual ha convertido al Alto Tribunal en una especie de última instancia de revisión judicial que, de algún modo, también ha puesto de manifiesto cierta desconfianza en los órganos judiciales, al menos, en su labor de protección de los derechos constitucionales. Con este trabajo se pretende un mayor acercamiento que el que procura el estudio de Grado al funcionamiento de la jurisdicción constitucional en nuestro país, para analizar y reflexionar sobre la mencionada modificación que, en la línea de lo indicado anteriormente, ha introducido un nuevo requisito en el trámite de admisión del recurso de amparo por el Tribunal Constitucional, según el cual es preciso que el asunto planteado tenga una “especial trascendencia constitucional”.

En ese tenor, cabe señalar que los temas abordados en el presente trabajo, especialmente el principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja son nulamente estudiados tanto en México como en España¹, por lo que se tuvo mucha dificultad para el desarrollo de los mismos, además, el presente trabajo no sólo se conforma de la teoría o criterios más relevantes o de los autores más reconocidos, sino que se encuentra enriquecido por el análisis realizado durante práctica profesional efectuada en el Tribunal Constitucional de España, así como el trabajo profesional efectuado en el Juzgado de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito en México, mismos que realicé a fin de tener una visión más amplia de los temas que se desarrollan en el presente trabajo consistentes en las principales características respecto de la admisión del juicio de amparo en ambos países, criterios para la aplicación del principio de estricto derecho o bien la objetivación del derecho según sea el caso, así como los alcances y principales problemas para la debida implementación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso de

¹ En España el principio de estricto derecho es abordado como la objetivación del derecho.

México.

Precisados los parámetros del presente trabajo, es menester señalar que, esta tesis se orientó por el proyecto diseñado de conformidad a los *lineamientos para la elaboración de proyectos de investigación de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, mientras que el estilo y referencias a los *Lineamientos y criterios del Proceso Editorial* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México².

² Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial* 2^a ed., México, UNAM, 2013, <http://bibliohistórico.jurídicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3349>

CAPÍTULO 1

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 1.1 *Definición del juicio de amparo*; 1.2 *Antecedentes del juicio de amparo en el México independiente*; 1.3 *Análisis de la Constitución de 1917*; 1.4 *Principios y generalidades del juicio de amparo*.

Introducción

Durante el desarrollo del presente capítulo se abordarán los antecedentes históricos del juicio de amparo, las principales conceptualizaciones del mismo así como las características que en la actualidad lo conforman, esto con la finalidad de darle una mayor introducción y comprensión al lector respecto del presente trabajo y con ello, establecer el hilo conductor que nos llevará a una mayor comprensión del principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja, instituciones de derecho derivadas del juicio de amparo, así como al análisis comparativo de dichas instituciones entre España y México.

En ese sentido, es necesario establecer la naturaleza del juicio de amparo así como la finalidad de los órganos jurisdiccionales, la cual consiste en garantizar una protección más amplia al gobernado al momento en que éste acude a que se le administre justicia.

Todo ello bajo el entendido de que cada uno de los gobernados tiene derecho a la debida y correcta administración de justicia además de poder confiar en los órganos constitucionales para una justa y adecuada resolución de su asunto jurídico, de esta manera, los órganos constitucionales se convierten en una de las piezas más importantes que conforman el rompecabezas jurídico, pues tienen la obligación de velar por los derechos humanos del ciudadano, así como, de proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, por ello, debemos superar las barreras históricas establecidas con el principio de estricto derecho, y buscar el

camino más amplio y benéfico para lograr dicha protección.

Sin embargo, llegar a esa conclusión no resulta posible sino analizamos el contexto histórico, político y social en el que se desarrolló nuestro ordenamiento jurídico actual, ya que la historia significa y representa el parteaguas de nuestra cultura, ideología e influencia jurídica, en consecuencia, toda vez que el juicio de amparo evoluciona conforme a las necesidades sociales es indispensable el estudio íntegro del mismo a fin de comprender el principio de estricto derecho así como la suplencia de las deficiencias de la queja.

1.1 *Definición del juicio de amparo*

El Estado es una sociedad que se encuentra delimitada por un territorio, esta sociedad está políticamente organizada y cuenta con poder coercitivo, que a su vez da vida y eficacia a lo que conocemos como un orden jurídico, el cual contiene las disposiciones normativas que han de seguir los individuos en sociedad, además se crea una Ley Fundamental llamada “Constitución” a fin de establecer los principales derechos del hombre así como la distribución y administración del poder a cargo de los distintos órganos que representa y hacen funcionar al Estado, con ello se crea el principio de legalidad, este principio busca establecer que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción a fin de proporcionar seguridad jurídica al gobernado, por ende, las actuaciones de sus poderes están sometidas a la Constitución.

Toda Constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituirse se requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior³.

El ordenamiento jurídico se denomina Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ella se regula la conducta de los individuos en sociedad y se ejerce sobre ellos un poder de coacción, dicho de otra manera es el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, también establece la distribución y administración del poder en los distintos órganos de poder que la integran,

³ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, p. 3.

además impone una obligación muy importante para cada una de las autoridades del Estado mexicano: la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en todo momento y en el ejercicio de sus funciones. Esto encuentra su fundamento en el artículo primero de nuestra Ley Fundamental que a letra señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Además de establecer dicha obligación, el Estado Mexicano, como producto de largas luchas en pro de los derechos humanos, crea un mecanismo de defensa denominado “juicio de amparo” el cual representa un medio de defensa a disposición de los ciudadanos para enfrentar las violaciones que cometa cualquier autoridad a sus derechos, encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala Luis Bazdresch que es enteramente humano que en el ejercicio de sus funciones, una autoridad incurra en violaciones a los derechos humanos ya sea por en el exceso o defecto en su actuar, por error, ignorancia o interés⁴.

El amparo es la protección o defensa, contra una imposición o exigencia de una autoridad, en la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las

⁴ Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo, curso general*, 6ª ed., México, trillas, 2000, p. 13.

excepciones que de ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales. Brevemente el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afectan los derechos del hombre⁵.

El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político, aunque su materia sea jurídica y el órgano de naturaleza jurisdiccional, su fin principal es guardar el equilibrio entre fuerzas contradictorias o propensas a enfrentamientos: Federación y Estado, poder público e individuos⁶.

Establecer un control judicial en la Constitución tiene como finalidad el respeto a los derechos humanos, así como limitar el actuar de las autoridades expresamente a lo que les faculta la ley y sancionar en todo momento cualquier exceso o defecto de las mismas en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, este medio de defensa no tendría sentido sin un órgano competente establecido por la Constitución que resuelva las posibles violaciones a los derechos humanos que en determinada situación pudiese demandar el particular frente a una autoridad.

Por control de la constitucionalidad o control constitucional puede entenderse la actividad que realiza algún órgano del Estado encaminada a vigilar que la actuación de la autoridad se ajuste a lo establecido por la Constitución. Así cuando alguna autoridad realiza un acto que se considera contrario por la Constitución se dice que su actuar es inconstitucional debiendo entonces el órgano encargado de ejercer dicho control de buscar la forma de restituir dicho control⁷.

Es por ello, que la Constitución faculta al Poder Judicial de la Federación para interpretar el sentido jurídico y natural de la Ley, a fin de evitar una aplicación incorrecta de la misma así como la indebida ejecución del acto reclamado.

El amparo en su estructuración y práctica contemporáneas, procede contra

⁵ *Idem*.

⁶ Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del juicio de amparo*, México, 3ª ed., Porrúa, 1990, p. 21.

⁷ Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la suprema corte de justicia, una perspectiva histórica*, México, Ubijus, 2013, p. 33.

actos que directamente violan postulados constitucionales, así como contra mandamientos que, mediante la violación de una ley secundaria implican la infracción directa de la Constitución⁸.

De lo anterior se colige que uno de los beneficios que otorga el juicio de amparo es la interpretación de la ley, la cual se debe realizar y aplicar en favor a la persona, este control jurídico de carácter coactivo se encuentra establecido en la Constitución prevista en el artículo 103 fracción I y 107, por lo que al ser la Constitución la Ley Suprema de la Unión, es obligación de las entidades federativas, someterse a las resoluciones que emitan los tribunales federales en aquellos asuntos que versen sobre derechos humanos y sus garantías.

El juicio de amparo es propiamente un juicio, se inicia con una demanda presentada ante el juez federal en el que se plantea un verdadera controversia constitucional del acto reclamado, debe contener los requisitos indispensables previstos por la ley, como el nombre del quejoso, autoridad responsable, acto reclamado, derechos y garantías que se consideran violentadas, antecedentes del acto reclamado, a su vez, el juez solicitará a la autoridad responsable un informe justificado de lo que se le reclama, presentar pruebas, expresar alegatos para posteriormente dictar sentencia en el que expresa si concede o niega la protección de la justicia federal⁹.

Del contexto anterior concluimos que el juicio de amparo es un medio de protección y defensa de los derechos humanos, así como de sus garantías establecidas en la Constitución, es un medio de control constitucional y medio de control de legalidad, procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y, por normas generales o actos de las

⁸ Espinoza Barragán, Manuel, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2005, p. 20.

⁹ *Idem*.

autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El juicio de amparo puede promoverlo cualquier ciudadano que se encuentre vulnerado en su esfera de derechos o garantías constitucionales provocado por un acto de autoridad, este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual, además, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Sin embargo, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora, pero si en el transcurrido de 90 días naturales esta autoridad no subsana el problema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

1.2 Antecedentes del juicio de amparo en el México independiente

A fin de comprender el presente tema de análisis, es necesario abordar el surgimiento del juicio de amparo, partiendo desde su perspectiva histórica a partir del México independiente, pues en este momento surge la necesidad de iniciarse un proceso codificador, se toma consciencia y el rumbo de la defensa de los derechos y los medios de protección.

Al consumarse la independencia, México se encontraba un ambiente de desorientación ya que no se sabía cuál sería el rumbo que tomaría el país, a lo largo de la historia, existieron diversos proyectos de constitución que reflejan el pensamiento independentista de México, para ello relataremos las constituciones que se redactaron a lo largo de la historia.

Lo anterior se realizará con el objetivo únicamente de orientar al lector sobre los temas relacionados con la defensa de los derechos y el juicio de

amparo, esto con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias o confusiones respecto del contenido del presente capítulo.

Las ideas de libertad, como ya sabemos, surgieron en 1810, estas ideas se presentaron principalmente en Michoacán, Querétaro y Guanajuato, los pioneros de estos ideales fueron Juan Antonio Riaño, Miguel Domínguez, su esposa María Josefa Ortiz, Ignacio Allende, los oficiales Ignacio Aldama Mariano Abasolo, y no menos importante el cura Miguel Hidalgo y Costilla, querían a toda costa, la exclusión de los españoles, salir del yugo que los oprimía, por lo que comenzaron el movimiento, el plan se ejecutaría en octubre de 1810, sin embargo el 13 de septiembre las autoridades descubrieron la conspiración y arrestaron al grupo de Querétaro, fue entonces cuando María Josefa dio aviso a Aldama de lo sucedido, quien de inmediato se trasladó a Dolores, en dicho lugar, Miguel Hidalgo y Costilla, Aldama y Allende iniciaron el movimiento independentista.

Es en ese día cuando el cura Miguel Hidalgo exhortó al pueblo para levantarse en armas y poner fin a la injusticia a la miseria, exigir la abolición de los excesivos impuestos, así como una paga por el jornal, muchos fueron los que se levantaron en armas, empero, para el día 21 de marzo de 1811 el general Calleja propició una emboscada, apresando a los primeros caudillos insurgentes, entre ellos Hidalgo quien fue fusilado el 30 de julio, tras su muerte su sucesor fue Ignacio López Rayón, por su parte, Morelos continuó la lucha en el sur, ampliando el movimiento, así, los acontecimientos suscitados posteriormente dieron pie a la creación de proyectos constitucionales.

1.2.1 Junta de Zitácuaro

Mientras Morelos divulgaba las ideas de libertad e independencia, Rayón convocaba a reunión con la finalidad de organizar una junta nacional, se instaló en agosto de 1811 en Zitácuaro denominada Suprema Junta Nacional Americana.

Además, Rayón se preocupó por formar una Constitución misma que tituló *Elementos constitucionales*, la cual remitió a Morelos, a fin de comprender el ideal de aquella época, del cual se desprenden aspectos importantes, como los ideales de independencia, los derechos de la patria, en específico, la idea democrática de

que el ejercicio del poder concierne a un congreso, los derechos de libertad e igualdad, que la soberanía dimana del pueblo y reside en el Supremo Congreso Nacional, además proponía la existencia de un protector nacional, su labor consistía en presentar ante el Supremo Congreso una determinada ley, o bien, la derogación de la misma, así como cualquier otro negocio que interese a la nación¹⁰.

Pese a que este documento recogía los principales ideas de la época Rayón escribió a Morelos expresándole que dicha Constitución ya no le parecía conveniente sino que era preferible esperar a que se pudiera dar una Constitución que sea verdadera¹¹.

Posteriormente en septiembre de 1812 Morelos escribió a Rayón y sugirió transformar la Suprema Junta Nacional en un congreso, el cual se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, los diputados designados por Morelos fueron Liceaga, Verduco, Rayón y como suplentes Bustamante, Cos y Quintana Roo, en su acto inaugural se dio lectura a 23 puntos importantes que, con el nombre de *Sentimientos de la Nación* preparó Morelos para la Constitución, el 6 de noviembre el Congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de independencia¹².

1.2.2 Proceso histórico de la Constitución de Apatzingán a la Constitución de 1824

Este Desarrollo histórico es de gran relevancia a fin de comprender los principios que hoy entrañan el estudio del presente análisis, en ese sentido es necesario precisar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue sancionado el 22 de octubre de 1814, y es conocido como “Constitución de Apatzingán”.

La Constitución de Apatzingán establece los principios y elementos constitucionales, las bases principales en las que encontraba sustento el

¹⁰ El texto completo de *Elementos constitucionales*, puede consultarse en: Tena, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 15ª ed., 2008, pp. 24-27.

¹¹ *Ibidem*, p. 23.

¹² Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 8. p. 28.

ordenamiento jurídico y político, define la soberanía, la cual dimana del pueblo y reside en el Supremo Congreso Nacional, además se entiende como la facultad de dictar leyes y elegir la forma de gobierno que más le convenga, la cual es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible, estableció el derecho de petición, libertad de comercio, derecho a la educación, inviolabilidad de domicilio, el principio de legalidad, la garantía de audiencia, el principio de presunción de inocencia, entre otros, asimismo señalaba que la ley debe ser la expresión de la voluntad general, debe aplicarse igual para todos sin privilegio alguno, prisión preventiva por no más de 48 horas entre otros.

La Constitución de Apatzingán se caracteriza por hacer una relación de los derechos del hombre, señalados en la Declaración Francesa y el gobierno, en el artículo 24 señala que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado, hasta este momento, no se estableció ningún medio legal para hacerlos respetar, es decir no existía un control constitucional como tal, ya que este documento tenía como finalidad organizar la vida política de México¹³.

Tras la promulgación de la Constitución, el Congreso y el Supremo Gobierno se trasladaron a Ario de Rosales, lugar histórico al instalarse el primer tribunal de justicia, posteriormente se estableció en el pueblo de Taretan otorgándose facultades ejecutivas y judiciales¹⁴, sin embargo, el dieciséis de noviembre se tomó la decisión de que los tres poderes se trasladaran a Tehuacán, estuvieron ahí hasta el quince de diciembre cuando fueron disueltos por el coronel Manuel Mier y Terán, para ese entonces Morelos ya había caído en manos del ejército realista, por lo que fue sustituido por Ignacio Alas¹⁵, pese a que la junta se conformó nuevamente por D. José María Vargas, D. Remigio Yarza, D. Víctor Rosales, D. Manuel Amador, P. Torres, Lic. Isasaga, y D. José de S. Martín, el 20 de septiembre de 1817 los realistas situaron el fuerte de Jaujilla, algunos

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2005, p. 105.

¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, 2012, pp. 170-172.

¹⁵ *Idem*

lograron escapar pero fueron atacados en 1818¹⁶.

A partir de 1820 inicia la consumación de la independencia y tiene como único caudillo al coronel Agustín de Iturbide y Arámburu, a su vez, Fernando VII logró el restablecimiento del régimen constitucional de España y expidió un real decreto en el que desconocía las diversas Constituciones y los decretos de las Cortes, esto provocó que en enero de 1820 el comandante Riego, quién se encontraba al mando del batallón en Asturias, realizara diversas acciones revolucionarias para que el rey jurara la Constitución de Cádiz, lo que logró el 7 de mayo de 1820, esto en la Nueva España generó descontento, Vicente Guerrero propuso al jefe realista Carlos Moya la necesidad de no aceptar la decisión de Fernando VII y rechazar así la Constitución de Cádiz debido a que esta fue coaccionada y no de manera libre y voluntaria, la reacción no esperó, tres sacerdotes españoles Matías de Monteagudo, Manuel de la Bárcena y Fray Mariano López Bravo Pimentel comenzaron a reunirse en el templo conocido como La Profesa con el propósito de desconocer la Constitución de Cádiz¹⁷.

Iturbide tenía la misión de vencer a Vicente Guerrero, quien después de la muerte de Morelos continuó con las guerrillas, para ese entonces Iturbide ya tenía ideas de libertad, ahora encabezaba la lucha a favor de la emancipación, por ello buscó un acercamiento con Guerrero y propuso un cese al fuego con las condiciones de sujeción al gobierno, con la esperanza de que las luchas libertarias de América fueran debidamente escuchadas en las Cortes de España, Guerrero respondió aceptando el acuerdo, la negociación sería posible, Iturbide respondió de inmediato para proponerle una reunión el día 24 de febrero de 1821, cuyo resultado sería el Plan de Iguala, la idea era un nuevo imperio formado por tres garantías importantes: religión, independencia y unión de todos los habitantes, está por demás decir que de ahí surgió nuestra bandera, el color verde representaba la independencia, el blanco la religión y el rojo la unión, por ello se denominaría Ejército Trigarante.

Dado que en el Plan de Iguala postuló a México como imperio y estableció

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem* p. 179.

que se llamaría a Fernando VII o algún otro miembro para ocupar el trono mexicano, se imposibilitó a Iturbide ocupar tal puesto, es por ello que se nombró a Don Juan O'Donojú como capitán general y jefe político de la Nueva España, para el 24 de agosto de 1821, Agustín de Iturbide y el virrey español Juan O'Donojú firmaron el Tratado de Córdoba, ratificando el Plan de Iguala, el cual sería la base de los Tratados de Córdoba confirmando así la independencia de México.

En los tratados de Córdoba se habla de México como una nación independiente y soberana denominada imperio mexicano, su gobierno era monárquico constitucional moderado, así como la organización política la cual se encontraba compuesta por la Junta Provisional de Gobierno, la cual se instaló el 28 de septiembre, eligiendo a la cabeza al general Agustín de Iturbide, quien fue electo unánimemente Presidente de la Junta y luego Presidente de la Regencia del Imperio, se le nombró generalísimo de las armas del imperio de mar y tierra.

El Congreso Constituyente quedó instalado el 24 de febrero de 1822 integrado por 102 diputados, se adoptaron las Bases Constitucionales que debía seguir su acción, se declaró un país soberano, la religión católica como la única en el Estado, se reiteró la monarquía constitucional reservándose el ejercicio del poder legislativo ya que se encontraba bajo la influencia de la Constitución Española de acuerdo con el plan de Iguala y el tratado de Córdoba, sin embargo, por desavenencias, Iturbide establece la Junta Nacional Instituyente quien aprobaría el 23 de febrero el Reglamento Político Provisional del Imperio, el cual tenía vigencia en tanto se expidiera la Constitución, esta circunstancia no perduró por mucho tiempo ya que el 2 de diciembre Antonio López de Santa Ana se rebeló en Veracruz contra Iturbide y el siguiente 6 de diciembre expidió un plan en el que desconocía a Iturbide, proclamaba la república y exigía la reinstalación del Congreso a fin de constituir una nación, lo que conllevó a que el 1º de febrero se proclamara el Plan de Casa Mata, el cual era una respuesta contra los ataques de Iturbide hacia el Congreso, ante esta circunstancia, Iturbide intentó enmendar las cosas y por decreto de 4 marzo de 1823 restituyó al Congreso, una vez instalado, el 8 de abril el Congreso declaró nula la coronación de Iturbide, la sucesión hereditaria y dejó insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de

Iguala, el Tratado de Córdoba y el decreto de 22, quedando la nación libre para autogobernarse de la manera que más le convenga, mientras tanto el Ejecutivo se depositó en tres miembros¹⁸.

La caída de Iturbide se hizo notar, las provincias quedaron independientes al gobierno central y bajo la dirección de sus diputaciones, por lo que el 14 de mayo Bocanegra propuso formular las bases constitucionales y expedir la convocatoria del nuevo congreso, el 28 de mayo se exhibió el Plan de Constitución de la Nación Mexicana presentado por P. Mier este plan señalaba algunos derechos como libertad, igualdad, propiedad, la única ley es la emitida por el congreso y es aplicable para todos, la soberanía de la nación es única, inalienable e imprescriptible, la nación mexicana es una república representativa y federal, no obstante, este proyecto no alcanzó a ser discutido pero influenció en la constitución de 1824.

Posteriormente comenzó la tendencia federalista, las provincias asumían su gobierno local con independencia de México, el 16 de junio Nueva Galicia se declaró como Estado Libre de Jalisco, el 14 de septiembre quedó instalado el Congreso Constituyente, de este Estado siguieron Oaxaca, Yucatán y Zacatecas y así sucesivamente, el Congreso, a fin de que no continúe el desmembramiento de los Estados se declaró como sistema federal, posteriormente expidió las bases para las elecciones de un nuevo cuerpo legislativo¹⁹.

El nuevo Congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823, en el Congreso ya no existían partidos monárquicos pero sí, centralistas y federalistas, José Ramos Arizpe fue nombrado presidente de la Comisión de la Constitución, el 20 de noviembre la comisión presentó el Acta Constitucional de la Federación, discutiéndose del 3 de diciembre al 31 de enero de 1824, en ella se abordaron tópicos como la nación mexicana es libre e independiente, la soberanía reside en la nación, le pertenece a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente, la nación adopta para su gobierno la forma de republica

¹⁸ *Ibidem*, p. 122.

¹⁹ *Ibidem*, p. 147.

representativa popular federal, la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, respecto al poder judicial se deposita en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de cada estado, se estableció que todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia. Como se observa se discute a partir de esta época, la forma de administrar justicia y el derecho de acceder a ella.

El 1º de abril comenzó el congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado el 3 y firmada el 4 de octubre del mismo año con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estuvo en vigor hasta 1835.

Cabe destacar que, en el artículo 161 de la Constitución de 1824 se estableció que, cada Estado, deberá organizarse conforme a la Constitución y deberá hacerla valer y respetarla, tal como a la letra señala:

161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:

I. de organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta constitución ni la acta constitutiva.

II. de guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera²⁰.

De este artículo se comprende la necesidad de aquella época de hacer valer, por encima de cualquier órgano de gobierno, la Constitución, en esa tesitura se van planteando poco a poco, los orígenes del juicio de amparo, pues si bien, no se plantea un control jurisdiccional, lo cierto es que se plantea el respeto de las autoridades a la constitución, entendiéndose por tanto que ningún acto puede ser contrario a la Ley Suprema.

Señala Emilio Rabasa que, la máxima ley de 1824 por una lado son escasas y están diseminadas las garantías, además que no existieron leyes que protegieran a los individuos, no obstante, ya existían la gran tradición francesa, española y americana de las libertades individuales, se denota el retroceso ya que

²⁰ Artículo 161, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, 1824.

señala la soberanía de la nación y no la del pueblo, es decir que, ni las garantías ni la soberanía popular aparecen en esta Constitución, sin embargo, puede decirse que el gran avance de la Constitución de 1824 se traduce en la implementación de una república representativa, democrática y federal²¹.

Guadalupe Victoria fue nombrado titular del ejecutivo, el sistema constitucional solo prevaleció algunos años ya que la economía no avanzaba por la pérdida de la fuerza de trabajo, el campo también enfrentaba problemas serios, quienes trabajaban la tierra vivían en pobreza extrema, mala distribución de la población, aunando las falta e insuficientes vías de comunicación, todo ello provocó un cambio en el sistema constitucional en 1836.

Realizando un paréntesis en este periodo histórico se analiza que dentro del panorama jurídico, se advierte que no existe precedente expreso y definido del amparo, no hay propiamente defensa de derechos ni garantías, esto se debe a que la base de la función y alcances del Poder Judicial aún no se encontraban definidas ni establecidas, esto se debió a que el pueblo mexicano estaba más preocupado por lograr la independencia y establecer los cimientos de su organización, cabe destacar que, se denota la preocupación por la protección de los derechos y garantías individuales, los cuales deben hacerse valer en un documento que los respalde.

Además no existe control jurisdiccional debido a que no se experimentaba mayor problema con la judicialización de dichas leyes, puesto que, en la práctica aun no existía una defensa jurisdiccional de los derechos, no obstante, existía un control llevado a cabo por el poder legislativo.

El hecho de realizar este contexto histórico es con la finalidad de comprender la ideología de aquella época y su influencia en el ámbito jurídico, se debe encontrar los matices jurídicos que influenciaron a cada Constitución, puesto que la historia explica la forma y modo en que se realizó y en que se articuló políticamente el juicio de amparo, asimismo, concluirá en la vinculación e introducción del principio de estricto derecho a nuestra legislación así como la

²¹ Rabasa Estabanell, Emilio, "Análisis jurídico", en: Galeana, Patricia, (coord.) *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 91-92.

incorporación de la suplencia de la deficiencia de la queja, empero, no puede analizarse ambos principios sin hacer mención del contexto histórico.

Bajo ese contexto, no debemos olvidar que el derecho nacional mexicano comenzó a desarrollarse a la par con la noción de soberanía, en ese sentido hasta en tanto México no obtuviera una estabilidad en su organización política, el proceso codificador no podía avanzar.

1.2.3 Constitución Centralista 1836

La idea de que era necesario cambiar el régimen constitucional se gestó durante varios años, las deficiencias o falta de adecuación del federalismo a la realidad mexicana era constante, así como la violación a los derechos por parte de las instituciones comenzó a generar descontentos.

Ante estas circunstancias surgen dos partidos, uno denominado conservador y otro liberal, el primero adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendía los fueros y los privilegios tradicionales, mientras que el segundo de ellos defendía la forma de gobierno republicana, democrática y federativa, el primer episodio de lucha entre ambos partidos fue entre 1832 al 1834²².

Para 1835 el diputado del Congreso del Estado de Oaxaca, Manuela María Gauna hizo llegar una propuesta a su legislatura en donde expresaba el deseo de los congresos locales en cambiar la organización política, pues el federalismo había separado al país en lugar de unirlo, sin embargo, se enfrentaron con un problema, como presentar tal propuesta como Congreso Constituyente, si la cláusula 171 de la Constitución prohibía la reforma de los artículos establecidos en ella²³:

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta Constitutiva...

²² Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* nota 8, p. 199.

²³ Serrano, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, Colegio de México, 2012. pp. 186-187.

Ante esto, el Congreso tomó dos acuerdos, el senado como cámara revisora aprobó el 29 de abril su competencia para en ejercicio de facultades extra constitucionales, ante la presión, se propuso entonces en vista de la renuencia a cambiar la forma federativa, que el Congreso instituido asumiera sólo la funciones de vocal, confiando los centralistas en constar con el nuevo constituyente, esta comisión presentó un proyecto de bases constitucionales, el cual fue discutido y aprobado el 2 de octubre, el proyecto se convirtió en la constitutiva del 23 del mismo mes, que con el nombre de *Bases Constitucionales* dio fin al sistema federal²⁴.

Dentro del contenido de las Bases Constitucionales se establece como forma de gobierno una república centralista, es decir, que el gobierno se conformaba por los tres poderes Ejecutivo, legislativo, judicial, además del Supremo Poder Conservador, en este periodo el territorio nacional adoptaría una división política, no de estados libres ni independientes en su régimen interior, sino de departamentos²⁵.

La nueva ley fundamental se dividió en siete leyes constitucionales independientes cada una de ellas pero a su vez complementarias entre sí, razón por la cual se le conoce como Constitución de las Siete Leyes, en ella se señalaban los lineamientos centralistas.

Para efectos del estudio que en el presente capítulo nos ocupa, es menester señalar que lo más relevante para el Estado Mexicano, es lo establecido en su Ley Segunda al crear un órgano controlador de la Constitucionalidad, denominada “El Supremo Poder Conservador”, previsto en la Segunda Ley, las atribuciones del Supremo Poder Conservador era la de declarar la nulidad de una ley o decreto de los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia entre otros²⁶.

Señala Burgoa que el control constitucional ejercido por este poder conservador no era como el que conocemos ahora de índole jurisdiccional como el

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 8, p. 201.

²⁵ Barragán, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en: Galeana, Patricia (coord.) *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 116

²⁶ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, México, oxford, 2004, p. 651 y sig.

que ejercen los tribunales federales, sino un control político con efectos *erga omnes*. Si bien ambos son medios de protección de un orden jurídico superior no obstante son de naturaleza distinta ya que en el Supremo Poder Conservador no encontramos los rasgos esenciales del juicio de amparo²⁷.

José Barragán señala que este periodo histórico poco se conoce y hasta se desprecia, sin embargo debe reconocerse la creación del Supremo Poder Conservador, que sin duda algún conforma un antecedente de lo que hoy conocemos como los tribunales constitucionales, además señala que la primera ley se ocupó de nombrar una serie de derechos y obligaciones para los mexicanos y habitantes de la república, entre los derechos se contempla, el no poder ser preso sino por mandamiento expreso de un juez competente o bien, por tratarse de delito en flagrancia, no poder ser detenido por más de tres días por autoridad política, no poder ser detenido por autoridad judicial por más de diez días sin dictarse el auto motivado de prisión, se prohibieron los juicios por comisión y tribunales especiales, se confirma el derecho a la propiedad, inviolabilidad de domicilio, derecho a libre tránsito y bienes, derecho a la libertad de imprenta, se reconocen los derechos políticos en favor de los ciudadanos, entre otros²⁸.

El Supremo Poder Conservador se creó con la finalidad de instaurar un sistema de control constitucional, cuya función era en esencia anular cualquier acto inconstitucional que emitiera cualquiera de los tres poderes, entre sus atribuciones se encontraban observar que el desarrollo ordinario de las funciones de los tres poderes del Estado sean acordes al texto constitucional, supervisar elecciones de los senadores o nombrar encargados de enjuiciar a los supremos magistrados de las Cortes tanto civil como militar, verificar las reformas constitucionales y sobre todo el control de la constitucionalidad de todas las actuaciones de los órganos del Estado²⁹.

A fin de ampliar un poco el funcionamiento del Supremo Poder Conservador, se explican algunos conflictos que llevaron a la eliminación de este

²⁷ Burgoa, Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 12, p. 112.

²⁸ Barragán, José, *op. cit.*, nota 24, pp. 115, 119-120.

²⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 213.

poder, en ese sentido tenemos que el Supremo Poder Conservador 1835-1836 tenía como atribuciones especiales el conocer de asuntos sobre la inconstitucionalidad de leyes o actos de las tres ramas tradicionales del gobierno, las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por este órgano fueron las siguientes:

La iniciativa del 4 de agosto de 1822: proponía que ante la falta de un sistema adecuado de impartición de justicia, se crearan comisiones militares para conocer de los delitos de sedición, robo y asesinato, una comisión conjunta tuvo a su cargo dar respuesta a la iniciativa que, determinó la inconstitucionalidad de la ley y propuso al Congreso que rechazara la iniciativa.

Posteriormente surge el decreto de 5 octubre de 1839 para la Comandancia de Puebla, en ella se ordenaba a la comandancia militar de Puebla juzgar militarmente a los ladrones y salteadores de caminos, esto pugnaba con la jurisdicción ordinaria establecida en la Constitución, por lo que Supremo Poder Conservador habría de declarar la inconstitucionalidad del decreto.

De esta manera se llegó a la Ley sobre ladrones de 1840 se pretendía la sujeción a la jurisdicción militar de causas criminales del orden común, la ley fue aprobada por la mayoría en el Congreso y se publicó en el Diario del Gobierno de la República, esto ocasionó revuelo, por lo que la Alta Corte mandó citar al Supremo Poder Conservador, a fin de que determinara libremente si esta ley era inconstitucional, éste declaró en sentido afirmativo bajo las consideraciones siguientes:

- I. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en la Constitución y en las leyes establecidas con anterioridad al hecho.
- II. Los tribunales especiales están prohibidos por la constitución vigente, dado que la Constitución establece que serán los jueces de primera instancia, y en segunda o tercera instancia los tribunales superiores de los departamentos, los que conozcan de las causas civiles y criminales.
- III. Además, le estaba prohibido al Ejecutivo privar de su libertad sin poner al detenido, dentro de un término máximo de tres días, a disposición del tribunal o juez competente.
- IV. La Constitución establecía la prohibición de que los jueces y magistrados puedan fungir como asesores de ningún tipo dado que al sujetar a jueces y magistrados a asesorar en la resolución

de causas militares seguidas contra los que estuvieren acusados de cometer delito de robo, se comprometería la incolumidad de la judicatura y estropear la impartición de justicia.

Sin embargo, aun cuando era evidente su inconstitucionalidad Francisco Manuel Sánchez de Tagle, creador intelectual del Supremo Poder Conservador se opuso a dicha declaración, empero no expuso argumento jurídico alguno para sostener la constitucionalidad de la ley, por ello se nombró como sustituto a Manuel de la Peña y Peña, quien firmaría la resolución en funciones de secretario

Ya en vigor la inconstitucionalidad, el Ejecutivo justificó que no cumpliría con la declaración por: 1. habría sido emitida fuera del término establecido (dos meses después de su sanción) por lo que argumentó la supuesta extemporaneidad; y, 2. No era una manifestación de la voluntad del Conservador porque habría sido emitida con tan solo cuatro firmas, siendo que la ley establecía cinco.

El Supremo Poder Conservador ante la postura del ejecutivo y sin autoridades que ejercieran coacción en el cumplimiento del decreto, no tuvo más que hacer frente a la situación expresando una postura enérgica pero jurídica, argumentando: 1. Respecto a la extemporaneidad, no era correcto fijar al inicio el día de la sanción de una ley, puesto que salvo especificación, el término debía correr a partir del día siguiente; en este sentido, resulta claro que el vocablo "después" implica que se debe computar el término a partir del día siguiente de la sanción; 2. Respecto a la aparente falta de una firma para la validez de la resolución, estableció que una cosa es que el artículo 1º de la Segunda Ley Constitucional establezca que el Conservador se deposita en cinco miembros y otra muy distinta es que todos tengan que firmar, puesto que la Constitución establece como número de firmas necesarias para su validez tres.

Por su parte el 15 de mayo de 1840 la Suprema Corte, por primera vez, emitió su opinión sobre la inconstitucionalidad de la ley, por lo que exhortó al órgano moderador de que declarase nulos los actos en cuestión, y se reprobara constitucionalmente la conducta de abierto desacato del Ejecutivo.

No obstante del apoyo manifestado por la Suprema Corte al órgano moderador, el conflicto suscitado entre el Conservador y el Ejecutivo, con motivo de la Ley del 13 de marzo de 1840, determinó el destino final del órgano encargado de la defensa de la Constitución de 1836, ya que en ese momento las autoridades no estaban dispuestas a aceptar la existencia de un órgano susceptible de controlar su actuar y de imponerles límites.

1.2.4 Voto de José F. Ramírez

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución del 36 el rechazo de los federalistas se hizo sentir además debido las circunstancias de la guerra de Texas, la primera intervención francesa a causa de la conocida “guerra de los pasteles” y en la que México acordó pactar y pagó la cantidad de seiscientos mil pesos, todo ello conllevó a la bancarrota del erario público.

El 28 de septiembre de 1839 el Congreso pidió al Poder Conservador³⁰ que declarara que era voluntad de la nación que el propio Congreso llevara a cabo las reformas constitucionales necesarias a lo cual resolvió el 9 de noviembre en sentido positivo, el 7 de febrero de 1840 instaló una comisión creada por José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández, y José Fernando Ramírez, pero señaló dos cláusulas, la primera que se respetara lo dispuesto en la Séptima Ley Constitucional en lo que respecta al procedimiento de reforma, y la segunda era que no se podía tocar lo relativo a la libertad e independencia de la patria, religión, sistema de gobierno republicano, representativo y popular, división de poderes y libertad de imprenta, la comisión presentó su trabajo el 30 de junio del mismo año³¹.

Esta Constitución dio un gran avance en materia de derechos fundamentales, en ella se estableció las garantías penales y civiles, derecho de propiedad, libertad de imprenta, aumentó el número de diputados y senadores, sin

³⁰ El procedimiento señalado para la reforma de la Constitución en 1836 era, esperar 6 años, una vez publicada la Constitución, se tramitará como cualquier reforma legislativa pero se agregaba que el Poder Conservador debería dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, según lo previsto en el artículo 12, fracción 10ª.

³¹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 28, p. 142

embargo conservaba el centralismo aunque se eliminó los rasgos oligárquicos³².

Sin embargo, José Fernando Ramírez con motivo de la reforma a la Constitución centralista de 1836, emitió un voto en relación a la extensión de las facultades y dignificación de la Corte Suprema de Justicia, impugnó la existencia del Supremo Poder Conservador y señaló que la Corte debía estar dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y al Legislativo, y que además, la Corte sea la única competente para conocer de la constitucionalidad de las leyes o de actos de autoridad por lo que en el podemos advertir la existencia del control constitucional imperante en la Constitución americana. Si bien, este voto no fue más que un mero deseo, se puede advertir la cercanía al juicio de amparo³³.

En dicho voto José Fernando Ramírez, señala supresión del Supremo Poder Conservador y propone que la Suprema Corte de Justicia sea quien revise la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de un “reclamo”, para tal efecto, transcribo a su literalidad, el voto particular en lo que respecta a la Suprema Corte:

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presentan sobre mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la Administración de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demás subalternos de la misma Corte. Es innegable cuanto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos Poderes, o que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; más nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar

³² *Ibid*, p. 143.

³³ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 12, p. 114.

flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación a la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se deben a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento le da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional. ¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más á propósito que ocurrirá una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto. Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados de Senadores, de juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese

reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia³⁴.

Algunos autores señalan que a partir de este momento histórico parte el origen del juicio de amparo.

1.2.5 Constitución Yucateca de 1841

Yucatán había formado parte de México desde su independencia y más adelante Estado de la Federación Mexicana, desde 1825 ya contaba con una Constitución local, la cual fue promulgada por Santa Anna, esta Constitución fue una de las más avanzadas en el ámbito de los derechos fundamentales.

Recordemos que el cambio político territorial que se plasmó en 1836 provocó un cambio violento del modelo federal al centralista, dicho cambio no convenció a los habitantes de Yucatán ya que desde la época colonial habían gozado de un estatuto singular al configurarse como provincia autónoma dependiente de la Nueva España, las relaciones de la capital eran difíciles y arduas, fue mucho más sencilla para los yucatecos la comunicación con la Habana o Nueva Orleans que la que se pudo dar con la ciudad de México, a lo anterior se agrega la autosuficiencia económica de la región.

En ese sentido, Yucatán desarrolló una autonomía legislativa, por mencionar algunos la desamortización de bienes eclesiásticos de 1782, la abolición de los servicios personales que los indígenas prestaban al clero 1813, la extinción de conventos y obvenciones parroquiales 1820, abolición de fuero y establecimiento de tolerancia religiosa 1840³⁵.

Todo esto generó un movimiento que comenzó el 29 de mayo de 1839 encabezado por Santiago Imán quien tomó la ciudad de Valladolid el 8 de febrero de 1840, días más tarde se levantó en armas la guarnición de Mérida, al mando de Anastasio Torens, tomada la capital el gobernador centralista se vio forzado a huir, ante ese vacío de poder, se proclamó en la capital del estado el restablecimiento

³⁴ El texto de voto José Fernando Ramírez puede consultarse en, Tena, Ramírez, *op. cit.*, nota 8, pp. 286-289.

³⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 28, pp. 222-223.

del federalismo, la independencia de Yucatán respecto a la república mexicana, posteriormente el 20 de agosto se procedió a la instalación en un nuevo congreso quien arrogó el carácter de constituyente el 15 de septiembre, resultaron gobernados y vicegobernador Santiago Méndez y Miguel Barbachano quienes toman posesión de su cargo el 6 de septiembre de 1840³⁶.

Todo ellos origino proponer las medidas institucionales precisas y necesarias con las que enfrentarse a la nueva situación, meses después se concluyó que era necesario redactar una nueva Constitución y se había elaborado ya un proyecto el cual se presentó el 23 de diciembre de 1840, se discutió el 12 de febrero y se aprobó el 31 de marzo de 1841 la Constitución Política del Estado de Yucatán, entró en vigor el 16 de mayo³⁷ este proyecto acarreó muchas novedades institucionales, pero más importante y el que nos incumbe es el juicio de amparo.

El autor intelectual del juicio de amparo fue Manuel Crescencio Rejón, el creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido por el Poder Judicial, en específico la Suprema Corte de Justicia le correspondía el análisis y estudio de cualquier acto anticonstitucional, es decir, era procedente contra cualquier acto que violara la constitución o generara un agravio personal.

Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra acto del gobernador del Estado, de las Legislaturas o bien, respecto de los jueces de primera instancia los reputaba como órganos de control pero sólo frente a autoridades al gobernador y a las legislaturas, con ello se establecieron los principio de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, como los conocemos ahora.

La creación del juicio de amparo dio luz para comprender la idea de la superioridad constitucional, por ello Rejón envistió a la Suprema Corte de un poder suficiente que se oponga a las acciones anti constitucionales que el Congreso pueda emitir, así como las providencias del poder ejecutivo, por ello, para Rejón, la finalidad del poder judicial es la de proteger en el goce de sus garantías

³⁶ *Ibidem*, pp. 223-224.

³⁷ *Ibidem*, pp. 224-225.

individuales al oprimido por los empleos del orden político.

De lo anterior se advierte que el juicio de amparo procede contra actos ejecutivos que sean inconstitucionales, contra actos de cualquier otra autoridad, con la sola excepción de los judiciales, siempre y cuando violen las garantías judiciales; y, contra actos del legislativo que sean inconstitucionales. Tal como se advierte de la transcripción literal de la Constitución Yucateca en el apartado de la Suprema Corte de Justicia:

De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones.

...

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

De ello se advierte que el amparo es procedente contra actos del ejecutivo que sean contrarios a la Constitución, la misma suerte sigue contra actos del poder legislativo, así como los actos de cualquier autoridad siempre que violenten las garantías individuales.

Posteriormente Yucatán se reincorporó a la República Mexicana, esto sucedió por iniciativa de los Yucatecos debido a la amenaza norteamericana, ya que estos estaban interesados en la riqueza de Yucatán, esta circunstancia justifica la incorporación del Yucatán al México centralista, pues prefirieron el regreso a México que la anexión a Norteamérica, esto produjo aspectos muy positivos, ya que trajo consigo la influencia del juicio de amparo, el cual, limando algunos aspectos se añadió a nivel federal años más tarde.

La Constitución Yucateca de 1841 es la primera manifestación tangible y real de la protección a los derechos y sus garantías, significa el establecimiento de la protección jurisdiccional de los derechos.

1.2.6 Proyectos de minoría y mayoría de 1842

Las diferencias en cuanto a las formas de gobierno separaban a los federalistas

de los unitarios, por lo que en 10 de diciembre de 1841 se realiza una convocatoria para conformar el nuevo Congreso Constituyente, las elecciones se efectuaron el 10 de abril 1842 y favoreció a los liberales en minoría y en su mayor parte moderados, entre ellos se encontraban Melchor Ocampo, Exequiel Montes, Francisco M. de Olaguíbel, Juan Bautista Morales, José María Lafrugua, Mariano Riva Palacio, Mariano Otero, entre otros, del lado de los conservadores figuraba José Fernando Ramírez, Ignacio Aguilar, Bernardo Couto.

El 26 de agosto se dio lectura ante el Congreso el proyecto de Constitución, en el primer proyecto de la mayoría presentaba que México seguía siendo una república centralista, además agregaba o se incorporaban más departamentos como Acapulco, Aguascalientes y se reincorporaba Zacatecas y Puebla, hablaba de los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, libertad y seguridad llamándolos derechos naturales o garantías individuales, en este proyecto José F. Ramírez, facultó al Senado para declarar nulos los actos del poder ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución, a los particulares de los departamentos o a las leyes generales teniendo dichas declaraciones efectos *erga omnes*.

Por su parte el proyecto de la minoría proponía regresar al federalismo con algunas diferencias, en la Constitución se establecía un catálogo de derechos del hombre, estructura todo el sistema electoral y, además crea una entidad propia Poder Electoral, los departamentos se convierten en Estado, y lo más importante, es que se agregó un sistema de control constitucional, intitulado “de la conservación de las instituciones” previsto en el título X.

Mariano Otero lo define como “reclamo”, explicando las “reclamaciones” individuales contra la violación de los derechos o garantías constitucionales, esta protección procedía únicamente contra leyes o actos de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados por lo que excluía a la federación, además se instauró una media cautelar, es decir, la suspensión de la ejecución del acto, así como un plazo de 15 días que actualmente es el genérico para interponer el amparo, por ende, este proyecto presenta una tendencia individualista y liberal con el supuesto de que los derechos del hombre debieran ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales se dispone de la creación de una especie de medio de

control mixto, jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del Régimen Constitucional, otro aspecto notorio es se crearon los mecanismo para la impugnación de disposiciones legislativas, en las fracciones II y IV del artículo 81 del proyecto minoritario en el que señaló:

Si dentro de un mes publicada la ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados o seis senadores o tres legislaturas (de los Estados), la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es o no constitucional”. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas³⁸.

No obstante a lo anterior, la atribución más importantes es el principio de “relatividad de la sentencia” ya que en la fracción II del artículo 107 Constitucional señaló que la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que le motivare.

El día 14 de octubre se votó el proyecto habiéndose manifestado la asamblea sin lugar a votar, por lo que el voto particular de la minoría se convirtiera en proyecto, a fin de aprovechar las brillantes ideas liberales que contenía, de esta manera, la comisión presentó dicho proyecto el 3 de noviembre, el cual fue discutido el 16 siguiente, este proyecto fue el resultado de la combinación del proyecto de la mayoría y minoría, se presenta un centralismo mitigado, en sí, era un modelo federalista, disfrazado de términos centralistas, se agregó las garantías individuales como Derechos Naturales del Hombre, asimismo se instituyó un control político en el que se le facultó a la Cámara de Diputados para declarar nulos los actos que en pleno o salas emitan contrarios a la constitución, al Senado se le atribuyó para anular los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la

³⁸ El texto completo de voto particular de la minoría puede consultarse en, Tena, Ramírez, *op. cit.*, nota 5, pp. 368-369.

Constitución y a la Suprema Corte para suspender las ordenes contrarias a la Constitución, ante esto el presidente Santa Anna tomó licencia y en su lugar nombro a Nicolás Bravo.

Mientras tanto la importancia del consejo fue decreciendo, el número de asistentes a las sesiones era cada vez menor, los asuntos que trataban también fueron menos importantes, por lo que congreso fue disuelto por orden del presidente sustituto Nicolás Bravo y en su lugar, se creó la Junta de Notables o Junta Nacional Legislativa que funcionó del 6 de enero al 12 de junio de 1843, día en que la junta de notables entregó al general Santa Anna las Bases Constitutivas y de acuerdo a ellas se convocó a elecciones de un nuevo Congreso que quedó legítimamente constituido el 28 de diciembre de 1843, el cual se desarrolla en siguientes párrafos.

1.2.7 Bases Orgánicas de 1843

El 23 de diciembre de 1842 el presidente interino Nicolás Bravo emitió un decreto en el que manifestaba que se encontraba imposibilitado para gobernar dadas las circunstancias, pues las autoridades de los pueblos habían desconocido al Poder Constituyente, por lo que, fundado en el artículo séptimo de las Bases de Tacubaya, creaba la Junta de Notables, integrado por ochenta miembros, estos se instalaron el 6 de enero de 1843 y debían redactar las Bases Orgánicas de la República Mexicana, respetando la religión, la independencia, el sistema popular representativo y las garantías de los mexicanos al día siguiente de su instalación se propusieron cuatro comisiones: Bases Constitucionales, Reglamento, Policía y Redacción.

Para el 5 de marzo de 1843 Santa Anna regresa a la presidencia, el 8 de abril se presentó el proyecto de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, ese mismo día se aprobó en lo general y para el 12 de junio de 1843 se juraron las Bases Orgánicas.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana se encuentra integradas por once títulos, en ellos contempla de la nación mexicana; los habitantes de la república; de los mexicanos, ciudadanos mexicanos, derechos y obligaciones de

unos y otros; Poder Legislativo; Poder Judicial; Gobierno de los Departamentos, Poder Electoral; Disposiciones generales sobre administración de justicias; de la observancia y reforma de estas bases, tienen influencia de Santa Anna por lo que continúan con la tendencia centralista, el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes, suprimió el Poder Conservador, sin embargo, no facultó al Poder Judicial como órgano de tutela constitucional, su competencia se limitaba a revisar las sentencias del orden común en materia civil o criminal, es decir, se dio un paso atrás del avance realizado con antelación.

Las bases orgánicas cuentan con un sistema bastante desarrollado de garantías individuales, es la primera Constitución que estableció un texto específicamente contrario a la esclavitud, el cual se refiere al tráfico de esclavos previsto en el artículo 9º fracción I. Por otra parte, aunque se afirmaba que nadie puede ser juzgado por tribunales o leyes especiales, se implementaron los tribunales en cuadrilla, la libertad de manifestar ideas quedó consagrada en el artículo 9º fracción 2, en cuanto a la libertad de imprenta se estableció como derecho natural y no como derecho político, entre otros.

1.2.8 Acta Constitutiva y de Reforma de 1847

Dadas las circunstancias delicadas del país y la amenaza de tropas estadounidenses en el territorio mexicano, Santa Anna convocó por medio de dos decretos el 22 de agosto de 1846 a un Congreso Constituyente con la finalidad de modificar las Bases Orgánicas, esta decisión tenía miras de ir contra el centralismo por lo que para el 6 de diciembre el Congreso inició sus sesiones, de ahí surgieron tres grandes grupos el primero encabezado por Muñoz Ledo que proponía reinstalar la Constitución de 1824, el segundo se lideraba por Rejón que proponía reinstaurar la Constitución de 1824 y además abrir un Constituyente a fin de modificar la Constitución y superar los errores de la época, y por último el proyecto de Mariano Otero, quien proponía la elaboración de un acta de reformas

en la que se agregara la declaración de derechos, la elección del presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la ampliación del senado, eliminación de la vicepresidencia y sobre todo y el más importante, la creación del juicio de amparo a nivel federal.

El 5 de abril de 1847 se optó por reinstaurar la Constitución de 1824, Mariano Otero formuló su voto particular, el cual fue votado y aceptado por unanimidad el 21 de abril de 1847, por tanto se incorporó al articulado final la conocida Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

De lo anterior se advierten grandes avances tales como, el restablecimiento de la Constitución de 1824, la implementación del Estado Federal, la concepción liberal-individualista de reconocer las Garantías de: libertad, seguridad, propiedad, e igualdad como derechos del hombre previsto en el artículo 5º del acta, restituyó los Estados como se advierte en el artículo 6º, suprimió la vicepresidencia de la república establecido en el artículo 15º, reiteró la separación de poderes y además se cristalizó la idea de Mariano Otero acerca del amparo.

Nos enfocaremos, en lo que respecta a la idea de Mariano Otero, en el artículo 5º se plasmó:

Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas³⁹.

De este precepto se observa la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivo las garantías individuales, para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce.

En ese sentido, se estableció en el artículo 25 que los tribunales de la Federación tienen competencia para proteger a cualquier habitante de la república, contra el ataque de poderes ejecutivo y legislativo que vulneren sus garantías, lo cual a la letra expresa:

³⁹ El texto de acta constitutiva y de reforma, puede consultarse en, Tena, Ramírez, *op. cit.*, nota 5, p. 472.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare⁴⁰.

Además de lo anterior, establece un medio de control para declarar la inconstitucionalidad de una ley emitida por el congreso, lo cual en sus artículos 23 y 24 se manifiesta:

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el testo de la Constitución o ley general a que se oponga⁴¹.

En ese tenor, se colige que el Acta Constitutiva y de reforma de 18947 tuvo dos grandes aportaciones la primera de ella consistente en establecer los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad y derechos políticos mientras que la segunda hace alusión al nacimiento del juicio de Amparo mexicano en términos federales que desde 1841 se había establecido en el estado de Yucatán.

1.2.9 Constitución Federal de 1857

Después del derrumbe provocado por la derrota frente a Estado Unidos, Santa Anna salió en destierro, y el país continuó su inestabilidad política, las sucesivas luchas entre conservadores y moderadores aunadas a la presencia constante de

⁴⁰ *Ibidem*, p. 475.

⁴¹ *Idem*.

Santa Anna quien fungía como moderador de luchas políticas y resultando salvador para regresar a la presidencia comenzaron a generar descontento entre la población, sin embargo en 1851 nuevamente Antonio López de Santa Anna ocupó la presidencia, así las cosas, la guerra de castas en Yucatán, el levantamiento sucesivo de generales, la pobreza del país y la banca rota de la hacienda pública provocaron que Santa Anna dejara el poder⁴².

Finalizado un año que se había establecido para la convocatoria constituyente y expedir la correspondiente Constitución, nada sucedió, por lo que en diciembre de 1854 se decide prorrogar indefinidamente a Santa Anna en el poder además se le facultó para que pudiera elegir un sucesor, para ese entonces, el Plan de Ayutla se encontraba en marcha, fue proclamado el 1º de marzo de 1854.

Los planteamientos centrales del plan eran el desconocimiento de Antonio López de Santa Anna como presidente de México, y que de resultar triunfante el ejército liberal, se convocaría a representantes de los estados para elegir a un presidente temporal, ante estas circunstancias Santa Anna abandonó el país el 9 de agosto de 1855 dicha revolución llevó a la presidencia de la república a Juan Álvarez, quien haría la convocatoria a un nuevo Congreso el 16 de octubre del año con el fin de establecer un gobierno republicano y democrático, quien renunció a la presidencia y lo sustituyó Comonfort, la primera sesión fue celebrada el 18 de febrero de 1856 en la capital de la república.

La constitución de 1857 se destaca por ser una de las más reformadoras y avanzadas del país, dado que consagra los derechos individuales públicos tal como los encuadra la Constitución vigente, destacan los artículos 14 y 16 como control de legalidad, instituye el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas, lo que se prevé en los artículos 101 y 102 al señalar:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la

⁴² Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 28, pp. 276-275.

soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare⁴³.

De ello se advierte que se consagra un control jurisdiccional, incluye las terminaciones *leyes o actos*, se vela por la constitucionalidad de las leyes y actos, se instaura el principio de relatividad de las sentencias, legitima a cualquier particular para promover el juicio de amparo, en caso de que, por actos de autoridad se hayan vulnerado las garantías individuales, para tal efecto, faculta a los tribunales federales, desaparece el control político establecido en el acta de reforma de 1847.

Sin embargo, era preciso dar cumplimiento al mandato legislativo y efectuar lo previsto en la Constitución, por lo que para tal efecto se creó la primera Ley de Amparo en 1861.

1.2.10 Ley de amparo de 1861

La ley de amparo de 1861 es fruto del diputado Manuel Dublán, la cual iba a desarrollar los procedimientos a seguir del juicio de amparo, en ella se establecía:

I. el amparo para la protección de las garantías individuales, su conocimiento compete a los tribunales federales, tiene una legitimación amplia ya que puede promoverlo cualquier ciudadano, su presentación será efectuada ante el juez de distrito, si la violación la realizó un juez de distrito entonces lo haría un suplente, le reitera que la sentencia tendrá efecto relativos, únicamente para los particulares involucrados;

II. Procede contra leyes o actos federales que violen competencias de los Estados, su presentación será al Juez de Distrito la cual será por escrito en la que se haga constar la ley o el actos contrarios a la Constitución, las razones que justifiquen la invasión de competencias, y los preceptos legales o constitucionales en los que se funde la pretensión; y,

⁴³ El texto de Constitución de 1857 puede consultarse en, Tena, Ramírez, *op. cit.*, nota 5, pp. 623-624.

III. Amparo contra leyes o actos estatales que violen competencias de la federación, esta tiene como finalidad proteger la esfera de competencias de las autoridades federales, en caso de que una autoridad estatal las invada, su procedimiento es mismo que el anterior⁴⁴.

Además se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que conciernen a contravenciones al sistema jurídico federativo.

De esto se advierte que en dicha ley comienza a implementar el principio de estricto derecho ya que establece requisitos mínimos para la presentación de la demanda de amparo, tópico que se abordará en capítulos posteriores.

Su vigencia fue corta, ya que pronto requirió una reforma, la cual fue propuesta en 1869.

1.2.11 Ley de amparo de 1869

Las clases de amparo eran las mismas que la ley anterior, su atribución compete a los tribunales federales, reitera los efectos relativos, legitima a cualquier ciudadano, agrega a lo anterior que los juicios se seguirán a instancia de parte agraviada.

Además, en el artículo 4º de la Ley de Amparo de 1869 agrega requisitos para su presentación, será por escrito y se habrá de detallar el tipo de amparo que se pretende sustanciar, si se trata de amparo para la protección de las garantías individuales, debe explicar detalladamente el hecho que lo motiva y la garantía violada, si es contra leyes o actos federales que violen competencias de los Estados debe detallar la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o el acto de autoridad, si se tratase contra leyes o actos estatales que violen competencias de la federación deberá señalar la invasión que la ley o el acto de autoridad de un Estado realiza a la esfera del poder federal⁴⁵.

⁴⁴ Soberanes, Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 28, pp. 289-291.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 301-302.

Contemplaba una medida suspensiva del acto reclamado y comenzaba a definirse la suspensión provisional de la definitiva y se establece que no procede recurso alguno contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior puede entenderse como se comentó en el tópico anterior, fueron las primeras apariciones del principio de estricto derecho, mismas que fueron ampliándose dadas las necesidades jurisdiccionales.

Tras años de práctica e implementación de esta ley, se tuvo la necesidad de reformarla, con ello surge la Ley de Amparo de 1882.

1.2.12 Ley de amparo de 1882

Esta ley fue realizada por el insigne jurista Ignacio L. Vallarta aporta aspectos como la responsabilidad de los servidores públicos, la suspensión de los actos reclamados de una manera más detallada, la regulación del amparo judicial, la competencia de primera instancia correspondía a los jueces de distrito, entendiéndose como tales a los de demarcación o territorio en que se ejecutase o tratase de ejecutar el acto reclamado, en caso de que hubiese concurrencia de lugares cualquier juez podrá conocer, reiteraba los requisitos para la presentación de las demandas de amparo en cualquiera de sus supuestos⁴⁶.

De lo anterior se advierte que comenzó a delimitarse y precisarse los requisitos para la admisión y procedencia del juicio de amparo, implementando mayores criterios y requisitos para su tramitación, dando surgimiento con mayor fuerza al principio de estricto derecho.

1.2.13 Constitución de 1917

Para comprender esta Constitución es necesario analizar brevemente el contexto histórico suscitado desde 1910 época donde surge la Revolución Mexicana a fin de terminar con la dictadura de Porfirio Díaz, la sociedad se enfrentaba con una mala administración de la justicia, la riqueza se encontraba en manos de unos cuantos, se denotaba la extrema pobreza de la mayoría de la gente pues vivían en

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 341-343.

condiciones infrahumanas, los campesinos carecían de tierras y sufrían el maltrato de los capataces, la misma suerte seguían los obreros en las fábricas ante extensas jornadas de trabajo que iban de las 14 a las 16 horas diarias a cambio de un salario miserable e injusto. Ante ellos se aúna la incapacidad del general Porfirio Díaz para comprender las necesidades de justicia social y de participación política.

En 1903 Porfirio Díaz vuelve a ser electo como Presidente y Ramón Corral como Vicepresidente, en 1904 reformó la Constitución Política de México, estableciéndose el periodo presidencial por 6 años y se instituye la Vicepresidencia. En 1905 El Partido Liberal Mexicano (PLM) decide publicar su programa en San Luís, Missouri, E.U., por Ricardo Flores Magón, su lema es “Reforma, Libertad y Justicia”.

En 1908 Aquiles Serdán Alatríste con algunos otros simpatizantes fundan el Club Político “Luz y Progreso”, conociendo en ese año a Francisco I. Madero, quien en 1909 lo invitó a que se afiliara al Partido Antirreeleccionista.

Díaz es entrevistado por James Creelman, redactor del Pearson’s Magazine, y expresa a Creelman:

He esperado con paciencia el día en que el pueblo mexicano estuviera preparado para seleccionar y cambiar su gobierno en cada elección, sin peligro de revoluciones armadas, sin perjudicar el crédito nacional y sin estorbar el progreso del país. Creo que ese día ha llegado.....” Sus declaraciones provocaron distintos cuestionamientos: ¿pretendía seguir en el poder?, ¿convenía que siguiera en el poder?, ¿era necesario realizar cambios determinantes?.

Esto provocó revuelta entre la población mexicana y en 1909 surgen dos grupos principales dispuestos a la lucha electoral: el Partido Nacional Democrático y el Partido Antirreeleccionista en cuyas filas se hallaban Francisco I. Madero, Emilio Vázquez Gómez, Toribio Esquivel, José Vasconcelos y Luis Cabrera.

En abril de 1910, en la ciudad de México, se resuelve presentar como candidato a la Presidencia de la República a Francisco I. Madero, y como candidato a la Vicepresidencia a Francisco Vázquez Gómez abanderando los principios de “No Reección” del Presidente y de los Gobernadores, y el de

“Sufragio Efectivo”, sin embargo, el gobierno aprehendió a Madero acusándolo de los delitos de ultrajes a la autoridad y de intento de rebeldía en Monterrey, su defensa logró su libertad, pero con el deber de permanecer en la ciudad.

Para el año 1910 el Congreso declaró triunfantes a Porfirio Díaz y Ramón Corral, como Presidente y Vicepresidente, quienes ocuparían los cargos en el periodo 1910-1914. Francisco I. Madero se fuga hacia San Antonio, Texas, y se dispone a iniciar la lucha armada

El 5 de octubre de 1910 proclamó el Plan de San Luis, el cual, en su artículo 7, señalaba que todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobernaban, 1911 Pascual Orozco ataca y toma Ciudad Juárez; desde allí Madero envió un telegrama exigiendo de nuevo la renuncia de los dos líderes del país, posteriormente, el 21 siguiente, se celebraron los Tratados de Ciudad Juárez, en donde se aceptaba la renuncia de Porfirio Díaz y de Ramón Corral, dando fin el día 25 a la época del porfiriato; Díaz fue sustituido por Francisco León de la Barra, en calidad de Presidente Interino, gobernó del 25 de mayo de 1911 al 6 de noviembre del mismo año.

El Partido Antirreeleccionista fue reorganizado y apareció en su lugar el Partido Constitucional Progresista, cuyo lema era “Sufragio Efectivo. No Reelección”, que presentó la fórmula siguiente: Francisco I. Madero para Presidente y José María Pino Suárez para Vicepresidente, quienes al efectuarse las elecciones resultaron triunfantes.

Esto produjo descontento a Emiliano Zapata, quien le exigió que expidiera una ley Agraria; a cambio Madero, le pidió entregar las armas, Zapata no acepta y da a conocer el Plan de Ayala, a través del cual se exigía entre otras cosas, la renuncia de Madero y Pino Suárez, con el lema “Tierra y Libertad”.

En marzo de 1912 Pascual Orozco, da a conocer el Plan de la Empacadora o Plan de Chihuahua, en el que se desconocía a Francisco I. Madero y se pedían Reformas Sociales, Orozco derrotó a Francisco Villa, en tanto, Madero nombra a Victoriano Huerta Comandante de la División del Norte y vence a Pascual Orozco.

Para 1913 surge un movimiento armado dirigido por el general Bernardo

Reyes junto al general Félix Díaz, los dos fracasaron y fueron llevados presos a la ciudad de México, no obstante, desde su encierro conspiraron contra Madero y Pino Suárez, posteriormente al ser liberados, Reyes se dirigió al Palacio Nacional, pero fue muerto por tropas federales leales; por su parte, Félix Díaz y Pascual Orozco se apoderaron de un recinto militar llamado “La Ciudadela”.

El Presidente Francisco I. Madero llamó de Cuernavaca a las tropas del general Felipe Ángeles para ganar la batalla, cosa que Victoriano Huerta impidió, esta lucha se extendió del 9 al 18 de febrero de 1913. Huerta abandonó sus deberes para entenderse con los sublevados mediante el Pacto de la Ciudadela, firmado en la embajada de los Estados Unidos, y aprehender a Francisco I. Madero y a José María Pino Suárez, mismos que renunciaron ante el Congreso el 19 de febrero, quedando como Presidente Pedro Lascuráin, empero renunció y Victoriano Huerta se hizo cargo del poder.

Del año de 1913 a 1914 se propaga la rebelión en contra de Victoriano Huerta, bajo la acción de Venustiano Carranza, quién dio a conocer el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, en donde se ostentaba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y pide regresar al orden constitucional. Mientras tanto, Huerta formó un primer Gabinete con personajes destacados que le fueron impuestos, y entre quienes estaban: Francisco León de la Barra, Alberto García Granados, Toribio Esquivel Obregón, Rodolfo Reyes, Jorge Vera Estañol entre otros.

El 22 de febrero de 1913, son asesinados Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, Belisario Domínguez Palencia.

En 1914 Las tropas rebeldes, dirigidas por Venustiano Carranza, se expandían por su parte el Ejército del Noreste, mandado por el general Pablo González Garza; y, el Ejército del Norte, mandado por Francisco Villa; y 3. El del Noroeste encabezado por Álvaro Obregón, esto provocó derrotas a los federales, mientras que Álvaro Obregón adelantó sus fuerzas por las Costas del Pacífico, hasta ocupar Guadalajara a mediados de 1914.

Del periodo de 1914 a 1920 desaparecido el régimen huertista, los caudillos revolucionarios luchan entre sí: Venustiano Carranza por ser el Primer Jefe del

Ejército Constitucionalista, por su parte Francisco Villa por ganar las batallas de mayor importancia contra Victoriano Huerta y pedir la repartición de tierras; y, Emiliano Zapata, porque exigía el cumplimiento del Plan de Ayala.

Posteriormente se convoca a la Convención de Aguascalientes en octubre de 1914, asistió Álvaro Obregón en representación de Venustiano Carranza, Antonio Díaz Soto y Gama representado a Zapata, y Francisco Villa, en ella acordaron la renuncia de Carranza, Villa y Zapata a los mandos que ejercían y se nombra Presidente a Eulalio Gutiérrez, tomó el cargo el 3 de noviembre de 1914 y lo abandonó el 28 de mayo de 1915, asimismo tomaron el rumbo hacia Veracruz, y expidieron las leyes: Ley del Municipio Libre; Ley Obrera; y Ley Agraria.

Gutiérrez deja la Presidencia. Francisco Villa se enfrenta a las tropas carrancistas comandadas por Álvaro Obregón, en la región de Celaya (Batalla de Celaya) en abril de 1915, en donde los villistas fueron vencidos.

En agosto de las primeras fuerzas revolucionarias ocuparon la capital y Obregón quedó como autoridad principal, quien tomó en posesión templos y la aprehensión de los sacerdotes del Arzobispado de México, decretó la expulsión de los sacerdotes extranjeros y a los mexicanos los envió a Veracruz, esto ocasionaría la Guerra Cristera.

En octubre de 1915, los Estados Unidos reconocieron como único gobierno al de Venustiano Carranza. En respuesta a tal reconocimiento, Villa, atacó la población de Columbus, Nuevo México (Batalla de Columbus) con 400 hombres, tomándola por unas horas y dando muerte a americanos en Santa Isabel, Chihuahua.

Las tropas carrancistas buscaron a Francisco Villa pero no dieron con él, en 1917 Venustiano Carranza convoca a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, al que concurrieron sólo diputados carrancistas. El Congreso trabajó dos meses dedicándose a elaborar una nueva Constitución Federal, en la que se introducen reformas en su articulado y se establecen principios innovadores en materia agraria.

1.3 Aportaciones jurídicas de la Constitución de 1917

La Constitución de 1917 se aparta de la doctrina individualista pues ya no considera los derechos de las personas como la base de toda institución sino que considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, como único titular de la soberanía, la voluntad de la nación es el elemento supremo del que consiste la soberanía , además de las garantías individuales, consigna las llamadas garantías sociales, es decir, el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales.⁴⁷

La Constitución de 1915 es de gran relevancia jurídica para el desarrollo y estudio del presente juicio de amparo, toda vez que en ella se elevó a rango constitucional la implementación de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, tópico que se desarrollara en su integridad en los párrafos precedentes.

Los derechos previstos en la Constitución de 1917, vigente hasta nuestra época puede concluirse que son, como derechos individuales:⁴⁸

Derechos de propiedad: Previsto en el artículo 27 Constitucional respecto al concepto de propiedad privada estableciendo las modalidades que dicte el interés público, así como el regular la apropiación de elementos naturales en beneficio de la sociedad. Asimismo se prevé el desarrollo de asentamientos humanos, así como usos de aguas bosques y otros.

Garantías Individuales: Libertad de los hombres, igualdad entre el varón y la mujer, libertad de decidir de manera libre y responsable el número y esparcimiento de los hijos, libertad de profesión, industria u oficio siendo lícitos, libertad de manifestación de ideas, libertad de escribir y publicar, derecho de petición formulada de manera pacífica, respetuosa y por escrito, libertad de asociación o reunión, libertad de profesar la creencia religiosa que más te agrade y libertad de tránsito.

⁴⁷ Burgoa, Orihuela, Ignacio, *op. cit.* nota 12, p. 130 y 131.

⁴⁸ Madrid, Miguel, *La Constitución de 1917 y sus principios fundamentales*. México, UNAM, pp. 43 y sig. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>

Del artículo 14 al 16 contiene diversas garantías de seguridad contra actos de autoridad, a fin de proteger la vida, el domicilio, propiedades, posiciones y derechos, del artículo 16 al 23 se prevé una serie de medios de defensa contra actos de autoridad que priven de la libertad a una persona. Entre los derechos sociales previstos en la Constitución de 1917 se encuentran:

- a) El derecho a la educación gratuita impartida por federación, estado y municipios
- b) Derecho para desarrollo y protección de los pueblos indígenas
- c) El derecho a la protección de la salud.
- d) Derecho a un medio ambiente adecuado.
- e) El derecho a la familia de disfrutar una vivienda digna y decorosa.
- f) El derecho de los niños y niñas a la satisfacción de todas sus necesidades y esparcimiento
- g) Bases de reforma agraria, reconocimiento a los núcleos de población ejidal y comunal
- h) Derecho a la justicia expedita y honesta.
- i) Derecho al desarrollo rural integral
- j) Derecho al trabajo digno y socialmente útil

Derechos Políticos

- A) Votar en las elecciones.
- B) Derecho a ser votado en los cargos de elección popular y cargos públicos.
- C) Derecho a asociarse de forma pacífica y libre para formar parte de las decisiones políticas del país.
- D) Tomar las armas en el ejército y guardia nacional para la defensa de la república.
- E) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo anterior se advierten una serie de principios jurídicos fundamentales que vale la pena analizar, el autor Jorge Carpizo, señala que existen principios jurídico-políticos entre los que encuentran⁴⁹:

Artículo 39:

a) el principio democrático: se manifiesta que "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", lo cual es el fundamento, esencia y finalidad de todo régimen democrático, y

b) el principio de soberanía popular precisa que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo".

El artículo 40.c señala que es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal [...]".

Este artículo manifiesta como uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución a la república. La evolución política mexicana sintetiza a la república y a la democracia como un único principio fundamental: la república democrática, principio que se configura tanto por las características propias del régimen democrático (art. 39.c) como por las de nuestra evolución política (art. 40.c).

El propio artículo 40 señala otros dos principios fundamentales, uno propio de toda democracia:

c) *el del sistema representativo*, y otro que es parte de nuestra evolución política:

d) *el Estado federal*.

El artículo 41.c, en relación con el artículo 49, establece

e) *El principio de la división de poderes* al precisar que el pueblo ejerce su soberanía a través tanto de los *poderes* de la Unión como los de los estados. *Poderes*, en plural. No a través de uno sino de varios, lo que se reitera en el artículo 49; además, se señala la protección a este principio: no se pueden reunir

⁴⁹ Carpizo, Jorge, *Principios Jurídico fundamentales en la Constitución Mexicana*, México, UNAM, p. 820 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/35.pdf>.

los poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo las excepciones que el propio artículo señala.

El artículo 1 se refiere a las garantías individuales que la Constitución reconoce a toda persona, configurándose

f) *el principio fundamental de los derechos humanos*; en el articulado de la Constitución se contienen múltiples derechos humanos, muchos de los cuales se encuentran en ese capítulo de 29 artículos, aunque algunos aspectos, los menos, no se refieren a ellos. El constitucionalismo mexicano tiene como una de sus columnas el que los derechos humanos son la base y el objeto de las instituciones sociales,

g) *el principio fundamental de las garantías procesal-constitucionales* se encuentra recogido en varios artículos y son parte de la defensa de la Constitución, de la justicia constitucional y de su valor como norma. Así, los artículos 76, fracciones V y VI; 97, párr. segundo, 103, 105, 107, y del 108 al 114.

Estos cinco principios constituyen la base de la "democracia clásica" o entendida en un sentido amplio

Por otra parte, tenemos aquellos principios que responden a nuestra evolución política: el Estado federal, y otro, cuyas características provienen de ambas fuentes: la república democrática.

h) *El principio fundamental de justicia social*, derechos sociales o, como suele llamarse en la actualidad, Estado social de derecho. Los artículos que se refieren a este principio son numerosos; entre otros, se encuentran los siguientes: 2, 3, 4, 25, 26, 27, 28 y 123. Si ellos o la parte de ellos que construye la justicia social desaparecieran, la Constitución sería esencialmente diversa de lo que es.

Este principio fundamental puede quedar incluido en el de los derechos humanos, pero es tal su peso y sello en la Constitución, que se acredita por sí mismo como un principio diferenciado,

i) *La supremacía del Estado sobre las iglesias* contenido en el artículo 130c, que se halla íntimamente relacionado con el principio del laicismo, el cual también se podría examinar como parte de la república democrática o de los derechos humanos;

j) *el principio fundamental del sistema presidencial*, que en casi dos siglos ha sido el sistema de gobierno que la mayoría de nuestras constituciones ha recogido, y que es ampliamente aceptado, así como es ampliamente rechazado en la actualidad el "presidencialismo", que fue su deformación y el funcionamiento alejado de la norma constitucional. Este sistema se estructura, en forma primordial, en los artículos 72 a 93.

k) la disposición de no-reelección presidencial es muy importante en nuestro orden constitucional a grado tal que constituye un principio fundamental autónomo, por su propio peso. Este principio es el resultado de experiencias traumáticas acontecidas durante más de un siglo, y la Constitución lo recoge en su artículo 83.

L) *el principio fundamental del municipio libre*, recogido en el artículo 115.c, que tiene una tradición de casi 500 años en nuestro país; adquirió especial trascendencia en la actual Constitución al definírsele como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

Como podemos advertir la Constitución Mexicana es consecuencia de una revolución, de un cambio de régimen urgido por la permanencia del poder durante 30 años por Porfirio Díaz, una situación injusta en el plano económico y social, respecto a la estructura de la propiedad agraria, aunado a la constante política de los Estados Unidos, todo ello conlleva a que la Constitución se enfoque principalmente a la nacionalización de la tierra previsto en el artículo 27, aunado a la declaración programática de los derechos humanos y garantías individuales, derechos sociales, de trabajo y prevención social.

1.4 Principios y generalidades del juicio de amparo

Existen principios establecen los lineamientos que debe seguir el juicio de amparo, existen dos directrices: a) los principios relativos al ejercicio de la acción de amparo; y, b) los referentes a la sentencia de amparo, analizaremos cada uno de ellos, veamos, los principios relativos a la acción de amparo son tres:

- I. Instancia de parte agraviada: implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a la persona física o moral que ha sido afectada

por un acto de autoridad.⁵⁰

Su fundamento constitucional y legal se encuentra previsto en el artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que a la letra señala:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Así como el diverso artículo 6º de la Ley de Amparo vigente que a la letra señala:

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

II. Agravio personal y directo: Por agravio entendemos aquel acto de autoridad que ha trasgredido los derechos humanos y sus garantías de una persona física o moral⁵¹. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 103 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

⁵⁰ Ruiz, Humberto, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2006, pp. 122 y 123.

⁵¹ *Idem*.

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y Fracción reformada.
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El carácter personal, se refiere a lo que explicábamos de instancia de parte, es decir, que el acto de autoridad debe afectar a una persona concreta, titular del derecho trasgredido⁵². Su fundamento por tanto, es el mismo que el de instancia de parte, es decir, el artículo 107 fracción II Constitucional que a la letra señala:

Artículo 107:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Por último, el concepto directo, se refiere a que la afectación debe ser pasada, presente o futura inminentemente⁵³.

Ahora bien, como segundo aspecto tenemos el requisito de definitividad, consistente en que: el quejoso, previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado, o nulificado, dentro del procedimiento, conforme a las leyes que lo rijan⁵⁴.

Su fundamento legal se encuentra en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que a su literalidad indica:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Ibidem*, p.141.

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional,

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

...

Ahora bien, los principios referentes a la sentencia de amparo son los siguientes:

I. Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada. Este postulado, rector del ejercicio de la acción de amparo, encuentra fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Norma Fundamental y 4o. de la Ley de Amparo. Éste principio se caracteriza por que es necesario que la persona que se considera afectada por un acto de autoridad lo promueva, ante los Tribunales de la Federación para que intervengan en su protección, lo que implica que estos últimos no pueden actuar de manera oficiosa, que a la letra señala⁵⁵:

INTERES JURIDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo. (Tesis: 3a./J. 28/90).

II. Principio de existencia de agravio personal y directo. Se prevé en los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal, así como en el 4o. y en el 73, fracciones V y VI, éstas a contrario sensu, de la Ley de Amparo. Dispone

⁵⁵ Tesis 3a./J.28/90. *Semanario Judicial de la federación*, octava época, Registro: 207223, Jurisprudencia.

que un presupuesto indispensable para la procedencia del juicio es que el acto reclamado efectivamente ocasione un agravio al quejoso, entendido éste, según lo han establecido los Tribunales de la Federación, como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Asimismo, debe tener dos atributos ineludibles, ser personal y directo. Por personal entendemos que éste debe concretarse y recaer en una persona determinada, quien debe ser el titular de la garantía individual conculcada; mientras que por directo se traduce en que el agravio inminente, es decir, que ya se haya producido, para robustecer lo dicho se cita la siguiente tesis jurisprudencial⁵⁶:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro

⁵⁶ Época: Décima Época, Registro: 2003608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.A.4 K (10a.), p. 1888.

elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito. (Tesis: I.8o.A.4 K (10a.))

III. Principio de definitividad. Se contempla en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Norma Suprema, así como en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo. Se refiere a que procede únicamente cuando, previo a la presentación de la demanda de amparo, se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa previstos en la ley. Por lo que el juicio de amparo se constituye como la última instancia de impugnación con que cuentan los gobernados.

Para tal efecto, podemos interpretarla por medio de la excepción, citando la siguiente jurisprudencia:

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que

la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.(registro 237480).⁵⁷

IV. Principio de estricto derecho. Este principio no se encuentra expresamente previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo; sin embargo, encuentra fundamento en ambos ordenamientos mediante la interpretación a contrario sensu de los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema, y 79, y 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Ordena al juzgador de amparo que, al resolver los juicios de garantías o recursos sometidos a su conocimiento, se limite a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o

⁵⁷ Época: Séptima Época, Registro: 237480, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Tercera Parte, Materia(s): Común, p. 119.

recurrente, sin tender a aspectos distintos o hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso⁵⁸.

V. Principio de relatividad. Se establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a que la sentencia debe limitarse a proteger, únicamente el caso especial sobre el que verse la queja, es decir, solo debe velar por el promovente del amparo, no puede tener efectos generales.

En consecuencia, este principio estriba en que el acto o la ley declarados inconstitucionales por los Tribunales Federales no se anulan mediante una declaración general que propiamente engendre su invalidez, sino que se deja sin efectos en cada caso concreto y únicamente en beneficio de quien haya promovido el juicio, para tal efecto se cita el siguiente criterio⁵⁹:

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO. Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de

⁵⁸ Góngora, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992.P. 467.

⁵⁹ Época: Novena Época, Registro: 189304, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: P. XIII/2001, página: 8.

amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso (Tesis: P. XIII/2001).

V. Principio de prosecución judicial. Este principio, también conocido como de tramitación jurisdiccional, se desprende del párrafo inicial del artículo 107 constitucional, conforme al cual el juicio de amparo debe sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución y la Ley de Amparo⁶⁰.

En ese contexto observamos los principios esenciales que rigen el procedimiento de amparo, así como su naturaleza, en consecuencia podremos abordar el principio de estricto derecho como principio regulador del juicio de amparo.

CAPÍTULO 2

EI PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

SUMARIO: 2.1 *Definición del principio de estricto derecho, antecedentes y procedencia jurídica;* 2.2 *Análisis del comparativo del principio de estricto derecho en España, consecuencias jurídicas del principio de Especial Trascendencia Constitucional como requisito de admisibilidad y el principio de estricto derecho en México;* 2.2.1 *El proceso de admisión del recurso de amparo en España;* 2.2.2 *Datos estadísticos sobre las consecuencias del nuevo régimen de admisión.*

⁶⁰ Castro, Juventino, *El sistema de derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979, p. 126.

Introducción

En este capítulo se analizará uno de los principios que rigen el juicio de amparo, el principio de estricto derecho, para ello es menester comprender las razones por las que fue creado y con qué finalidad, este principio comenzó a implementarse aproximadamente en 1897 ante la necesidad de disminuir la cantidad de carga laboral que se encontraban en los órganos jurisdiccionales de amparo, para ello se estableció una serie de requisitos y formalidades que fueron aumentando con el paso del tiempo hasta volverse un juicio de amparo riguroso y formal, hoy por hoy podemos conceptualizar este principio como: la obligación del órgano de control constitucional en estrictamente ceñirse a analizar las cuestiones propuestas por la parte quejosa en sus conceptos de violación o en sus agravios.

Sin embargo, debido a las diferencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población que, con el paso del tiempo se han presentado, significa para el particular no puede contar con la capacidad económica necesaria para contratar abogados especializados en materia de amparo que los guíe, asesore y les proporcionen una defensa adecuada, es decir, debido a la falta de perspicacia del abogado para exponer correctamente los conceptos de violación, se sobresee o niega el amparo en aquellas materias donde rige el estricto derecho, perjudicando y vulnerando únicamente al gobernado.

A fin de comprender con mayor exactitud los efectos que acarrea este principio de estricto derecho es necesario realizar un análisis comparativo entre México y España, a fin de extraer las consecuencias positivas y/o negativas de ambos.

2.1 Definición del principio de estricto derecho, antecedentes y procedencia jurídica.

Este principio no se encuentra expresamente previsto en la Norma Suprema ni en la Ley de Amparo; sin embargo, encuentra fundamento en ambos ordenamientos mediante la interpretación *a contrario sensu* de los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema, 79 de la Ley Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal⁶¹.

El principio de estricto derecho consiste en que ordena al juzgador de amparo que, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento, se limite a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente, sin atender a aspectos distintos o hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso⁶².

En este tenor, se advierte que en el principio de estricto puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo.

De esta manera señala Tena Ramírez que:

...las formalidades con las que rodea el principio de estricto derecho, los numerosos y en ocasiones injustificados requisitos que debe justificar el quejoso, so pena de no alcanzarse justifican para él una trampa y para el juez una burla... los quejosos que no pueden contratar los servicios de los abogados especialistas en la materia, y son los más, se juegan al azar el destino de su causa; y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan... los requisitos y formalidades que rodean al amparo de estricto derecho tiene repercusiones cotidianas en la administración de justicia pues conforme a la ley el juzgador no está posibilitado de suplir alguna de esas formalidades⁶³.

La integración de requisitos y formalidades en materia de amparo se dirigió a combatir dos problemas, primeramente el enorme número de demandas de amparo presentadas y como segundo aspecto, la lentitud en los procedimientos de amparo, como consecuencia del primero, para reforzarlo se implementaron las formalidades establecidas en la ley de amparo tales como los requisitos para su admisión así como la invocación del derecho vulnerado, el cual debe ser claro y

⁶¹ Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, macgraw hill, México, 2002, p. 67.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 15, Primera Parte, p. 43, Reg. IUS. 233,819; y, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXI, p. 1806, Reg. IUS. 385,091.

⁶³ Tena Ramírez, *el amparo de estricto derecho, orígenes, expansión, inconvenientes*, UNAM, México, p. 12-14, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25317/22721>

preciso, de lo contrario la demanda se sobresee o niega.

Por ende, ante la necesidad de disminuir la cantidad de carga laboral que se encontraban en los órganos jurisdiccionales de amparo, se estableció una serie de requisitos y formalidades que fueron aumentando con el paso del tiempo hasta volverse un juicio de amparo riguroso y formal, esto conduce al Código Civil de 1897, en el que se determinó por primera vez la exigencia del concepto de violación en los amparos civiles, posteriormente con el Código Procesal Civil de 1908 se estableció en el artículo 767 el término “de estricto derecho” y se acentuó que tratándose de juicios del orden civil deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos⁶⁴, el cual sigue el principio del individualismo, producto de la influencia de la Constitución de 1857.

Posterior a la introducción de dichos conceptos en los códigos, siguieron la misma suerte las leyes de amparo de 1861 y 1869, las cuales fueron señaladas en el capítulo anterior, en ellas se observa las primeras manifestaciones del principio de estricto derecho, ya que se plasmaron requisitos para su presentación así como la exigencia de un concepto de violación que señale claramente el acto vulneratorio en cuestión y la garantía prevista en la Constitución la cual se considera infringida.

Así pues el principio de estricto derecho conmina a los jueces y magistrados a decidir en el estrecho recinto de los conceptos de violación. Con frecuencia, poco pueden hacer en pro de la justicia.

2.2 Análisis del principio de estricto derecho en España, consecuencias jurídicas del principio de Especial Trascendencia Constitucional como requisito de admisibilidad.

En España, el principio de estricto derecho es conocido como la objetivación del derecho, este busca implementar requisitos de admisión para los recursos de

⁶⁴ Artículo 767. El Juicio de Amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea perdido suplir ni ampliar nada de ellos. Consultable en [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898914/d\)%20CFPC%20\(26%20Dic%201908\)/CFPC%20\(26%20dic%201908\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898914/d)%20CFPC%20(26%20Dic%201908)/CFPC%20(26%20dic%201908).pdf)

amparo, este candado establecido en la ley se debe al elevado número de demandas de amparo que se presentan día con día, circunstancia similar a la situación de los órganos jurisdiccionales en México.

En ese sentido, tenemos que debido al uso indiscriminado del amparo en ambos países, se ha provocado un amplio desarrollo de la función de garantía de los derechos fundamentales, es decir, se busca la mayor protección al gobernado o bien, una interpretación amplia de la ley a favor de la parte más vulnerable; sin embargo, la carga laboral ha traído como consecuencia la lenta administración de justicia así como el desechamiento o sobreseimiento de muchos amparos, por esta razón, se ha presentado la forzosa necesidad de implementar reformas a las leyes que los regulan a fin de establecer cada vez más requisitos para su admisión en ambos países.

No obstante, las reformas llevadas a cabo a las leyes que regulan el amparo van encaminadas para que resulte más eficaz y eficiente cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos, por ello tanto en el juicio de amparo mexicano, como el amparo en España se han visto en la necesidad de introducir requisitos de admisión para las demandas, por lo que ve a México, a estos requisitos se le conocen como principio de estricto derecho, mientras que en España se le conoce como la objetivación del amparo.

En México se establecen requisitos para la admisión de una demanda en el juicio de amparo, algunos de ellos son subsanables, sin embargo otras de ellas se rigen por el principio de estricto derecho, lo que permite desechar las demandas de amparo.

En ese sentido, España ha optado por no solo introducir requisitos para la admisión de demandas, sino también optó por la habilitación de secciones (secciones de trámite) para su resolución así como la reforma del trámite de cuestión interna de constitucionalidad prevista en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre⁶⁵, del cual se abordará con mayor amplitud en

⁶⁵ Artículo cincuenta y dos:

Uno. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si

capítulos posteriores.

Estas reformas han afectado la configuración del trámite de admisión del recurso de amparo en España puesto que se invierte el juicio de admisibilidad, ya que se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional.

Lo anterior ha traído como consecuencia la agilización del procedimiento así como la disminución de amparos promovidos de manera indiscriminada, de esta manera, la atribución de potestad resolutoria a las secciones en relación con las demandas de amparo, incrementa sustancialmente la capacidad de trabajo del Tribunal.

A fin de dar mayor abundamiento al respecto, se procede realizar un análisis comparativo de los requisitos para la admisión del amparo en ambos países:

estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

Dos. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

Tres. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

<p>Amparo en España.</p> <p>Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.</p> <p>Dos. Con la demanda se acompañarán:</p> <p>a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.</p> <p>b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Tres. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.</p>	<p>Amparo en México.</p> <p>La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:</p> <p>I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;</p> <p>II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;</p> <p>IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan</p>
---	---

<p>Cuatro. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso⁶⁶.</p>	<p>los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;</p> <p>VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;</p> <p>VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y,</p> <p>VIII. Los conceptos de violación⁶⁷.</p>
---	--

⁶⁶ El texto se encuentra previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

⁶⁷ El texto se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

De lo anterior advertimos que en México exigimos la exposición sistemática de los requisitos para la presentación de la demanda, mientras que en España exigen la exposición en forma clara y concisa los hechos y preceptos constitucionales que se estimen infringidos así como fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado, ahora bien, se señala en ambos supuesto la exposición de hechos y los derechos vulnerados, conocidos en México como conceptos de violación, a lo cual, a ambos aspectos se le da tramitación distinta, veamos.

Por su parte, México, señala una serie de requisitos formales, entre ellos es necesario incluir en la demanda los conceptos de violación, mientras tanto en España no se enumeran como tal los requisitos, sino la exposición clara y precisa de los hechos, preceptos vulnerados y amparo que se solicita, analicemos este aspecto, veamos.

Respecto a la claridad y concisión que debe contener la demanda de amparo y la cual se encuentra prevista en la ley, manifiesta Pablo Perez Tremps, que:

... la ley orgánica del Tribunal Constitucional de España señala que la demanda debe ser clara y precisa, ciertamente estos requisitos son claramente imprecisos e imposibles de redactar, mediante reglas generales, debiendo valorarse en cada caso, máxime no habiéndose fijado por el tribunal plantillas, modelos de ningún tipo o criterios de redacción o escritos... por otra parte, el tribunal, aplicando la flexibilidad que debe presidir la interpretación de las normas procesales, en especial en un procedimiento de protección a los derechos fundamentales, ante las carencias que las demandas puedan tener en relación con las exigencias formales, suele procurar superarlas a partir de la exigencia misma. Sólo excepcionalmente cuando una demanda resulta difícilmente "interpretable", partiendo del hecho de que el incumplimiento de las exigencias de claridad y concisión es por su naturaleza, subsanable, el Tribunal da oportunidad de subsanación a través de un trámite realizado por las secretarías de justicia⁶⁸.

Exposición que se corrobora con el auto dictado por el Tribunal 131/2012 (F.J.1º) que a la letra señala:

⁶⁸ Pérez, Tremps, Pablo, *el recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 258 y 259.

Este Tribunal ya ha reiterado las exigencias de precisión y claridad contenidas en el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) no representan meros formalismos, pues están justificadas por la necesidad de proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal (STC 82/1995, de 5 de junio F.J. 5º). Igualmente se ha advertido reiteradamente que no puede exigirse de este Tribunal que integre los defectos argumentales de la demanda de amparo, ya que es carga ineludible del recurrente la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este tribunal suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él. (STC 76/2007. De 16 de abril F.J 5º).

Este requisito según se expresa es subsanable, ya que, cuando una demanda, excepcionalmente, resulte muy difícil de interpretar, el Tribunal da oportunidad a la subsanación a través de procedimiento previsto en el artículo 50.4, si previamente no se ha hecho por las secretarías de justicia de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.4, además señala la doctrina que este requisito es subjetivo ya que como manifiesta Pedro Tenorio, en ocasiones los abogados llegan a creer que es preciso realizar grandes construcciones jurídicas para conseguir la admisión de un recurso de amparo, esto no es así, ya que se deriva del principio *mihi factum et dabo tibi ius*, puesto que la exposición de unos hechos de la que se derive la vulneración de un derecho fundamental puede producir con toda seguridad su admisión... exponer con claridad los hechos no es sinónimo de destinar un apartado específico de antecedentes, lo decisivo es que los hechos se expongan al hilo de una vulneración jurídica⁶⁹.

Ahora, por lo que respecta a posibles errores materiales de la demanda el tribunal también realiza una interpretación a favor del recurrente, procurando incluso, que no sea necesaria su subsanación sino fácilmente superables a partir de la propia demanda⁷⁰.

En ese sentido, continúa el autor señalando que las dificultades fácticas que

⁶⁹ Tenorio, Pedro, *El recurso de amparo ante el tribunal constitucional: perspectivas de reforma*, Madrid, Wolters Kluwer, 2014, p.151.

⁷⁰ Perez Tremps, Pablo, *op. cit.* p. 260.

puedan explicar que la defensa no haya articulado correctamente en la demanda pueden dar lugar a una aplicación flexible de las exigencias procesales, pero a la postre estas deberán cumplirse inexcusablemente⁷¹.

No obstante lo anterior, pese que la doctrina señale el carácter noble del Tribunal Constitucional, cierto es que en la práctica diaria se advierte la rigurosa aplicación del Principio de Estricto Derecho, o conocido en España como la objetivación del amparo, al determinar la inadmisión de los recursos de amparo, puesto que la lesión de un derecho no supone su admisión ni aunque sea evidente.

La cuestión es que se puede dar ocasión al demandante de corregir algunos errores, como la falta de aportación de las resoluciones recurridas, o la aportación del poder de representación, pero en general en la práctica se observa que los requisitos se aplican con una formalidad extrema.

Además, al Tribunal Constitucional no le corresponde de oficio reconstruir los razonamientos expresados por el recurrente, puesto que es carga del demandante proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar y que, a falta de este, conduce a la inadmisión.

La doctrina es muy puntual en señalar el carácter antiformalista del Tribunal Constitucional que se ha conducido a no rechazar el recurso de amparo siempre que se exponga con suficiente claridad cuál es el derecho o libertad vulnerado, aun cuando no se individualice por su *nomen iuris* el derecho en cuestión o el número de precepto constitucional en el que aparece reconocido⁷².

Sin embargo, en la pragmática del amparo el carácter antiformalista sólo se refiere a lo que hace a la necesidad de previa invocación. Es decir que, si en la instancia, no se invocó el artículo donde se contiene el derecho fundamental, no se entiende incumplido el requisito de previa invocación, pero es algo muy puntual.

Los reconocidos doctrinarios hasta aquí analizados han sido tomados en consideración por sus publicaciones posteriores a la Reforma Constitucional de 2007 las modificaciones que se introducen en relación con el amparo se pueden

⁷¹ *Ibidem*, p. 260.

⁷² Tenorio Pedro, *op. cit.* p. 151-152.

destacar el cambio en la configuración del trámite de admisión del recurso, la habilitación a las Secciones para su resolución y la reforma del trámite de cuestión interna de constitucionalidad prevista en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Ahora bien, respecto del contenido de la demanda esta debe contener el sustrato fáctico el cual se refiere a proporcionar los elementos necesarios para comprender la lógica de la pretensión, sin que sea necesario proceder a profundas consideraciones sobre los hechos, puesto que el tribunal mantiene comunicación con los órganos que conocieron de la vía judicial previa, en consecuencia, la demanda lo que debe hacer el proveer al tribunal la información fáctica necesaria para hacer comprensible la demanda, sólo exige aportar copia de la resolución recurrida en la vía judicial previa y de los documentos presentados en dicha vía⁷³.

A partir de la reforma de 2007 tras la incorporación del requisito de especial trascendencia constitucional, se ha sido criticado el carácter riguroso del mismo, además que, se advierte la preocupación de los letrados y magistrados del Tribunal Constitucional, para la salvaguarda de los derechos dado que, en la práctica son muy pocos los recursos de amparo admitidos.

Anterior a la reforma en lo que respecta a la fundamentación jurídica, ella sí recae en el demandante ya que fija los términos del debate procesal, el criterio general es que el Tribunal no puede suplantar al recurrente a la hora de fundamentar sus pretensiones, sin embargo, esos términos pueden venir parcialmente modificados como consecuencia de la intervención del tribunal⁷⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que a la letra señala:

Artículo ochenta y cuatro

El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia

⁷³ Pérez Tremps, Pablo, op. cit. p. 266

⁷⁴ *Idem*.

será común, por plazo no superior al de diez días con suspensión del término para dictar la resolución que procediere.

Dicho criterio de corrobora con la sentencia 229/2001 (F.j3º) en la que, en lo que interesa, señala:

... no obstante, el rechazo de esa concreta vulneración no es obstáculo para que los motivos alegados por el recurrente para fundamentar su recurso de amparo contra la sentencia impugnada podemos enjuiciarlos desde las perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso de tutela judicial efectiva, (24.1. C.E) aunque el recurrente no lo cite expresamente. Este posible cambio de encuadramiento constitucional de sus alegaciones de la parte se corresponden con el criterio de flexibilidad en la tutela de derechos fundamentales, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 161/1987..., F.J. 1º, 184/1992..., F.J. 2º; 80/1991..., F.J.2º 99/2000 ..., F.J 6º 111/2000...,F.J. 6º 19/2001..., F.J.3º y 154/2001..., F.J.2º).

En ese sentido comprende que la argumentación que se realice en la demanda fijará la pretensión de la misma, por lo que el Tribunal a la hora de interpretar la fundamentación de la demanda, muy posiblemente por razones de justicia material, toma la decisión a partir de una modificación de razonamiento jurídico⁷⁵.

Bajo ese tenor, es menester abordar los criterios respecto la invocación del derecho vulnerado que el Tribunal Constitucional de España pronuncia al respecto, como requisito de admisibilidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 44.1.c de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que debe invocarse formalmente en el proceso, el derecho constitucional vulnerado, para ello debe existir una vía judicial previa.

En ese sentido, se aprecia que este requisito se encuentra previsto en la ley, no obstante, el Tribunal Constitucional ha manifestado que no es necesario una forma específica para tal planteamiento, sino simplemente un planteamiento inteligible de la denuncia, dicho criterio se encuentra expresado en la sentencia

⁷⁵ *Ibidem*. p. 266.

4/2000 en el que a lo que nos interesa, a la letra señala:

Este tribunal ha venido destacando de forma reiterada la trascendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rutinario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios...Esta finalidad requiere, no solo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerla en tiempo, es decir como precisa el artículo 44.1 c) LOTC, “tan pronto como, una vez conocida la violación hubiera lugar para ello”. Aunque nuestra jurisprudencia ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional que se dice lesionado, ni siquiera la mención de su *nomen iuris*, lo que sí requiere es una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permia a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas.

La exigencia “formal” de la invocación del derecho vulnerado es un requisito de admisibilidad de la demanda de amparo, cabe aclarar que hay dos momentos para la invocación del derecho vulnerado, el momento de la jurisdicción ordinaria, lo cual se comentaba en párrafos precedentes, ahí el tribunal es poco formalista, basta con que se pueda identificar que hay una queja sobre la lesión del derecho aunque no se nombre el derecho o no se asocie a un precepto constitucional.

El segundo momento es más formalista, es el de la demanda de amparo, en este momento procesal se debe identificar con precisión el derecho, para que se pueda analizar de dos maneras, primero analizar si ya se invocó antes, o si se acude *per saltum* al tribunal, por lo que se debe estudiar si el derecho en cuestión es aquel que hacen objeto del amparo.

En ese sentido tenemos que la invocación del derecho vulnerado es la que pone en conocimiento del órgano judicial sobre la lesión o amenaza, invitándole a actuar al respecto, de esta manera, podemos decir que la invocación del derecho atraviesa por dos momentos sustancialmente idénticos aunque formalmente diferenciados: I. La primera interposición de la demanda de amparo o la invocación formal en la terminología del legislador y; II. La formalización de dicha

pretensión ante el tribunal constitucional, cuando la primera no ha resultado convenientemente atendida⁷⁶. Por lo que el tribunal constitucional califica este requisito como una “mera pretensión”, pues a partir de su total análisis este va a pronunciarse.

Incluso el tribunal ha admitido la existencia de la invocación del derecho vulnerado, derivada de la propia naturaleza de la causa, tal como se establece en sentencia 224/1999 (F.J. 2) que a la letra señala:

... Es cierto que aquella norma constitucional no se ha invocado en ningún momento por su número ni por su nombre, pero por lo menos que los hechos determinantes y el agravio que constituyen son suficientemente significativos por sí mismos y permiten, sin esfuerzo, identificar el derecho fundamental agredido con el soporte de la dignidad humana que se adujo siempre como raíz de la reacción judicial de la víctima. Esto ha de ser suficiente para nosotros y en tal sentido nos hemos pronunciado tantas veces que hace superflua la cita de los precedentes.

En efecto, una de las varias circunstancias que, como presupuesto de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como *ultima ratio* para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquellos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciéndose innecesario así acudir al amparo. La protesta denuncia o invocación ha de ser expresa y unívoca e inteligible pero no explícita necesariamente y aun cuando “formal”, seria y consistente, se predica del derecho sedicente atacado, no del precepto constitucional que lo cobija y menor aun del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, *nomen iuris*. Preferir una lectura tal del requisito sería incurrir en el defecto del formalismo, corrupción de la forma cuya función consiste en la garantía, que nunca puede ni debe volverse contra sí misma. No puede cerrarse la puerta, pues, la eventualidad de que el tema se introduzca en el debate no ya implícita sino también tácitamente si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce en la pretensión. Esto es lo que ha ocurrido en este caso, como pone de manifiesto la lectura de los antecedentes, desde la primera reclamación ante el juez de lo

⁷⁶ Gaberí Llobregat José, *La invocación formal del derecho vulnerado y el recurso de amparo constitucional*, Eitoriales de Derecho Reunidas Edersa, Revista de Derecho Procesal, Vol. XLIV, 1988, Madrid, España. 1988 p. 469.

social hasta la demanda de amparo.

Discurso que se corrobora con la sentencia 89/2014 en la que el Tribunal reconoce que ciertamente el demandante no ha explicado de la mejor manera posible la eventual trascendencia constitucional del recurso; sin embargo, de la lectura de la demanda de amparo se desprende, al menos implícitamente, que intenta poner de manifiesto, la especial trascendencia constitucional, la cual radica en el contraste de la resolución judicial impugnada, siguiendo la doctrina que se estableció en el precedente anteriormente relatado.

No obstante, aun cuando se proyecta como carácter antiformalista, no es el mismo requisito de la invocación previa del derecho fundamental o de la invocación temporánea.

Esta mención se refiere a la justificación en la especial trascendencia constitucional, que es otro requisito, el requisito objetivo, que exige una justificación específica destinada a explicar que existe una causa de especial trascendencia que aconseja la admisión del recurso. Una justificación específica que ha de ser suficiente. Y excepcionalmente el Tribunal ha admitido la justificación implícita, pero en la práctica es una excepción a la regla general de la justificación expresa.

El requisito de especial trascendencia constitucional, como ya se comentó, surge en el 2007, a través de una reforma en la que se decidió sobre la admisibilidad del amparo, y pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado.

Esta modificación trajo beneficios respecto del procedimiento del amparo, al transformar el examen de admisión actual en la comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso, además, el Tribunal Cuenta con secciones de trámite mismas que han dado celeridad al proceso y desjudicializando la carga laboral del Tribunal Constitucional, lo cual se analizará en el capítulo posterior.

Ahora bien, ahondemos en el amparo en España, su interpretación al momento de la admisión así como sus requisitos, para tal efecto, cito a Pablo

Pérez Tremps, quien insiste en el carácter antiformalista del Tribunal Constitucional y señala que esta interpretación no formalista de la exigencia de la invocación ha supuesto que ésta se encuentre satisfecha incluso en casos en los que, sin hacerse de forma expresa, las decisiones judiciales se han pronunciado precisa y efectivamente sobre la existencia o no de la lesión denunciada en amparo⁷⁷.

Esto nos lleva a estudiar el requisito más importante de la admisibilidad del amparo en España, el cual maneja un tratamiento distinto a los exigidos comúnmente en materia de amparo en México; y es conocido como el requisito de especial trascendencia constitucional, mismo que ha jugado como un arma de doble filo siempre en beneficio del actuar judicial, primeramente como un candado de admisión, desjudicializando la gran carga laboral así como un requisito que permite el desechamiento o admisión de amparo a conveniencia, dadas las consideraciones que se expondrán más adelante.

El requisito de especial trascendencia constitucional consiste en que el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del tribunal en razón de su “especial trascendencia constitucional”, esto supuso una inversión del juicio de amparo, esta nueva concepción se plasmó en los artículos 49 y 50 especialmente en el 50.1 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en ella se establece que deben concurrir dos supuestos: a) que cumpla con los requisitos de admisión (señalados en la tabla 1; b) que la demanda debe justificar una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional, el cual se apreciará atendiendo a la importancia para la interpretación de la Constitución⁷⁸.

Este requisito, como se advierte, refleja lo que se conoce como principio estricto derecho, es un candado al acceso a la justicia, pues se crea con la finalidad de descongestionar la tramitación de los recursos de amparo.

En ese sentido, el legislador español a través de la reforma plasmada el veinticuatro de mayo de dos mil siete 6/2007 a Ley Orgánica del Tribunal

⁷⁷ Pérez Tremps, Pablo op cit, p. 248..

⁷⁸ Sentencia 2/2007, 16 de enero, F.J. 2.

Constitucional, modificó el trámite de admisibilidad del recurso de amparo constitucional (artículos 49 y 50, LOTC)⁷⁹, de los que se destacan tres aspectos:

I. Como mencionamos en párrafos precedentes, en los recursos de amparo que se presentan ante el Tribunal Constitucional, además de exponer claramente los hechos que la fundamentan, los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y el amparo que se solicita, se exige justificar la “especial trascendencia constitucional del recurso” (artículo 49.1, LOTC).

II. En segundo lugar, se establece expresamente que de “incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso” (artículo 49.4, LOTC).

⁷⁹ Artículo cuarenta y nueve.

El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso. 2. Con la demanda se acompañarán: a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo. b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo. 3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal. 4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

Artículo cincuenta.

El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos: a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49. b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. 2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución. 3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna. 4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

III. En tercer lugar, el apelante deberá tener en cuenta que para ser admitido el amparo ha de: i) cumplir con las exigencias impuestas por los artículos 41-46 y 49, LOTC (artículo 50.1.a), y ii) el contenido del recurso debe justificar “una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional” (artículo 50.1.b).

Estas novedades suponen que ahora son los recurrentes los que deben probar que el recurso que presentan cumple con todos los requisitos exigidos legalmente y, sobre todo, *han de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso*⁶ el propio tribunal, en el auto (ATC) 188/2008 ha aclarado que dicha justificación:

- i) Es una exigencia ineludible de las demandas de amparo;
- ii) Es una exigencia de naturaleza sustantiva, como se refleja en la expresión “todo caso”, empleada por el artículo 49.1 de la LOTC;
- iii) En caso de no ser ofrecida, vicia a la demanda de amparo de un defecto insubsanable que conduce a su inadmisión *in limine*, y
- iv) Es algo distinto a razonar sobre la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por la resolución impugnada.

Sobre este último tópico, es de precisarse que recae en la naturaleza del requisito pues el Tribunal Constitucional afirmó que el sistema anterior a la reforma se basaba en la previsión de “causas de inadmisión tasadas”, pero a partir de su reforma introducía un sistema en el que “el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución”, lo que trae como consecuencia la disminución de asuntos promovidos indiscriminadamente,

problemática que actualmente sucede en los juzgados de distrito, lo que acarrea mayor carga laboral, desgaste de recurso y lentitud en los procedimientos.

Siguiendo con el estudio del requisito de especial trascendencia constitucional, debe tomarse en consideración que, la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental, por lo que este último no cumple la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49.1 *in fine* de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Es decir, el recurrente debe justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación.

Ante dicho supuesto, cabe señalar, a manera de abundamiento, que la reforma en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no otorga expresamente al Tribunal Constitucional discrecionalidad para la selección de los casos que considera “constitucionalmente trascendentes”, sin embargo, varios autores concuerdan en que la decisión de admitir o no una demanda de amparo conforme a este diseño será en la práctica muy discrecional, y por ello le reclaman al tribunal que se limite y publique los criterios con los que hace ese juicio de admisión⁸⁰.

Al respecto, durante la estancia de investigación en el Tribunal Constitucional de España, letrados reconocidos manifestaron y externaron su opinión en relación a que, es sabido el carácter discrecional al momento de admitir o no admitir una demanda, puesto que el Tribunal Constitucional, toda vez que éste tenga interés el resolver el asunto determinará lo conducente conforme a sus intereses convengan, lo que deja en estado de indefensión al ciudadano.

En consecuencia, tenemos que la conformación de un sistema objetivo de admisión descansa en el interés constitucional del asunto, por lo que se ha relacionado con el modelo norteamericano *certiorary* y con la reforma introducida en el amparo constitucional de Alemania, sin embargo en el caso español, la

⁸⁰ García, Roca, *La cifra del amparo constitucional y su reforma*, Instituto de Derecho Comparado, Madrid, España, 2013, p. 273.

admisión se ciñe a los supuestos de interés constitucional objetivo⁸¹.

El fundamento de la objetivación del recurso de amparo en España se apoya en dos consideraciones:

- I. Se refiere al número de asuntos sobre los que ha de pronunciarse el tribunal y;
- II. Plantea el problema sobre cuáles deben ser estos, ya que el Tribunal Constitucional solo puede producir una doctrina constitucional de calidad, y lo que no es tan importante, los tribunales ordinarios y el resto de operadores jurídicos sólo pueden incorporar de manera efectiva los impulsos que de ella proceden.

Así, tras la incorporación de la objetivación del proceso de admisión del amparo, se ha desahogado considerablemente el número de asuntos judicializados⁸².

No obstante, los concedores del derecho, principalmente los magistrados y letrados del Tribunal Constitucional, en diversas sesiones elaboradas para el análisis del recurso de amparo, han señalado que no se encuentran de acuerdo que gracias a este requisito haya bajado el número de asuntos de amparo que llegan al tribunal, lo que sí ha cambiado es la rapidez de respuesta y el volumen de trabajo interno del tribunal porque muy pocos asuntos llegan a sentencia, no obstante, sí existe gran cantidad de asuntos promovidos, mismos que se encuentran en las secciones para su determinación respecto a su admisión o no, asimismo señalan los aplicadores del derecho español, que se encuentran preocupados por el gran número de amparos que no son admitidos (ya que son la mayoría) y la vulneración a los derechos humanos de la ciudadanía que esto conlleva.

Aunado a lo anterior, señalan los concedores e interpretadores del

⁸¹ Sospedra, Navas, Francisco José, *El recurso de amparo: admisión, objeto y efectos*, Fundación democracia y gobierno local, cuatrimestral, Barcelona, octubre 2016, pp. 301-303.

⁸² Arroyo Jiménez, Luis, *Especial Trascendencia Constitucional Del Juicio De Amparo*, revista, abril 2017, numero 68, el cronista del estado social y democrático de derecho, pp. 36-43.

derecho en España que de una búsqueda integra de las estadísticas de las memorias de la página oficial del Tribunal Constitucional se observa que no está claro que bajara tanto el número de juicios de amparo promovidos, debido a la reforma, ya que también influye si el número no baja con la crisis, y la subida de las tasas judiciales. No hay una relación inequívoca causa (reforma del amparo) y efecto (menor número de amparos presentados).

Ahora bien, una de las problemáticas que trajo consigo la implementación del requisito de especial trascendencia constitucional, fue su interpretación, ya que en sus inicios existía la enunciación del mismo, el concepto como tal pero no había interpretación o criterios al respecto, ante tal circunstancia, se emitió la sentencia 155/2009 en la cual se han abordado los supuestos que engloba este requisito, estableciendo una serie de circunstancias en los que el recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, estos son:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo;

b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2, CE;

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

En ese sentido tenemos que el supuesto contemplado en la letra a) es el más invocado en la práctica, al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación generosa de este supuesto, pues considera que no hace falta que exista una doctrina sobre un derecho fundamental o una faceta de este, sino que basta con que se plantee una cuestión concreta nueva *un ejemplo de ello es que la policía pueda acceder a la agenda de un teléfono móvil, o las facultades empresariales de controlar el correo electrónico de los trabajadores han sido considerados supuestos nuevos sobre los que no existía una jurisprudencia previa*⁸³.

Por su parte, el supuesto de la letra b) el Tribunal Constitucional ha considerado que de los asuntos presentados en los que concurría este supuesto, en ninguno se ha hecho alusión a la necesidad de acoger la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, *el Tribunal tampoco acostumbra a*

⁸³ SSTC 115/2013, de 9 de mayo; 29/2014, de 24 de febrero, y 170/2013, de 7 de octubre, respectivamente.

*indicar de forma clara si el posible cambio de doctrina obedece a un proceso de reflexión interna o al surgimiento de nuevas realidades sociales o cambios normativos*⁸⁴, eso es así ya que en la mayor parte de supuestos la trascendencia constitucional se ha fundamentado sobre todo en la necesidad de aclarar la doctrina constitucional en supuestos sobre los que no existía un precedente claro.

El supuesto contemplado en la letra c) *el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación generosa del supuesto al incluir entre las disposiciones de carácter general incluso una instrucción de un director de un centro penitenciario*⁸⁵, lo más destacado de la aplicación práctica de este supuesto ha sido la ya mencionada relativización de la carga de justificar la especial trascendencia constitucional. De hecho, resulta incluso forzado aludir a la flexibilidad con la que el tribunal analiza el cumplimiento de dicha carga, puesto que la especial trascendencia del caso deriva de manera necesaria y directa del origen normativo de la lesión aducida, este supuesto, ha puesto de relieve, la rigidez de la doctrina constitucional en torno a la dimensión formal de la especial trascendencia, por lo que resulta necesario matizar la doctrina del Tribunal Constitucional en estos casos.

Por su parte, el supuesto contemplado en la letra d) ha tenido una aplicación práctica mucho más discreta sólo se ha aplicado en un solo caso, previsto en la sentencia 167/2013, de 7 de octubre, el problema de constitucionalidad radicaba en el fondo en la norma del Código Civil que determina el orden de los apellidos en supuestos de reconocimiento judicial de la filiación, por lo cual también concurría la letra c) de los presentes supuestos. Pero la alusión a la existencia de una interpretación jurisprudencial generalizada, que en el caso de los menores entraba en conflicto con el artículo 18 de la Constitución Española⁸⁶, lo que permitió al Tribunal afirmar la concurrencia del supuesto

⁸⁴ STC 155/2009, de 25 de junio.

⁸⁵ STC 15/2011, de 28 de febrero.

⁸⁶ Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo

previsto en la letra d). En todo caso, se trata de un supuesto de especial trascendencia constitucional que se ha dado poco en la práctica.

Ahora bien, respecto al supuesto contemplado en la letra e) tiene como finalidad proteger una doctrina constitucional ya existente. Únicamente han sido cinco casos en los que el Tribunal se ha referido de manera expresa a este supuesto, es por ello que se deduce que este supuesto se da cuando la jurisdicción ordinaria incumple de una manera directa la doctrina constitucional o discrepa de su interpretación o aplicación, su interpretación es amplia ya que en este caso deriva de una voluntad clara del Tribunal Constitucional de garantizar el carácter vinculante de su jurisprudencia.

En relación con esto último, cabe señalar que el Tribunal ha empleado diversos criterios para considerar acreditado el incumplimiento de su doctrina. En unos casos, se ha referido a la admisión a trámite de otras demandas de amparo sobre supuestos similares; en otros, a la existencia de un número relevante de sentencias constitucionales que han estimado recursos similares; y, en algún otro, incluso a la existencia de condenas a España por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos parecidos⁸⁷. En definitiva, de lo que se trata a través de este supuesto es de defender la doctrina constitucional frente a incumplimientos no ocasionales de esta por la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, el supuesto contemplado en la letra f) se ha apreciado de momento en tres ocasiones, relativas a la negativa de determinados tribunales a aplicar la doctrina sobre el cómputo de la prescripción penal, y en un supuesto en que se había incumplido de forma deliberada una sentencia del Tribunal sobre la admisión a trámite de una demanda arrendaticia⁸⁸. En todos estos casos cabe destacar que la negativa manifiesta a seguir la doctrina constitucional se había vinculado con la existencia de una doctrina del Tribunal Supremo que se pretende imponer sobre la del Tribunal Constitucional. Aunque el desacato no provenía, por

resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

⁸⁷ STC 21/2014, de 10 de febrero; y los AATC 108/2014, de 7 de abril, y 123/2012, de 18 de junio.

⁸⁸ SSTC 2/2013, de 14 de enero; 32/2013, de 11 de febrero; y 115/2015, de 8 de junio, respectivamente.

tanto, del Tribunal Supremo, la aplicación de este supuesto ha confirmado que el origen de la letra f) está muy vinculado a las tensiones que en algunos casos concretos y conocidos se han suscitado entre este Tribunal y el Tribunal Constitucional.

Es necesario precisar que la errónea interpretación o inaplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional no resulta suficiente para considerar cumplido el supuesto de la letra f), sino que es necesaria una decisión consciente e intencional de soslayar la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, es decir, un elemento intencional o volitivo⁸⁹.

Por último, por lo que respecta al supuesto señalado con el inciso g) ha planteado mayores problemas en la práctica. Su carácter expresamente supletorio y los términos empleados para describirlo confieren al supuesto de la letra g) un grado de indeterminación y discrecionalidad que es todavía mayor que en los supuestos anteriores.

Ahora bien, respecto de los pronunciamientos donde este supuesto se ha apreciado corresponden a recursos de amparo electorales y, en menor medida, a los parlamentarios, sin embargo, en algunos casos el Tribunal ha confirmado en súplica la inadmisión a trámite de recursos de amparo sobre la proclamación de candidatos a las elecciones municipales por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional⁹⁰. Esto se debe a la interpretación rigorista de la carga de justificar la especial trascendencia constitucional.

Tras el establecimiento de estos supuestos, se procede a señalar que este requisito es insubsanable, porque no se trata de un requisito de naturaleza formal, sino material. El artículo 49.4 LOTC, como ya se mencionó, dispone que, de incumplirse cualquiera de los requerimientos dispuestos en la ley, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acodará la inadmisión del recurso. No obstante, a juicio del Tribunal, la propia naturaleza y la función que

⁸⁹ AATC 26/2012, de 31 de enero; 42/2010, de 12 de abril; y 141/2012, de 9 de julio, así como la STC 115/2015, de 8 de junio.

⁹⁰ AATC 48, 49 y 50/2011, de 5 de mayo.

cumple la carga establecida en el inciso final del artículo 49.1 LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 50.1 LOTC, impiden considerar que este requisito sea de naturaleza subsanable.

Además, el Tribunal Constitucional ha advertido reiteradamente que no puede exigírsele que integre los defectos argumentales de la demanda de amparo ya que menciona:

No le corresponde al Tribunal Constitucional suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (STC 76/2007 de 16 de abril). No se trata en este proceso de subsanación de requisitos formales, como sí es posible hacer en cualquier proceso jurisdiccional (aportando documentos o consignando determinados datos). Esta posibilidad de subsanación no es posible extenderla al requisito de especial trascendencia constitucional, puesto que sustenta la pretensión de amparo, constituyendo su sustrato material, y esto trastocaría los principios generales del proceso y las garantías de su seguridad jurídica, que quedarían gravemente dañados si se abriera la posibilidad de que las argumentaciones que habían de conducir a la misma admisión a trámite pudieran ser introducidas *ex novo* posteriormente a la presentación de la demanda⁹¹.

Bajo ese tenor tenemos el criterio del Magistrado Eugeni Gay Montalvo, en su voto particular en el Auto 188/2008, afirma que:

Es difícil cumplir esta exigencia, ya que estarán íntimamente unidas la relación fáctica y la argumentación jurídicas hechas por el recurrente. Es decir, existe una dificultad evidente en separar la argumentación expresa del requisito de especial trascendencia constitucional y la mención de los preceptos vulnerados, ya que precisamente porque se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales, es por lo que el recurso debe tener especial trascendencia constitucional. Además, dice el Magistrado, se exige a la parte que realice una operación de creación jurídica *ex novo*, que acaba por producir una inversión entre la función de quien ha de juzgar y de quien ha de defender los derechos de aquellos que les han confiado su defensa. Considera, también, que el Tribunal debería poder apreciar, aun cuando la demanda no lo citara y argumentara expresamente, la posible trascendencia constitucional de un determinado recurso, respetando de esta manera nuestra tradicional doctrina sobre interpretación de los requisitos formales en absoluta

⁹¹ ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2 y STC 143/1994 de 9 de mayo.

concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹².

De lo manifestado anteriormente por el magistrado se aprecia su preocupación en el sentido de que, tras la implementación de dicho requisito, llegue a desatenderse la alta función del Tribunal Constitucional en materia de tutela de los derechos fundamentales, ya que, la cuestión meramente organizativa como la sobrecarga de trabajo, fue la causa principal declarada en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al implementar el requisito de especial trascendencia constitucional.

Con estos siete supuestos, el Tribunal Constitucional determina y dota de contenido al concepto de “especial trascendencia constitucional”. No obstante, esta determinación no es definitiva ni cerrada, puede, según las circunstancias y por medio de las decisiones del tribunal, ampliarse o reducirse ya que la anterior enunciación no puede ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, porque esto se opone al carácter dinámico de su jurisdicción que necesita muchas veces, a partir de la casuística, perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.

Si bien la aclaración que hace sirve como modo de autolimitación, el dinamismo que el tribunal le reconoce a los supuestos que enumera y el modo en que han sido enunciados algunos de ellos no eliminan el margen de maniobra bastante amplio del que goza para establecer si un amparo trata o no una cuestión de “especial trascendencia constitucional”. A modo de ejemplo, basta con advertir cómo el supuesto g) funciona como cajón de sastre, y utiliza la técnica de determinar la expresión “especial trascendencia constitucional” con otras expresiones en buena medida amplias y de difícil determinación. Si bien la referencia a que trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas

⁹² Gay Montalvo, Eugeni, voto particular del Auto 289/2008, motivo 4º.

consecuencias políticas generales ofrece alguna pauta determinativa o concretizadora, no siempre resultará claro si en un caso en particular se trata de una cuestión que genere una relevante y general repercusión social o económica o tenga consecuencias políticas generales.

En inicio se creyó que el principio de especial trascendencia constitucional era excesivo, inútil y desproporcionado al exigir al demandante de amparo que, además de alegar y justificar el tribunal la lesión, deba alegar y justificar que su amparo tiene especial trascendencia constitucional, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional manifestó que la inadmisión debe hacerse conforme un uso prudente⁹³ por lo que, a fin de evitar criterios que vulneren los derechos de los ciudadanos, el Tribunal Constitucional de pronunció al respecto mediante las sentencias SSCT 118/2014, FJ2 y 128/2014, FJ2, en ellas señala que el excesivo formalismo respecto a la necesidad de justificar la especial trascendencia constitucional puede decaer a voluntad del propio tribunal, en el sentido de que, si en la demanda de amparo no se advierte como tal un apartado dedicado a la justificación, pero sí se encontraba en su argumentación un razonamiento en relación con que la vulneración del derecho fundamental que se denuncie provenga de la ley de otra disposición de carácter general.

Según el Constitucional no se puede confundir la existencia de vulneración de un derecho fundamental con la necesidad de justificar en el recurso la especial trascendencia constitucional, se deben deslindar ambas, tal como lo señala en sentencia, 68/2011 en la que manifiesta:

Se trata además de un requisito que no cabe confundir con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada, de modo que “la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por la resolución impugnada”. Esta última, ya antes de la reforma de LOTC, implicaba y sigue implicando hoy “un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo y a esa exigencia se refiere el inciso inicial del artículo 49.1 LOCT cuando establece, como contenido de la demanda, la exposición clara y concisa de los hechos que lo fundamenten y la cita de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, fijando con

⁹³ Tenorio, Pedro, *op. cit.* nota 65., p. 155.

precisión el amparo que se solicita para preservar o reestablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado”. Lo que insistimos resulta distinto a tener que justificar expresamente la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, su juicio, reviste el recurso de amparo que ha interpuesto⁹⁴.

En ese sentido, señala Pulido Quecedo que no cabe confundir dicho requisito con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada. Por tanto, deben existir de forma concurrente, ya que son cosas distintas, la lesión de un derecho fundamental del recurrente tutelable en amparo, y una especial trascendencia constitucional del asunto. Con ello, se refiere el Tribunal Constitucional a que no basta citar meros preceptos vulnerados, sino explicar la trascendencia que tiene esa vulneración en el supuesto apelado desde la perspectiva constitucional y atendiendo a los criterios dispuestos por la ley⁹⁵.

Para el efecto de la propuesta en la presente tesis, es necesario abordar el procedimiento de admisión, el cual es muy sencillo; el artículo 50 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La admisión, total o parcial, se acuerda mediante providencia, pudiendo ser dictada por la sección en el caso de una unanimidad de sus miembros o por la sala, cuando habiéndose obtenido la mayoría en la sección, no alcanza la unanimidad, supuesto este en que la sala es componente para su resolución, tras la incorporación de este requisito, la mayoría cualificada se requiere para las decisiones de admisión y no para las inadmisiones.

En ese sentido tenemos que al momento de admitir la demanda, la sección, analizará si cumple con los requisitos de admisión entre los que destaca la especial trascendencia constitucional por lo que la sección, por unanimidad determinará su admisión, en caso de no obtenerse, se trasladará a la sala que decide por mayoría. Por tanto la verdadera dificultad del amparo es que solo

⁹⁴ STC 68/2011, de 11 de junio.

⁹⁵ Pulido Quecedo, Manuel, *El requisito de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo*, Revista Aranzadi doctrinal, número 6/2009, p. 1.

puede ser objeto de admisión cuando concurren los requisitos procesales establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional viene reiterando la desvinculación entre la fase de admisión y la fase decisoria, en el sentido de que el Tribunal, una vez apreciada la especial trascendencia constitucional del recurso, no se ve constreñido a dicho objeto, sino que pueda resolver con plena jurisdicción cualesquiera de los motivos planteados en la demanda de amparo, pues la especial trascendencia constitucional se refiere al asunto o al recurso en global y no a los particulares motivos o alegaciones de la demanda⁹⁶.

Como se advierte no existe una correlación, ni mucho menos vinculación, respecto a la admisión y a la decisión final que se adopte, todas vez que una vez que analice el asunto, el tribunal puede cambiar la estructura del razonamiento, el orden conforme al cual ha de estudiarse las quejas esgrimidas, entre otras. Ello significa que la especial trascendencia constitucional no incide sobre el proceso empero solo en casos excepcionales el tribunal se aparta de la razón que le llevo a admitir. Pero es muy excepcional.

En efecto, una excesiva objetivación del amparo puede producir un retroceso en la protección de los derechos y libertades fundamentales, pues una cosa es la llamada inversión de la carga de la prueba de la especial trascendencia constitucional, y su necesaria justificación objetiva, y otra que en su valoración no se tenga en lo absoluto en cuenta el impacto subjetivo en el recurrente en la violación del derecho fundamental alegado, cuestión que podría ser relevante para el tribunal al utilizar su margen de apreciación sobre la admisibilidad del recurso.⁹⁷

Esta objetivación del amparo acarreó como consecuencia que se tienda a la inadmisión de los recursos de amparo, pues tan sólo serán admisibles, de manera excepcional, los recursos que presenten una especial trascendencia constitucional, la cual se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y eficacia Constitucional, o bien, para el alcance de los

⁹⁶ Sospedras Navas José, Francisco op. cit. p. 76.

⁹⁷ Rodríguez-Piñero Bravo-Ferre, Miguel, *La admisión del recurso de amparo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Diario La Ley, No. 8503, sección columna, 18 marzo de 2015, Editorial la Ley.

derechos fundamentales.

No obstante, Susana García Couso señala que la objetivación del amparo no produce por sí misma una merma en la protección de derechos. Únicamente significa que el tribunal constitucional no se va a encargar de la tutela subjetiva de los derechos y libertades fundamentales, salvo que a su través se realice un juicio con trascendencia constitucional, y que la labor de protección subjetiva va a recaer principalmente sobre el resto de los órganos judiciales... una verdadera tutela por parte de la jurisdicción ordinaria puede perfectamente suplir el menoscabo provocado por la nueva naturaleza del amparo constitucional⁹⁸.

Es importante resaltar las palabras de dicha autora pues plantea la idea de que el requisito de especial trascendencia constitucional no vulnera los derechos fundamentales, ya que la aplicación subjetiva de los mismos, recae en los tribunales ordinarios quienes deben velar y tutelar perfectamente por los derechos, empero, no debemos dejar de lado, que no es posible recargar totalmente la aplicación de la ley a un órgano jurisdiccional pues le estaríamos dando el carácter de omnipotente, más aun, cuando se trata de tribunales ordinarios, ya que tienen mayor carga laboral y en ocasiones, dicha circunstancia (al igual que a los órganos de mayor jerarquía) les impide la correcta interpretación y aplicación de la ley, por ello, no es posible pensarse que mediante el ejercicio que realice el tribunal ordinario pueda efectuarse una verdadera tutela a los derechos humanos, más aun, cuando el Tribunal constitucional no fundamenta los asuntos de admisión, lo que no permite homogeneizar las actuaciones ni criterios de los tribunales ordinarios para con los establecidos y definidos por el Tribunal Constitucional.

Como respuesta a lo planteado anteriormente la Ley Orgánica del Poder Judicial presenta un contrapeso, procede a ser una nueva regulación de la admisión de recurso de amparo a la par da posibilidad a los tribunales ordinarios de revisar las violaciones a los derechos fundamentales, esta medida se

⁹⁸ García Couso, Susana, *El nuevo modelo de protección de los derechos fundamentales tras la aprobación de LO 6/2007: la objetivación del amparo constitucional y la tutela subjetiva de los derechos por la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista de derechos fundamentales num 15 semestre 2010 p. 156.

encuentra encaminada a lograr la tutela y defensa de los derechos humanos, consiste en la ampliación del incidente, incluyendo que este puede promoverse ante cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales cometido por tribunal ordinario, lo relevante es que dicho incidente se promueve ante el tribunal ordinario que cometió la vulneración del derecho, con ello señala el legislador, que se busca ampliar las facultades de los tribunales ordinarios, y que jueguen el papel de los primeros garantes de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo el incidente de nulidad de actuaciones deja mucho en que pensar, sobre todo el hecho de que sea el propio tribunal ordinario que ha cometido la lesión al derecho fundamental, quien tenga que resolver sobre el incidente de nulidad de actuaciones, este medio no parece la vía adecuada para la tutela de los derechos fundamentales.

La única solución al respecto es acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siempre que se encuentre su correlativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sin embargo, ¿debe hacerse este antes o después del amparo constitucional?.

Ahora bien, haciendo un pequeño paréntesis pero no menos importante, cabe cuestionarse respecto de la suerte que corren las medidas cautelares, su tramitación es sencilla, la suspensión cautelar está regulada en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en este se dispone que la sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder el amparo en su finalidad. Podrá no obstante, denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, la suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de pronunciarse sentencia o decidirse de otro modo; esta medida se sustanciará en audiencia en presencia de las partes y el ministerio fiscal, en un plazo común de tres días, podrá acordarse con o sin afianzamiento. Esta puede modificarse durante el trascurso del amparo,

conforme a las circunstancias sobrevenidas.

Menciona Joaquín Urías Martínez, que el sistema resultante merece ser evaluado desde una doble perspectiva. De una parte se impone la evaluación formal de su adecuación para alcanzar los objetivos que buscaba la reforma. A saber, si ha conseguido reducir la carga de trabajo del Tribunal Constitucional y agilizar el procedimiento del recurso de amparo... De otra parte, resulta necesario tomar en cuenta la coherencia interna del nuevo sistema y analizar las consecuencias que los cambios introducidos implican para el sistema de justicia constitucional... merece la pena valorar especialmente los efectos del aumento de las facultades discrecionales del tribunal en lo que se refiere a la selección de asuntos y el eventual derrortero hacia la pura arbitrariedad.⁹⁹

Es importante analizar este requisito de admisión del recurso de amparo, pues si bien, la doctrina señala que el Tribunal Constitucional debe ser antiformalista, sin interpretaciones que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, en la práctica se tiende más a la no admisión del recurso, lo que cabe analizar las consecuencias positivas y negativas del mismo.

La cuestión, no es la adecuación de la discrecionalidad como mecanismo de selección de lo importante, sino el uso que el Tribunal haga de la misma.

Por ejemplo, en sentencia ATC 188/2008, el Tribunal Constitucional señala que no se limite a constatar la ineludible exigencia de justificar en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, además exige que esta sea expresa.

En casi todo el recurrente habrá de justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo

⁹⁹ Urías Martínez, Joaquín, *Seleccionar lo (menos) importante: nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas* en Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional, el camino hacia la objetivación del amparo Constitucional, José María Morales Arroyo, director, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2014, p.76.

que ha interpuesto, la exigencia prevista en el artículo 49.1 in fine LOTC de que la demanda de amparo se justifique en todo caso la especial trascendencia constitucional del recurso, es además, un requisito insubsanable.

Tras este criterio, el Tribunal Constitucional tuvo la discrecionalidad de inadmitir recursos de amparo en los que no se haya manifestado expresamente la especial trascendencia constitucional, empero, hasta esa fecha aún no se manifestaba respecto al concepto de especial trascendencia constitucional, es decir, se inadmitía el recurso por no contener la especial trascendencia constitucional, sin embargo aun no existía un concepto jurídico que sustentaba y explicara que era la especial trascendencia constitucional.

Señala Joaquín Urías, que en términos prácticos el Tribunal estaba exigiendo que toda demanda de amparo constitucional incluya un apartado específico y diferenciado en el que se exponga argumentos referentes a su trascendencia constitucional, a su falta, este requisito es insubsanable, aplicando un criterio formalista...conviene señalar en este punto el hecho de que en el momento en que se dicta el acuerdo 2008, el tribunal constitucional aún no ha tenido ocasión de explicitar qué significa el concepto de especial trascendencia constitucional¹⁰⁰.

Lo que hace aquí el tribunal es explicar que el requisito de la justificación de la especial trascendencia constitucional no es un requisito subsanable. Si no se contiene la justificación la demanda es automáticamente inadmitida salvo algunas excepciones puntuales

Además es procedente señalar que el formalismo ha llegado al extremo de que el Tribunal Constitucional inadmite por no haber justificado adecuadamente la especial trascendencia constitucional del recurso, cualquier demanda de amparo en la que no se haga una referencia expresa a alguno de los supuesto recogidos en la STC 155/2009 con mención expresa de la misma¹⁰¹.

Nuevamente, tras la incorporación de este criterio, se permitió el Tribunal inadmitir otros miles de recursos, al no realizar de forma expresa la trascendencia

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 78.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 85.

constitucional recogidos en los supuestos de la sentencia 155/2009.

Por lo que se advierte que por una parte el tribunal aplica un criterio formal y riguroso para la admisión de recursos en aquellos casos en los que no se señale expresamente, en un apartado específico la justificación de especial trascendencia fundada en alguno de los supuestos previstos en la STC155/2009, empero, por otra parte, ese carácter formal mucho de serlo, ya que en las sentencias 118/2014 y 128/2014 F.J 2, el Tribunal considera justificada la especial trascendencia aun cuando la demanda no incluía un apartado a la justificación de especial trascendencia, además considera que de la lectura íntegra de las sentencias se desprende dicho requisito de manera implícito, lo cual sucede excepcionalmente.

De esta manera cabe analizar si es una discrecionalidad permitida por la ley o bien, son actos arbitrales del propio Tribunal investidos de legalidad.

Desde una perspectiva parece que algunos magistrados se sienten más cómodos con una decisión de inadmisión fundada en la falta de concurrencia de requisitos formales que con otra que se sustentara exclusivamente en que el Tribunal tiene o no interés en pronunciarse sobre un asunto. Sin embargo, a largo plazo, esta tendencia se vuelve contra el propio Tribunal y su credibilidad, pues mientras que la facultad de elegir lo importante le viene concedida por la ley, ninguna norma justifica la apreciación cambiante y arbitraria de los requisitos formales de admisibilidad¹⁰².

Los tribunales ejercen una interpretación amplia respecto a la aplicación de la ley y a los derechos vulnerados invocados, lo cierto es que lo realizan una vez que se admita el recurso, y hayan analizado si su pronunciamiento al respecto provoca una decisión de fondo en el asunto, esto ocasiona un gran desahogo de carga laboral para los tribunales, además que se da una respuesta pronta al ciudadano respecto a los derechos que considera vulnerados.

Asimismo el Tribunal ha señalado que una vez admitido una vez admitido el recurso por apreciarse la especial trascendencia constitucional, no es posible seleccionar los motivos que debe ser objeto de enjuiciamiento en el proceso, pues,

¹⁰² *Ibidem*, p. 89.

la especial trascendencia constitucional se exige del recurso y no de cada uno de los motivos en concreto. Con ello se cierra la puerta a crear un cuerpo doctrinal que hubiera servido para conocer los criterios del juez constitucional y controlarlos a través de su estudio por la doctrina científica¹⁰³.

La decisión de admisión a trámite produce la iniciación del proceso de amparo, cuya tramitación es muy sencilla, pues se limita a recabar las actuaciones y a la apertura de una fase de alegaciones, con intervención del ministerio fiscal, previsto en el artículo 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la doctrina señala que no se fundamenta ni específica en que radica la especial trascendencia en los asuntos que se admiten a trámite, solo lo hace cuando alguna de las partes se encuentra inconforme con la admisión.

En la práctica diaria del Tribunal Constitucional sí se fundamenta. Se hace en la providencia y se recoge la causa en los antecedentes de las sentencias. Y muchas veces el tribunal desarrolla un fundamento jurídico en que explica la causa. No siempre, pero si muchas veces. Esto es un criterio muy personal de los magistrados ponentes de las sentencias.

De ello se colige que sería de gran ayuda si el Tribunal Constitucional expone los argumentos por los cuales determinado asunto tiene trascendencia jurídica, de esa manera se unificarían los criterios, aumentaría la coherencia interna y proporcionaría herramientas para los abogados al momento de promover el recurso de amparo.

Bajo ese tenor, no de forma independiente sino correlacionada a los requisitos, es necesario señalar que en España existe el derecho a no sufrir indefensión, el cual se encuentra previsto en el artículo 24 de la CE, esto para establecer la efectividad del derecho de tutela judicial, es decir, el principio *pro actione* es uno de los componentes básicos que sintetiza el principio de tutela judicial, exige una interpretación de los presupuestos procesales favorable a la utilización de los medios de defensa judicial, por lo que este principio establece muchas prohibiciones interpretativas, entre ellas, que sean arbitrarias, rigoristas,

¹⁰³ *Ibidem*, p.86

irrazonables o excesivamente formalistas, que puedan afectar negativamente el contenido del fallo en el fondo, virtud por la cual, la actividad jurisdiccional debe ser desarrollada bajo este prisma constitucional que actúa en sentido positivo: deber de subsanación de irregularidades procedimentales que por su naturaleza y relevancia inferior puedan ser objeto de aquella, una interpretación y amplia y flexible¹⁰⁴, empero esos criterios se aplican a la jurisdicción ordinaria. No se auto aplican a la admisión a trámite del propio Tribunal Constitucional.

La tutela judicial como derecho de acceso a la justicia produce muy pronto una jurisprudencia exigente en cuanto a las causas de inadmisión de las demandas utilizadas por los órganos judiciales y sostiene, por el contrario, la obligación de estos de interpretar la ley en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la acción judicial, se llega a configurar como un derecho subjetivo que puede hacerse valer en todas las fases del procedimiento, cuando no se respeta el derecho de defensa contradictoria, es decir, la imposibilidad de utilizar todos los mecanismos y armas procesales que otorga el ordenamiento a los contendientes judiciales¹⁰⁵.

En ese sentido el Tribunal Constitucional mediante sentencia 13/2008 de 31 de enero, manifestó que:

Quando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derechos al proceso o a la jurisdicción (y tales pueden ser los plazos de prescripción o caducidad a los derechos), su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede, atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, habiendo de señalarse en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad, con la carga de diligencia exigibles a los justiciables.

Es decir que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva debe ser interpretado siempre de manera que los requisitos procedimentales establecidos en la ley no lleguen a restringirse u obstaculizar de forma injustificada el acceso al

¹⁰⁴ Ruiz Rico, Gerardo, Carazo Liébana, María José, *El derecho a la tutela judicial efectiva, análisis jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 15 y 16.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 23.

proceso para que sean conocidas y resueltas las pretensiones que se someten al órgano judicial. Pero esa limitación no impide que el Tribunal Constitucional pueda señalar su propia autolimitación a la hora de otorgar un margen de apreciación al juez ordinario para valorar y aplicar las normas del procedimiento judicial¹⁰⁶.

La incorporación de tantas formalidades y exigencias en el juicio de amparo se debe, a que los órganos constitucionales se encuentran con cantidades exorbitantes de trabajo, esto a causa de las demandas presentadas, las cuales deben ser estudiadas para determinar su admisión o inadmisión, lo que representa un tiempo excesivo en el procedimiento, en consecuencia, no es necesario el establecimiento de requisitos formales o de crear un candado enorme al acceso a la justicia, siendo solo posible para quienes tienen la pericia de elaborar una concreto, exacto y preciso concepto de violación o agravio, sino que es necesaria una modificación de la estructura funcional para aligerar, por encima de todo, la pesada carga que recae sobre los juzgados y tribunales.

Es decir, no puede pensarse que restringiendo el acceso a la justicia, implementando una serie de requisitos (en las que muchas ocasiones el ciudadano ajeno a la materia del derecho es incapaz de comprender, o bien, que por cuestiones económicas no puede contratar a un abogado experto en la materia) se vea afectado en la causa que le aqueja, debe dejarse a un lado el carácter formalista que enviste a los órganos jurisdiccionales para pasar a un plano de acercamiento al ciudadano en el que sea palpable su acceso a la justicia implementar.

Si de aligerar el trabajo de los órganos jurisdiccionales se trata no se debe instaurar mayores requisitos e interpretaciones a raja tabla de los conceptos de violación, o requisitos en la demanda, sino que es viable comenzar a pensar en una reestructuración de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, debe pensarse en la implementación de órganos especializados que estudien la admisión de las demandas de amparo.

A manera de conclusión puedo advertir que la aplicación desmesurada del

¹⁰⁶ Ibidem, p. 32.

principio de estricto derecho, llamado en España o bien su concepto homólogo, la objetivación del derecho, es en realidad un arma de doble filo, si bien, es una herramienta eficaz para disminuir la carga laboral de los tribunales, cierto es que, también implica una posibilidad para interpretar la ley a conveniencia, sin exponer mayores razonamiento al particular afectado, más que la base legal del mismo. No obstante debe pensarse en todo momento en el beneficio del ciudadano y en su necesidad de acceder a la justicia constitucional como medio para subsanar un derecho vulnerado.

No es posible priorizar la carga laboral de los órganos jurisdiccionales, antes de la protección de derechos.

En España como puede colegirse del análisis, existe un fuerte candado para la admisión de recursos de amparo, incluso, dentro de la estancia académica realizada en dicho Tribunal, advertí la vulneración de derechos al negar el acceso a la justicia constitucional, ya que si bien, en la doctrina puede expresarse que el Tribunal tiene carácter antiformalista y realiza una interpretación amplia y benéfica, es todo lo contrario, pues solo admiten aquellos recursos en los que tiene particular interés, permitiéndoles así, decidir de manera arbitraria sobre la admisión de asuntos, sin mayor fundamento que el previsto en la ley no se admite el presente asunto por no contener especial trascendencia constitucional, o bien, se admite el presente asunto porque el tribunal tiene interés en pronunciarse al respecto.

En parte es benéfico el rigorismo al momento de la admisión como solución para el desahogo de los asuntos, pero no de manera desmedida como lo realiza el Tribunal Constitucional, además, encuentro un aspecto positivo en todo ello, se dotó a las secciones para emitir sentencia, en aquellos casos donde existe jurisprudencia firme al respecto, esto conlleva a aminorar la carga laboral del órganos constitucional de manera positiva, fomentando la justicia pronta y expedita, sin vulnerar los derechos fundamentales.

2.2.1 El proceso de admisión del recurso de amparo en España.

Para su mayor comprensión es necesario ilustrar la manera de admisión o

inadmisión de la demanda de amparo en España, a fin de comprender cómo el Tribunal Constitucional de España aborda el problema de sobrecarga de trabajo.

Conforme al acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional del 19 de noviembre de 1980, los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional español son presentados ante el registro del tribunal. Una vez presentados, según el acuerdo del 17 de julio también de 1980, se diferencia entre asuntos que no son materia susceptible de ser analizados en una demanda de amparo los cuales son denominados “casos atípicos” y las demandas de amparo propiamente dichas. Los asuntos calificados como “atípicos” son registrados con un número, y la Secretaria General del tribunal se pone en contacto por nota escrita con el remitente para informarle que el tribunal no puede llevar a cabo ninguna actuación, si no es en los casos y con los procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica Tribunal Constitucional. Además, se explican claramente los requisitos que una demanda de amparo ha de cumplir para que sea admitida por este tribunal. Recibida esta nota, el remitente puede desistir de su pedido o acudir nuevamente al Tribunal Constitucional cumpliendo los requisitos que se le explicaron.

En cambio, si se reconocen a grandes rasgos los requisitos básicos de una demanda de amparo, el secretario de Justicia del pleno le asigna un número de asunto y un ponente. Luego, el secretario general, de conformidad con el acuerdo de 19 de noviembre de 1985 autoriza este reparto y se da traslado a las salas. Una vez en las salas, las secretarías de Justicia fiscalizan si en la demanda existen defectos de carácter subsanable capaces de generar la inadmisión del recurso. Si fuera el caso, se comunica esto a los recurrentes a fin de que en el plazo de diez días puedan subsanar tales defectos, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso (artículo 49, LOTC¹⁰⁷), dictando la sección mediante providencia irrecurrible (artículo 50.4, LOTC¹⁰⁸).

¹⁰⁷ Art 49 Demanda de amparo:

1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.
2. Con la demanda se acompañarán:

Los amparos que satisfacen los requisitos básicos de dichos recursos son estudiados por el letrado correspondiente que confecciona un informe en el que propone su inadmisión o su admisión. El informe pasa al magistrado ponente del caso, que puede hacer o no suya la sugerencia del informe. Por último, el magistrado ponente discute con el resto de los magistrados de la sección su propuesta de inadmisión o admisión. Conforme a lo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, las secciones pueden acordar por unanimidad y mediante mera providencia la admisibilidad de un recurso de amparo. Sin embargo, cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría no alcance la unanimidad, la sección trasladará la decisión a la sala respectiva para su resolución (artículos 50.1 y 50.2¹⁰⁹).

-
- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
 - b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.
3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.
4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

¹⁰⁸ Art 50 Admisión del recurso de amparo:

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:
- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.
 - b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.
2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.
3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.
4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

¹⁰⁹ Art 50 Admisión del recurso de amparo.

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:
- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.

Para algunos autores españoles, la solución definitiva al problema de la sobrecarga de trabajo del Tribunal Constitucional se lograría con un cambio en el modo (arriba explicado) en que gestiona los amparos dentro del tribunal. En este sentido, proponen la creación de un órgano dentro del Tribunal Constitucional español que realice la tarea de determinar cuáles son los casos admisibles y los inadmisibles y libere a los magistrados de esta labor (siguiendo al modelo que utiliza en el Tribunal Constitucional alemán), y que tenga un método de trabajo ágil y poco formal (como sucede con el procedimiento del *certiorari pool memo* utilizado en la Corte Suprema de Estados Unidos).

En definitiva, pareciera que afrontar el problema de la sobrecarga de trabajo de los tribunales de última instancia con competencia para ejercer el control de constitucionalidad requiere al final de cuentas pensar o replantear cuál es su función primordial. Como han advertido algunos constitucionalistas españoles, en sus inicios el Tribunal Constitucional cumplió principalmente dos tareas. La primera, también llamada “objetiva”, consistía en velar por el respeto de la Constitución y la segunda, denominada “subjetiva”, suponía cuidar el respeto de los derechos fundamentales en la aplicación de la legislación ordinaria y en la actuación de los poderes públicos. Por medio del recurso de amparo constitucional, los ciudadanos buscaban proteger sus derechos fundamentales al mismo tiempo que el tribunal, por medio de sus decisiones, cumplía con su función objetiva. La sobrecarga de trabajo del tribunal lo colocó en una disyuntiva que la reforma de su Ley Orgánica en 2007 resolvió en buena medida sancionando como

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

criterio principal de admisión su importancia objetiva para el desarrollo del derecho constitucional.

El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

- a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);
- b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);
- c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

Por su parte la Ley Orgánica de Régimen Electoral General ha previsto dos modalidades de recurso de amparo contra actos y decisiones de la Administración electoral:

- a) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49.3);
- b) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales (art. 114.2).

Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal están legitimados para interponer un recurso de amparo. Pueden comparecer en el proceso con el carácter de parte demandada o con el de coadyuvante las personas favorecidas por la decisión,

acto o hecho en razón de cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo. El Ministerio Fiscal interviene en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales es preciso haber agotado antes la vía judicial previa, así como haber invocado en ésta, tan pronto como fuera posible, la vulneración del derecho fundamental que pretende hacerse valer ante el Tribunal Constitucional.

Los plazos para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y del recurso de amparo contra decisiones judiciales es de veinte y treinta días, respectivamente, desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial previa. El plazo para la interposición del recurso de amparo contra decisiones parlamentarias es de tres meses desde que con arreglo a las normas internas de las Cámaras sean firmes.

Es requisito insubsanable y común a todas las modalidades de recurso de amparo que el demandante justifique la especial trascendencia constitucional del recurso. Se trata de un requisito que no cabe confundir con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada, de modo que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso es algo distinto a razonar sobre la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por el acto o la decisión impugnado.

El recurso de amparo se inicia mediante demanda dirigida al Tribunal Constitucional donde, además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos antes referidos, deben hacerse constar con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, los preceptos constitucionales infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. El demandante ha de comparecer representado por Procurador del Colegio de Madrid y asistido por Letrado de cualquier Colegio de España y la demanda debe presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente previsto o hasta las quince horas del

día siguiente al del vencimiento del plazo en el propio Registro del Tribunal o en la oficina o servicio de registro central de los Tribunales civiles de cualquier localidad.

La demanda ha de ser objeto de una decisión de admisión por parte de las Secciones o de las Salas. Para su admisión a trámite, además de cumplir los requisitos legalmente previstos, es preciso que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Las decisiones de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas deben especificar el requisito incumplido y sólo pueden ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal.

La Sentencia dictada al conocer del fondo del recurso otorgará o denegará el amparo solicitado. En caso de que se otorgue el amparo contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnado;
- b) reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado;
- c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Si el recurso de amparo hubiera de ser estimado porque a juicio del órgano que conoce del mismo la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno del Tribunal, con suspensión del plazo para dictar sentencia en el proceso de amparo, hasta que el Pleno se pronuncie sobre la constitucionalidad de la ley aplicada.

Con carácter general la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o decisión impugnado, aunque el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer su suspensión total o parcial cuando la ejecución del acto o decisión recurrido pudiera producir al demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y si la suspensión no ocasiona

perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Asimismo, el órgano que conozca del recurso de amparo puede adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que por su naturaleza puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

2.2.2 Datos estadísticos sobre las consecuencias del nuevo régimen de admisión

Resulta conveniente hacer referencia a los datos estadísticos relativos a la aplicación del nuevo régimen de admisión, lo que es posible gracias a la exhaustividad de las estadísticas jurisdiccionales que desde hace años ofrecen las memorias anuales del Tribunal Constitucional.

El régimen de admisión ha tenido impacto claro en el número de recursos pendientes de admisión, como se advierte de las memorias expuestas en la página oficial del Tribunal Constitucional se puede apreciar, en el año 2006 antes de la reforma el volumen de recursos en esta situación había crecido de forma muy significativa¹¹⁰, circunstancia que fue notable tras el paso del tiempo, toda vez que disminuyó significativamente la presentación y admisión de recurso de amparo.

En la actualidad ha aumentado el número de recurso de amparo, no obstante la tramitación del mismo es más ágil lo que permite la impartición de justicia pronta.

La disminución más drástica ocurrió en el 2008, año en el se implementó que una disposición adicional, esta consistía en que las providencia de inadmisión de los recursos anteriores a la reforma debían limitarse debían limitarse a expresar el supuesto en que se encontraba el recurso. Una aplicación estricta de esta disposición permitió pasar de 12 166 recursos pendientes de admisión de 31 de diciembre de 2007 a 4685 un año más tarde, lo cual hizo posible que la diferencia

¹¹⁰ Memorias del Tribunal Constitucional, visible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx>

entre asuntos ingresados y asuntos resueltos en fase de admisión fuese negativa por primera vez en mucho tiempo¹¹¹.

En los últimos años, el número de recursos de amparo pendientes de admisión ha dejado de disminuir de forma constante, de manera que en algunos años la diferencia entre asuntos ingresados y asuntos resueltos en fase de admisión ha vuelto a situarse en tasas positivas¹¹².

Sin embargo considero que este aumento de recursos de amparo es porque en la actualidad existen bases más concisas para interpretar el requisito de especial trascendencia constitucional, circunstancia que, al inicio de la implementación de la reforma no existía, lo que permitía al Tribunal Constitucional admitir asuntos conforme a sus intereses o bien desecharlos.

La disminución de los asuntos pendientes de admisión según señalan letrados del Tribunal Constitucional, que ha contribuido a alcanzar la segunda finalidad de la reforma: reordenar las funciones del Tribunal y dedicar mayor atención a las competencias que son exclusivas de este órgano.

Esto nos lleva al supuesto de que, si en México existiesen secciones especializadas en el trámite y/o desechamiento de la demanda de amparo, esto nos permitirá dar mayor agilidad al procedimiento logrando una pronta impartición de justicia.

Además, esta área especializada de admisión puede llevar al Órgano de Control Constitucional a implementar y aplicar adecuadamente la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, toda vez que, el estudio de fondo de un determinado asunto, se llevará a cabo por áreas aún más especializadas, sin que la carga judicial excesiva sea impedimento para tal efecto.

¹¹¹ La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 6/2007 dispuso, como se recordará, que las providencias de inadmisión de los recursos anteriores a la reforma debían limitarse a expresar el supuesto en que se encontraba el recurso. Una aplicación estricta de esta disposición permitió pasar de 12 166 recursos pendientes de admisión a 31 de diciembre de 2007 a 4685 un año más tarde.

¹¹² Este fue el caso en los años 2011, 2013 y 2014. En el año 2015 la tasa ha vuelto a ser claramente negativa, como consecuencia de un notable aumento de las providencias de inadmisión.

Los objetivos perseguidos con la reforma 6/2007 a la LOTC parece haber cumplido desde un punto de vista cuantitativo: la admisión a trámite de los recursos de amparo se ha agilizado y el Tribunal ha podido dedicar más tiempo y esfuerzos a los asuntos de fondo.

No obstante, ¿cuál ha sido el precio que se ha tenido que pagar por ello y, sobre todo, si este ha sido excesivo no solo para la demanda de amparo que estaba pendiente de admisión, sino también para la demanda futura y para la propia institución del recurso de amparo?

Algunos letrados, entre ellas la doctora Itziar Gómez Fernández señala que, *la inadmisión del amparo puede en muchas ocasiones ocasionar la violación de libertades y derechos fundamentales*, dado que, si la demanda no muestra, a juicio del Tribunal Constitucional, que pronunciarse sobre el caso va a ser útil para *interpretar y aplicar* la Constitución Española, para favorecer su *eficacia* o para *delimitar el contenido y alcance* de las libertades y derechos referidos en el artículo 53.2 de la misma.

Asimismo señala que las demandas pueden no acreditar esa "trascendencia constitucional", por distintas causas, por ejemplo:

- i) Porque sean numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional que han interpretado y aplicado el texto constitucional en un mismo sentido, respecto de casos similares; porque en el caso de que se trate, como en otros semejantes, nada se plantee que permita al Tribunal Constitucional incrementar la eficacia de preceptos constitucionales;
- ii) Porque a través de suficientes sentencias, estén ya muy clara y precisamente determinados el contenido y alcance de las libertades y derechos fundamentales a que el caso se refiera. Entonces, con el artículo 50.1, letra b), LOTC, en la mano, procedería sin duda la inadmisión del recurso.

Sin embargo, aun cuando la demanda podría ser legalmente procedente y se advirtiera, con documentación adjunta, que en la misma habría de concederse en el amparo, tal resultado, no ya posible conforme a la LO 6/2007, sino obligado por la misma, por lo que limita los derechos de los ciudadanos y su medio defensa.

En otros términos y en síntesis: a consecuencia de la LO 6/2007, las violaciones de libertades y derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2, CE, dejan de ser relevantes para el TC, dejan de ser amparables por el TC, si no son constitucionalmente interesantes.

En ese sentido, podemos advertir que si bien, el juicio de amparo es un medio de defensa con el que cuentan los gobernados para combatir actos de autoridad que vulneren sus derechos, lo cierto es que debido a la carga laboral la naturaleza del juicio de amparo ha ido perdiendo sentido, ya que cada vez, a fin de limitar la carga de trabajo, se introducen más candados.

Por ello, es una preocupación inminente de la cual deben ocuparse tanto los legisladores como los órganos de control constitucional, toda vez que, si no cambiamos el sistema actual que tenemos respecto de la admisión y proceso del juicio de amparo, lo cierto es que jamás se impartirá justicia pronta y expedita a los ciudadanos.

En relación a lo anterior, tenemos la institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, misma que se abordará en el capítulo siguiente, la cual quedará en letra muerta, toda vez que en la práctica resulta difícil el estudio profundo de los asuntos al momento de resolver, dada la carga laboral.

Ahora bien, en relación con el amparo en España, podemos apreciar que es un claro ejemplo de la aplicación estricta y rigurosa de la objetivación del juicio de amparo, toda vez que a partir de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, se implementó un candado más al acceso a la justicia, ya no es suficiente la mera lesión de un derecho o libertad fundamental para admitir el recurso de amparo sino que se necesita, acreditar una “especial trascendencia constitucional” del asunto para que el Tribunal pueda admitirlo. Esto da lugar a que vulneraciones de derechos fundamentales susceptibles de amparo, se vean sin respuesta constitucional al no ser admitidos estos recursos por no acreditar este nuevo requerimiento legal, ya que obliga a cambiar el contenido de la demanda de amparo.

Ante este nuevo requisito, la doctrina se encuentra dividida. Las opiniones doctrinales son diversas, con el paso del tiempo se ha ganado confianza, lo que

ha ayudado de forma considerable, la jurisprudencia constitucional y los numerosos pronunciamientos que después de la reforma ha emitido el Tribunal Constitucional, delimitando el concepto de especial trascendencia constitucional, y los supuestos concretos en los que puede entenderse de aplicación.

Los criterios que utiliza el Tribunal Constitucional para delimitar el concepto de especial trascendencia constitucional son apreciables *in casu*, lo que podría generar en algunos supuestos desigualdades por obtener respuestas diferentes en dos casos semejantes. Podría llegarse incluso al extremo de que, ante la misma vulneración de derechos fundamentales, en un caso existiera especial trascendencia constitucional por existir una repercusión social o económica o unas consecuencias políticas generales y en otro supuesto análogo, por no tratarse de una gran repercusión social, se entienda que no exista especial trascendencia constitucional, con la consiguiente desprotección de los derechos fundamentales que esto supone.

En atención a lo anterior el Tribunal Constitucional pide que, quien recurra en amparo, o bien utilice dichas causas jurisprudenciales para argumentarla, o bien construya una nueva para justificar o argumentar la especial trascendencia constitucional, en virtud de la cual habría de ocuparse.

Lo que resulta que no se realice un uso indiscriminado y abusivo del juicio de amparo, en comparación con nuestro juicio de amparo ya que en la práctica diaria no podemos evitar el uso abusivo del mismo, constantemente se da trámite a miles de juicios en los que el acto es inexistente.

Así, el legislador se ha ocupado de solucionar el problema de la saturación del Tribunal Constitucional ante la presentación indiscriminada de recursos de amparo por parte de los operadores jurídicos, pues lo que debería ser una vía extraordinaria de protección de los derechos fundamentales, se había convertido en una tercera instancia. De este modo, el poder legislativo se ha encargado de delimitar el derecho constitucional al recurso de amparo.

Bajo este tenor, se concluye que, la carga laboral, ha disminuido respecto de los juicios que son admitidos, es decir, los que pasan a estudio, no obstante, es mucha la carga laboral de los recursos de amparo que se tramitan, es decir, ha

cesado el crecimiento del número de recursos de amparo. La cuestión es que en muchas ocasiones eso afecta a la garantía de los derechos constitucionales protegidos mediante este instrumento. Se abre, por lo tanto, un extenso campo a la investigación en esta materia.

CAPÍTULO 3

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

SUMARIO: 3.1 *Definición de suplencia de la deficiencia de la queja;*
3.2 *Factores sociales, políticos y jurídicos que dieron pie a su surgimiento,* 3.3 *Procedencia de la suplencia de la queja para todas las materias, factores que lo impiden.*

Introducción

La suplencia de la deficiencia de la queja es una institución que surge como contrapeso a las exigencias de la ley, es decir, a *contrario sensu* del principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, lo anterior a fin de compensar las diferencias sociales, culturales y económicas que existen en nuestro país.

Sin embargo, la suplencia de la deficiencia del queja en la práctica ha sido insuficiente para proteger los derechos humanos del gobernado, por lo que es necesario analizar los factores que han impedido la aplicación de dicha institución ampliamente durante la tramitación del juicio de amparo y lo que acarrea dichas circunstancias.

3.1 *Definición de suplencia de la deficiencia de la queja*

Existen diversas definiciones para explicar la Suplencia de la Deficiencia de la queja en el juicio de amparo, para tal efecto, es menester, expresar algunas de las acepciones más relevantes, a fin de comprender la institución que se estudia.

Por su parte, el constitucionalista Juventino Castro la define como un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y anti formalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar,

siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes¹¹³.

Dentro de esta definición se advierte que, la suplencia de la deficiencia de la queja tiene como finalidad actuar a contrario sensu del principio de estricto derecho, es decir, que el órgano jurisdiccional, tome un papel de tutela y aborde aquellas omisiones cometidas en la demanda de amparo.

La misma idea sigue Espinoza Barragán al mencionar que la suplencia de la deficiencia de la queja es:

La obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia, ... no tiene que ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos”, sino que “debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal¹¹⁴.

De igual forma, el reconocido Ignacio Burgoa se refiere a esta noble institución como:

Una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia”, y señala que “suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados¹¹⁵.

Por su parte, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación ha señalado que esta institución debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como

¹¹³ Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, 8ª ed. México, Porrúa, 1993, pp. 347 - 348.

¹¹⁴ Espinoza, Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2004, pp. 43-44.

¹¹⁵ Burgoa, Orihuela, Ignacio, *op. cit.* nota 12, pp. 299-300.

la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos¹¹⁶.

Del concepto propuesto pueden desprenderse los siguientes elementos característicos de la suplencia de la queja deficiente:

I. Se trata de una institución alejada de requisitos procesales de carácter proteccionista, es decir, antiformalista. La suplencia de la queja deficiente busca, en términos generales, proteger a los grupos o minoría vulnerables¹¹⁷, quienes por razón diversas circunstancias culturales y económicas carecen de una defensa efectiva ante la transgresión de sus derechos, ya sea por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran auto defenderse ni pagar una defensa adecuada¹¹⁸.

II. Procede únicamente para los supuestos previstos en la ley de amparo, en su artículo 79, ya que como se mencionó, la suplencia de la queja deficiente constituye una hipótesis de excepción al principio de estricto derecho.

III. Si se actualiza alguna de las hipótesis para que opere la suplencia de la queja, esto se traduce como una obligación para el órgano de control constitucional, lo que conlleva a que debe analizar de manera oficiosa las cuestiones no planteadas.

IV. El juzgador de amparo tiene que analizar las cuestiones no planteadas en la demanda, es decir, las violaciones al procedimiento, o bien la sustanciación de fondo, en consecuencia determinar, aun cuando no se encuentren plasmadas en el juicio de amparo, si debe subsanar o corregir las mismas. Dicha obligación opera tanto respecto de la demanda a través de la cual se ejercita la acción de amparo como de los recursos procedentes dentro del juicio, sobre todo en relación con los conceptos de violación y con los agravios.¹¹⁹

¹¹⁶ Tesis I.3o.C. J/31, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 65, mayo de 1993, p. 40, Reg. IUS. 216259.

¹¹⁷ Tesis I.7o.A.115 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438, Reg. IUS. 169781.

¹¹⁸ Tesis V.1o.C.T.88 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2715, Reg. IUS.171905.

¹¹⁹ Padilla, José, *El amparo mexicano*, México, Esfinge, 2004, p. 103.

V. En consecuencia, de ser procedente la suplencia de la queja, la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal puede fundarse en los motivos de inconstitucionalidad que no fueron aducidos por el quejoso o recurrente¹²⁰.

De lo anterior podemos colegir que los principales objetivos que se persiguen con la institución de la suplencia de la queja, a saber:

I. Velar por la supremacía constitucional. Esta institución deja sin efectos todo acto de autoridad que atente contra los derechos humanos, o garantías judiciales, sin dar mayor importancia a los formalismos previstos por la ley, a los conceptos de violación o agravios formulados por el particular en su demanda de amparo.

II. Busca salvaguardar los derechos de los grupos o personas vulnerables de la sociedad que por sus circunstancias económicas y culturales se encuentran impedidos de lograr una defensa adecuada.

III. Proteger el derecho a la vida y a la libertad de las personas, se busca su protección en términos amplios, de manera que cualquier acto de autoridad que los vulnere, en desacato a las disposiciones constitucionales, quede sin efectos ya que son valores e intereses humanos de la más alta jerarquía¹²¹.

IV. Proteger la seguridad jurídica de los gobernados evitando que los gobernados queden en estado de indefensión.

En ese sentido, se advierte que la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución necesaria para la protección de los derechos de los gobernados al momento en que acuden al juicio de amparo con ello se logra equilibrar la igualdad entre las partes (otorgando la protección más amplia a la parte más vulnerada misma que prevé la ley) en ese contexto es necesario analizar los factores que propiciaron su surgimiento a fin de comprender su naturaleza y finalidad, para con ello establecer los factores que impiden la aplicación amplia de esta institución.

¹²⁰ Padilla, José, *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 45.

¹²¹ Tesis 2a. XC/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 462, Reg. IUS. 186416.

3.2 Factores sociales, políticos y jurídicos que dieron pie a su surgimiento.

Antecedentes históricos: Existen diversos documentos históricos que forman parte de los antecedentes históricos de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cual se abordarán a continuación:

a. Constitución.

La suplencia de la queja deficiente se contempla por vez primera en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En ese sentido señala Chávez Camacho, que la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917, sin embargo, señala que no se tiene certeza de cuál fue la razón que motivó su incorporación a la Constitución, empero, de las discusiones parlamentarias de 1917 podemos advertir que el artículo en el cual se planteó la suplencia de la deficiencia de la queja contenía la influencia del principio de estricto derecho así como el carácter individualista, surge como tendencia doctrinaria y jurisprudencial para eliminar el rigorismo jurídico, asimismo a fin de superar la institución de la suplencia del error.

Por lo que, desde un primer momento, podemos advertir que la suplencia de la deficiencia de la queja, surge como necesidad de proteger a grupos vulnerables, disminuyendo el rigorismo jurisdiccional y procesal, lo cual se contempló en el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, de la siguiente manera:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin

defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación¹²².

El 19 febrero de 1951, se reformó la Constitución Federal a fin de ampliar la procedencia de la suplencia de la queja, para que ya no solo aplicara a materia penal, sino también en materia de trabajo, a favor de la clase obrera y cuando los actos reclamados se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además que en materia penal, la deficiencia de la que procede tanto a los amparos directos como a los indirectos, acogiéndose la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, asimismo podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directo e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123. En ese sentido, se estableció lo siguiente:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso¹²³.

No obstante, el 2 de noviembre de 1962 fue nuevamente reformada la fracción II del artículo 107 constitucional, para incluir en ella la procedencia de la suplencia de la queja en materia agraria. Así, en la exposición de motivos correspondiente se señaló:

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra,

¹²² Véase en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>.

¹²³ Véase en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf

y para ella se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja¹²⁴.

Así, conforme a esta reforma se adicionó un cuarto párrafo a la fracción de mérito, en el que se estableció:

II.

...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho. Guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Para el 20 de marzo de 1974 se contempló su procedencia a favor de los menores de edad e incapaces, lo cual tendió, según la propia exposición de motivos:

... a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe¹²⁵.

Finalmente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1986 se estableció la regla genérica de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, reservándose a la Ley de Amparo su reglamentación, ello

¹²⁴ Véase en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/49.pdf>.

¹²⁵ Véase en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

con la finalidad de “dar una mayor amplitud a esa institución ... en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas¹²⁶”.

Luego, a partir de abril de 1986, en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece sólo de manera genérica la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, pues en el párrafo segundo de la fracción II de dicho numeral únicamente se prevé que el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

B. Legislativos

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 previsto en los artículos 42, 824 y 75, previeron sólo la suplencia del error¹²⁷, esta consistía en que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito podían, en sus sentencias, suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamara y otorgar el amparo por la que realmente apareciera violada.

De esta manera, es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de 1919, siguiendo a la Constitución de 1917, reguló por vez primera la procedencia de la suplencia de la queja, dispuso lo siguiente:

Artículo 93. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la escuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso

¹²⁶ Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1986.

¹²⁷ Ruiz, Humberto, *op. cit.*, nota 50, p. 312.

violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación¹²⁸.

Como se desprende de la transcripción anterior, la suplencia de la queja en un primer momento se reguló como excepción al principio de estricto derecho y su procedencia se limitó a la materia penal.

Posteriormente el 10 de enero de 1936, contempló en su texto original la institución de la suplencia de la queja y dispuso:

Artículo 163. La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejados in defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso¹²⁹.

De lo anterior se colige que la suplencia se limitó a los juicios de amparo directos en materia penal, siempre que existiera una violación manifiesta del procedimiento.

Otra reforma tuvo lugar el 19 de febrero de 1951, en la que se aclaró que la suplencia de la queja tiene aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión, y ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito.

Luego, en términos de la reforma de mérito el fundamento de la suplencia de la queja deficiente pasó del artículo 163 al 76, precepto este último quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

¹²⁸ Véase en https://www.inah.gob.mx/Transparencia/Archivos/117_ley_amparo.pdf.

¹²⁹ Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso¹³⁰.

De este artículo se destacan dos aspectos importantes: a) los actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, b) la referente a la materia del trabajo, protegiendo a la parte obrera y cuando se hubiese cometido una violación manifiesta de la ley.

Para el 4 de febrero de 1963, se reformó la ley a fin de aplicar la procedencia de la suplenia de la queja en materia agraria, en el cual, a la letra, se señaló¹³¹:

Artículo 76. ...

...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Asimismo, también como resultado de esta reforma se adicionó un tercer párrafo al artículo 2o. de la ley, en el cual se estableció:

Art. 2o. ...

...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

¹³⁰ Véase en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf.

¹³¹ Véase <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp.htm>.

De esta forma, quedó contemplada la procedencia de la suplencia de la queja a favor de los ejidos, de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los ejidatarios y de los comuneros, con el objeto de salvaguardar sus derechos agrarios.

Asimismo, fue ampliándose esta institución, a tal grado que para el 4 de diciembre de 1974, se reformó nuevamente el artículo 76, en el que se adicionó como causa de procedencia de la suplencia de la queja la salvaguarda de los derechos de los menores de edad e incapaces.

Artículo 76. ...

...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos. ...

Como puede advertirse, la procedencia de la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces en un principio se limitó a los juicios de amparo en que ellos figuraran como quejosos, de modo que, por ejemplo, si intervenían con el carácter de tercero perjudicados no podían beneficiarse con la aplicación de la referida institución.

Finalmente, en la última reforma de 25 de abril de 1986, se adoptó que la regla genérica de procedencia de la suplencia de la queja, debía contemplarse en la Ley Reglamentaria.

La suplencia de la deficiencia de la queja surge para liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en los tecnicismos jurídicos, ya sea su libertad o sus derechos patrimoniales, en los casos siguientes¹³²:

- I. Por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho.
- II. Porque no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento legal.
- III. Se trata de determinados sectores sociales que se encuentran en desventaja como ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores menores de edad.

¹³² Mesa, Fonseca, Ema, en: Ferrer Eduardo, Herrera Alonso, coord. *El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana 1917*, UNAM, México, 2017, p. 432.

IV. Lo anterior, con la finalidad, de dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente su derecho.

V. Dichas situaciones llevan al Estado a acudir en su auxilio para lograr que su defensa se ajuste a las exigencias legales para brindarles mayor protección, convirtiendo así al juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

En la actualidad, la procedencia de la suplencia de la queja se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de amparo, los cuales constan de las siguientes:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

De lo anterior se advierte la expresión “otras materias”, misma que puede interpretarse de dos formas como significado equivalente a ramas del Derecho (civil, mercantil, penal, del trabajo etc), es decir, sólo aquellas ramas del Derecho no mencionadas dentro de los supuestos de procedencia de modo que se limita a las materias civil, administrativa y mercantil, o bien, materias como sinónimo de caso, supuesto o hipótesis; que da cabida a la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que haya habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

En el segundo supuesto de interpretación anteriormente señalado, se advierte que parece acercarse más a la justicia, toda vez que permite hacer extensiva la tutela del amparo en todos aquellos casos no previstos en las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, al permitir que, el órgano de control constitucional analice en su totalidad el acto reclamado al advertir una violación manifiesta de la ley, no alegada por el quejoso, que lo deje en una situación de indefensión.

Nótese que al suplir la deficiencia de la queja al tratarse de menores o incapaces o bien que el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la materia no se distingue.

En ese contexto podemos advertir que la suplencia de la deficiencia de la queja se resume en las siguientes características.

- I. Es una institución de fines proteccionistas y antiformalistas, pues en virtud de ella el juzgador de amparo puede otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso cuya demanda o cuyos agravios en revisión

adolecen de omisiones, errores o imperfecciones¹³³.

II. Puede ser considerada como una base fundamental del amparo, ya que se encuentra prevista en la propia Norma Suprema –artículo 107, fracción II–. Tiene como principio rector el de *iura novit curia*, conforme al cual el Juez conoce el derecho y, en consecuencia, debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.

III. Constituye una salvedad o excepción al principio de estricto derecho.

IV. Únicamente procede en los supuestos que expresamente se establecen en la Norma Suprema y en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Todos los Tribunales de la Federación a los que corresponde el conocimiento de los juicios de amparo deben llevarla a cabo en los términos previstos en la ley.

VI. Opera a iniciativa del propio juzgador; sin embargo, el quejoso o recurrente puede, en los casos en que resulte procedente, solicitar que se supla la queja deficiente por él formulada.

VII. En términos generales se establece a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como son la justicia y la libertad.

VIII. Procede tanto respecto de la demanda de amparo, particularmente por lo que hace a los conceptos de violación hechos valer en ella, como en relación con los agravios formulados en los recursos procedentes dentro del juicio de amparo.

IX. Es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pueda resultar benéfico para que proceda la suplencia¹³⁴ sino como un principio más que rige al juicio de amparo.

X. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

¹³³ Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, op. cit., pp. 299-300.

¹³⁴ Barrera Garza, Óscar, op. cit., p. 68.

determinado que “es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia”¹³⁵.

XI. No opera ante la improcedencia del amparo, toda vez que la suplencia no tiene el alcance de obviar una causa de improcedencia, sea ésta constitucional, legal o jurisprudencial.

XII. Salvo en la materia agraria, la suplencia de la queja deficiente opera y se aplica al momento de dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto.

La doctrina clásica del derecho ha considerado como uno de los principios rectores del juicio de amparo el principio de estricto derecho, lo que por una parte se ha cuestionado el valor o virtualidad del mismo, sin embargo, habría de analizarse si la invocación de esta institución en el amparo posee un sentido negativo ya que al implementarse, puede vulnerar derechos fundamentales.

El derecho positivo actual parece reducir todo a requisitos formales, es decir, a la posibilidad de invocar el derecho, sin que en ciertos casos sea posible su reconocimiento.

En este capítulo se propone implementar la suplencia de la deficiencia de la queja a todas las materias, ya que la exigibilidad de un derecho durante el juicio de amparo no debe determinarse por la pericia en la que el abogado plasma la violación de un derecho y de esta manera la posibilidad de ser analizado ante un tribunal; la cuestión a solventar con esta propuesta consiste en que al implementarse no solo se hace efectivo el acceso a la justicia sino que también determina el alcance de los principios y criterios rectores del procedimiento, sus alcances o complementariedad de con los derechos humanos.

¹³⁵ Tesis 2a./J. 26/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 242, Reg. IUS. 170,008.

El estudio que realice sea juez o magistrado durante el amparo, debe ser un juicio valorativo, no solo de requisitos formales sino que debe apoyarse en razonamientos jurídicos que versen sobre la ponderación en torno a los perjuicios causados a los titulares de los derechos, o en su caso, a los beneficios obtenidos, por la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

El juicio de amparo es el medio para ampliar la protección de los derechos fundamentales y garantías procesales, en esa labor de interpretación, complementación o adecuación de las instituciones que lo rigen es posible establecer una seguridad jurídica, capaz de ser alcanzada por cualquier ciudadano.

La interpretación del derecho elaborada por el juez durante el juicio de amparo no consiste únicamente en la calificación de requisitos formales establecidos en ley, el juez, para alcanzar una decisión, debe introducir valoraciones de todo el procedimiento, que no están vinculadas al esquema legislativo que debe aplicar.

Aunando a todo lo anterior que, debe el juicio de amparo ser aún más accesible para los ciudadanos mexicanos, debido a que las desigualdades económicas en nuestro país muestran signos negativos, los más afectados son grupos vulnerados que por su situación económica o social son objeto de muchos abusos, el poder judicial, como poder de interpretación y aplicación de la ley no debe ignorar esta realidad apegándose a lineamientos formales, para ello, el juicio de amparo debe subsumir estas desigualdades sociales y estudiar aquellas irregularidades en el procedimiento que no hayan sido planteadas en la demanda de amparo.

Bajo este análisis, cabe hacer la precisión y comparación de esta institución con los criterios adoptados por magistrados o letrados destacados del Tribunal Constitucional de España, toda vez que manifiestan que el juicio de amparo debe dotar de protección a los gobernados, como lo aprecia de Eugeni

Gay Montalvo, magistrado del TC, en su voto particular al Auto 289/2008¹³⁶ señaló que:

La jurisdicción de amparo es un mecanismo para la reparación de vulneraciones de los derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 53.2 CE y conforme con el significado del artículo 10.1 de la Constitución, íntimamente asociado a la dignidad de la persona, como núcleo de unos derechos que le son inherentes e inviolables. Afirma, por tanto que la finalidad esencial del recurso de amparo es “la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias”. Y la modificación de la LOTC tiene por objeto hacer un esfuerzo para que sean los órganos judiciales ordinarios quienes reparen, en última instancia, las vulneraciones de los derechos fundamentales que puedan producirse, como exige la Constitución, así como evitar el crecimiento del número de recursos de amparo, y evitar la constatada lentitud de los procedimientos. Sin embargo, concluye, en numerosas ocasiones y en atención a circunstancias diversas, el Constitucional ha defendido que, aunque esta exigencia tenga naturaleza sustantiva, determinados requisitos deben interpretarse de manera flexible y finalista, o en otro caso, se estaría delimitando el objeto del recurso de amparo sin considerar que tal delimitación supone una reconstrucción de oficio de la demanda de amparo (SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 2, y 11/2006, de 16 de enero, FJ 2). En definitiva, el Magistrado afirma que si en muchas ocasiones el Tribunal ha flexibilizado la interpretación de ciertos requisitos para dar una respuesta efectiva a una vulneración de derechos fundamentales, no encuentra razones para no hacerlo en este caso.

¹³⁶ ATC 289/2008 de 22 de septiembre, en el que el demandante en amparo recurre su condena por un delito contra la salud pública. En la demanda figuran tres bloques distintos de quejas: 1) La violación del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, (art. 18 CE), en relación con el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, (art. 24.2 CE), el derecho a la defensa (art. 24.1 CE), la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE); 2) Presunta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y 3) Presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las sentencias (art. 24.1 CE, en relación con el art. 120.3 CE). El Tribunal Constitucional pone de manifiesto que al abordar la exposición de los hechos y consiguiente argumentación jurídica, la demanda de amparo se limita a desarrollar una sola de las quejas enunciadas: la de la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), omitiendo toda consideración sobre las demás. Finalmente se establece que “el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución”. El Tribunal inadmite el recurso, y al igual que en el Auto 188/2008, argumenta su inadmisión explicando que la omisión de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso se traduce en un defecto insubsanable de la demanda que impide la apertura al trámite de subsanación.

De igual forma la doctrina también se ha pronunciado sobre este requisito. Así, De la Oliva Santos¹³⁷, considera:

El cambio operado en la regulación del amparo supone la desaparición de unos presupuestos objetivos y ciertos de admisibilidad del recurso, o lo que es igual, la desaparición de unos tales presupuestos del derecho al amparo por el Tribunal Constitucional. Sin ellos, el derecho subjetivo al amparo ante el Tribunal deja de existir.

Porque podríamos encontrarnos con la inadmisión de una demanda que no acreditara la especial trascendencia constitucional, bien porque hay numerosas sentencias del TC que han interpretado y aplicado el texto constitucional en ese sentido, respecto de casos similares; bien porque a través de suficientes sentencias, estén ya determinados el contenido y el alcance de las libertades y derechos fundamentales a que el caso se refiera; y, sin embargo, de la documentación adjunta se dedujera un caso en el que el amparo habría de concederse. Por ello, De la Oliva, califica dicha reforma de “perversión” del amparo, y la tacha de inconstitucional a la luz de la función que nuestra Norma Fundamental le atribuye al recurso de amparo. Además, considera que revela un error mayúsculo de previsión de las razonables posibilidades de afrontar con eficacia la tarea constitucionalmente encomendada al Alto Tribunal. De manera que, como solución, propone que se entienda la admisión del recurso, en tales casos, como una innegable y “especial trascendencia constitucional”, superando de este modo el tenor literal del artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que el mismo Tribunal decida aplicar estrictamente dicho precepto sólo respecto de las demandas de amparo que, tras el examen preliminar que en todo caso es necesario, parezcan claramente infundadas... Con todo ello se refiere a que hagamos como si nada hubiera cambiado. Que el propio Tribunal actúe de modo que la mera admisión a trámite (cumpliendo los requisitos y sin las causas de inadmisión que encontrábamos antes de la reforma) suponga ya, en sí misma, que la demanda de amparo posee especial trascendencia constitucional.

La misma idea comparte Romboli, quien se pregunta si debería el Tribunal comportarse como si nada hubiera cambiado, y por tanto, continuar viendo el amparo como instrumento subjetivo de tutela de los derechos fundamentales. Es decir, si debe el Tribunal omitir la naturaleza objetiva que intenta aportar el requisito de especial trascendencia constitucional a la hora de admitir los recursos de amparo. Para responder a esta pregunta, Romboli aboga por la necesidad de

¹³⁷ De La Oliva Santos, Andrés, “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 751/2008, mayo 2008, p. 14.

una reforma de la disciplina del amparo, sin concretar, no obstante, en qué debería consistir dicha modificación.¹³⁸

3.3 Procedencia de la suplencia de la queja para todas las materias, factores que lo impiden.

El principio de la suplencia de la deficiencia de la queja es un instrumento para salvaguardar hacer valer correctamente los derechos humanos de los ciudadanos frente a actos de autoridad que los vulneren.

La suplencia de la deficiencia de la queja representa una herramienta de gran utilidad para el ciudadano que no cuenta con los medios suficientes para contratar un abogado especialista en la materia o bien, aquellas personas que no son expertos en la materia, es un instrumento que permite que su causa sea analizada más allá de lo que ellos puedan hacer ver al órgano de protección constitucional en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, la implementación de la suplencia de la deficiencia de la queja se ve limitada dada la gran cantidad de juicios de amparos que se promueven día con día, a fin de ejemplificar esta afirmación, tenemos que, en materia penal, dada la gran carga laboral que existe, los juzgados de Distrito no aplican con amplitud este principio, dejando en estado de indefensión al reo o a la víctima.

La problemática que influye en la limitada aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, es sin duda alguna la carga laboral de los juzgados y tribunales colegiados, puesto que, se encuentran presionados por el Consejo de la Judicatura al ser evaluados con número de asuntos resueltos y no con la calidad con la que los resolvieron, verbigracia, ubiquémonos en la actividad diaria de un Juzgado de Distrito en el que un quejoso en su escrito de demanda reclama un traslado emitido por parte de autoridades administrativas y no por el Juez de Ejecución de Sentencias, acto seguido, el Juzgado de Distrito concede la

¹³⁸ Romboli, Roberto, "La reforma del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en España y la Introducción de un recurso individual y directo en Italia", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 11, enero-junio de 2009, p. 325.

suspensión de plano solo para el efecto de que el quejoso no sea nuevamente trasladado a un reclusorio distinto al que ha llegado, en consecuencia, el órgano de control constitucional solicita informes justificados las autoridades responsables, mismas que los rinden el mismo día que la audiencia constitucional; el Juzgado de Distrito, se encuentra en la obligación legal de diferir la audiencia y dar vista al quejoso con la negativa de los actos atribuidos a las autoridades responsables, a fin de que el quejoso se encuentre en la posibilidad de aportar pruebas; sin embargo, dada la presión para resolver en cantidad y no calidad, el órgano de protección constitucional decide celebrar la audiencia, afirmando que la parte quejosa no aportó prueba alguna y por ende se sobresee el juicio de amparo, al tratarse de una persona que se encuentra privada de su libertad, tiene menos probabilidades de tener una defensa adecuada, en consecuencia, la finalidad de la suplencia de la deficiencia de la queja, se ve coartada.

Esto es porque, los juzgadores federales prefieren tener un asunto más resuelto ante el Consejo, antes que velar por la correcta impartición de justicia.

Los juicios de amparos de esta naturaleza (como el que se expuso en líneas anteriores) se promueven día con día en gran cantidad, aun cuando sean personas privadas de la libertad por la comisión de un delito, no se debe restringir de ninguna manera sus derechos, sino que el tribunal de protección constitucional debe en todo momento velar por los derechos del imputado así como de la víctima.

En ese tenor, cabe reflexionar que, si esto sucede en un juzgado donde se aplica e interpreta la ley en materia penal presupuesto previsto en la ley para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, que sucederá en las materias en las cuales se aplica el principio de estricto derecho, es notorio que los juzgados federales prefieren desechar o sobreseer asuntos, a fin de desjudicializar la carga laboral, además de obtener los primeros número ante el Consejo de la Judicatura en que velar por la verdadera finalidad del juicio de amparo.

En ese sentido, se advierte que, dada la carga laboral que existe, no puede estudiarse a fondo los asuntos o bien, aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja adecuadamente, por lo que llega a ser, en la práctica, una utopía de ley.

CAPÍTULO 4.

Obligación internacional de hacer efectivo el juicio de amparo, modificación a la tramitación del juicio de amparo

SUMARIO: 4.1 *Lineamientos internacionales que debe cumplir el juicio de amparo;* 4.2 *Circunstancias particulares que impiden que el juicio de amparo cumpla con las características internacionales.* 4.3 *Modificación de la tramitación del juicio de amparo, consecuencias positivas para la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.*

Introducción.

El juicio de amparo al que aspiramos se presenta día con día con mayor complejidad, esto se debe a la dinámica social que se presenta, es decir, a la diversidad de ideas, intereses y diferencias sociales que rodean el juicio de amparo, lo que exige que se convierta en un juicio activo, variable y dúctil.

En ese sentido surge la necesidad de asegurar que aquellas prerrogativas mínimas de los seres humanos se cumplan a través del juicio de amparo, sin embargo, este juicio no sólo representa un derecho a nivel constitucional, sino también a nivel internacional, por lo que como obligación.

El juicio de amparo en México ha trascendido de manera tal que sus resoluciones sin duda alguna han sido base para el desarrollo del sistema judicial en nuestro país, donde sus características de inmediatez, prosecución judicial, afectación directa, suplencia de la queja y relatividad de las sentencias han formado los cimientos para convertirlo en el paradigma de confrontación y defensa de los ciudadanos contra las normas contrarias a la Constitución que vulneren las

prerrogativas que se les otorga¹³⁹.

Por ello es necesario el análisis de los lineamientos internacionales que rodean el juicio de amparo, a fin de comprender la importancia de la agilidad en la tramitación del juicio de amparo para con ello realizar un estudio amplio y completo del asunto en cuestión.

4.1 Lineamientos internacionales que debe cumplir el juicio de amparo. .

El juicio de amparo busca garantizar el acceso a un medio jurídico afectivo en caso de vulneración de los derechos humanos en ellos regulados, en el entendido que tal derecho debe garantizarse por cuanto constituye el medio para asegurar una efectiva protección de todos los derechos fundamentales.

En atención a lo anteriormente relatado, cabe precisar dos aspectos positivos respecto de nuestro juicio de amparo:

I. Busca la protección más amplia para el ciudadano, si bien, implementa requisitos de admisibilidad, estos, según se ha analizado son los necesarios a fin de evitar el uso indiscriminado del mismo.

II. En determinadas materias, procede la aplicación e implementación de la suplencia de la deficiencia de la queja, beneficiando al ciudadano, buscando circunstancias de igualdad.

Ahora bien, abordaremos el aspecto negativo del mismo.

I. El proceso para su admisión y resolución conlleva largo tiempo, por lo que se deja de lado la impartición de justicia pronta.

Los Tribunales Constitucionales son los órganos encargados de la interpretación y aplicación directa de la normativa fundamental que resuelven procesos y procedimientos constitucionales, de igual forma estos tribunales juegan un papel de suma importancia en la democracia de un país, por ello es necesario otorgar una protección más amplia al momento en que acudan al juicio de amparo, mismo que se ve cuartado por la gran carga laboral existente y la fallida administración de los asuntos en trámite, que han provocado que los juicios de

¹³⁹ Nava Ramírez, Verónica *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, González Oropeza y Ferrer Mac-Gregor coord. México, UNAM, 2016, tomo II, p. 75.

amparo sean resueltos en términos excesivos, lo que provoca en muchas ocasiones, que la finalidad que buscaba el promovente del amparo con dicho juicio, no sea posible llevarse a cabo dado el cambio de situación jurídica del asunto, lo que conlleva el sobreseimiento del mismo, de esa manera se cumpliría con la finalidad principal de la suplenia de la deficiencia de la queja, la cual, busca que el juzgador federal interprete debidamente todas las normas de derechos humanos que se encuentren violentadas por actos de autoridad y que vulneren los derechos humanos, en atención a la obligación del órgano constitucional de otorgar una protección amplia al gobernado.

Así tenemos que es deber de los Tribunales Constitucionales adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a un recurso jurídico efectivo, pero no solo con apego a la constitución sino también a lo previsto en los tratados internacionales, por lo que la evolución o análisis que se realice en el presente trabajo respecto del juicio de amparo debe ser a la luz de los lineamientos internacionales.

Recordemos que tras la reforma del 2011 al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el llamado bloque constitucional, es decir, leyes supremas que establecen los principios y valores que deben observarse en todo el ordenamiento jurídico mexicano, al respecto nuestra Constitución Política señala:

Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, que, los tratados internacionales pasan a formar parte de nuestro sistema jurídico a nivel constitucional en materia de derechos humanos. Tal como lo señala el doctor Caballero Ochoa:

La reforma constitucional de derechos humanos en 2011 permitió el reconocimiento de los tratados internacionales como normas de constitucionalidad, como se desprende del párrafo primero¹⁴⁰ así como la incorporación de una cláusula de interpretación conforme de las normas relativas a los derechos, en relación con la Constitución y los tratados internacionales¹⁴¹.

En este contexto se deriva el control de convencionalidad y constitucionalidad, determina una interpretación integradora y armónica de los derechos humanos que consagran la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales deben ser observados y aplicados por los Tribunales Constitucionales al momento de resolver ya que los derechos humanos dispuestos en la Constitución en armonía con los tratados internacionales son elementos de la más alta importancia en nuestro sistema jurídico.

Así, para evaluar nuestro juicio de amparo, su tramitación y la protección a los derechos humanos es necesario satisfacer los requerimientos que se exigen a nivel internacional.

Bajo ese tenor, tenemos que el juicio de amparo no solo debe reunir características previstas en la constitución sino también en los tratados internacionales, es decir, debe caracterizarse por ser, según lo disponen los tratados internacionales, un recurso sencillo, rápido y eficiente que garantice la debida protección de los derechos humanos, sin embargo, esta finalidad se pierde al presentarse dos circunstancias:

a) El juicio de amparo es lento, toda vez que se encuentra concentrado la tramitación de admisión así como aquellos asuntos que requieren un análisis profundo o de fondo, en consecuencia, no existe la impartición de una justicia pronta y expedita.

b) Las dificultades para su tramitación y resolución se deben a la gran carga laboral que existe en los órganos de control constitucional.

¹⁴⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El Modelo constitucional ante los tratados internacionales de derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, pp. 2- 3.

¹⁴¹ *Ibidem* p. 23.

En ese sentido, tenemos que el juicio de amparo ha sido insuficiente a la luz de los requerimientos del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En atención a lo anterior, afirma Góngora Pimentel:

El proceso del amparo requiere tiempo, para que se realice con todas las garantías y se ajuste a lo dispuesto en la ley. Los tribunales no siempre están expeditos, es decir, libres de todo estorbo, prontos, para actuar, sino que la maquinaria judicial camina despacio. Y la justicia pronta y efectiva, como la requiere el artículo 17 constitucional, llega, en muchos casos, tarde, porque el tiempo transcurrido para obtenerla la ha privado por completo de eficacia¹⁴².

Ante tales condiciones es necesario analizar las circunstancias por las cuales el juicio de amparo no cumple con los lineamientos internacionales,

4.2 Circunstancias particulares que impiden que el juicio de amparo cumpla con las características internacionales.

Entre las razones por las cuales el amparo no posee las características que exigen las obligaciones internacionales se encuentran:

I. Exigencia de una parte agraviada: señala Loretta Ortiz Ahlf el amparo debería proceder por el simple hecho de una vulneración o afectación de un derecho fundamental o garantía individual¹⁴³.

II. El principio de supremacía constitucional el estándar de protección a los tratados internacionales ratificados por México en la mayoría de los casos, es más amplio que el regulado en nuestra Constitución¹⁴⁴.

III. Denegación del derecho de acceso al juicio de amparo a las personas que carecen de recursos para pagar los honorarios de un abogado o traductor cuando no conozca la lengua del Tribunal. Según lo señalado por Loretta Ortiz Ahlf, se debe exigir que se garantice a cualquier persona en todo proceso un abogado y traductor cuando no conozca la lengua, lo que refleja un acceso efectivo, no debe confundirse el acceso a un derecho de asistencia legal y el

¹⁴² Góngora Pimentel, Genaro David, *El derecho que tenemos, la justicia que esperamos*. Torreón Laguna, 2006, p. 850.

¹⁴³ Ortiz Ahlf Loretta, en *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, González Oropeza y Ferrer Mac-Gregor coord. México, UNAM, 2016, tomo II, p.191.

¹⁴⁴ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana, a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es parte*, México, revista de investigaciones jurídicas, UNAM, núm 11, 1987, pp- 525-553.

derecho a un traductor, con el derecho de acceso a los tribunales contemplados en el artículo 17 Constitucional¹⁴⁵.

En la actualidad se han tomado diversas medidas para asegurar el acceso a un traductor, además que, una de las finalidades de la suplencia de la deficiencia de la queja es precisamente dirimir las diferencias sociales, es decir, que no exista desigualdad entre las personas que cuentan con recursos para contratar a un abogado, de aquellos que no lo tienen.

IV. La ineficacia del juicio de amparo para una afectiva protección de los derechos humanos. Señala Germán Bidart Campos que la eficacia del derecho significa la legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación¹⁴⁶.

Mauro Cappeletti y Bryant realizaron diversas investigaciones para determinar la eficacia del derecho de acceso a la justicia, los cuales consisten en los siguientes¹⁴⁷:

- a) El costo de los litigios y los juicios de menos cuantía que los abogados no desean llevar.
- b) La duración de los procesos y los retrasos injustificados.
- c) Las asimetrías entre las partes, lo cual origina en algunas ocasiones que una de ellas disfrute de ventajas, así por ejemplo las personas y organizaciones que poseen recursos financieros considerables o relativamente altos, pueden utilizarlos para litigar y tienen ventajas obvias en la defensa de sus reclamaciones.
- d) La falta de conocimiento legal básico no solo para cuestionar sino para comprender que se puede impugnar.

¹⁴⁵ Ortiz Ahlf Loretta. Op. cit. p. 191.

¹⁴⁶ Bidart Campos, Germán, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas a fines, Estudios en homenaje al Dr. Hector Fix Zamudio*, México, UNAM, 1990, t. I, p. 25.

¹⁴⁷ Capelletti, Mauro y Bryant, Garth *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13

e) El reclamo e intereses difusos o colectivos, como los relativos al medio ambiente y los derechos de los consumidores, normalmente resultan procesos muy complicados para los abogados, por lo que resultan poco atractivos, en razón de los escasos beneficios económicos que les llegan a generar.

f) La carga excesiva de asuntos de los tribunales, así como la falta de capacitación de los jueces.

V. Ejecución pronta de sentencias de amparo. Sobre esta cuestión puntualiza Miguel Carbonell que en México poco se ha avanzado en lo relativo al acatamiento de las sentencias, a pesar de que se han llevado a cabo diversas reformas en ese sentido desde 1994. Dichas reforma se han utilizado más como arma para atacar al adversario político, situación que poco tiene que ver con el derecho del gobernado a la ejecución de las sentencias.

VI. El derecho a una indemnización en caso de error judicial. señala el artículo 10 de la Convención Americana de derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de que se establece a nivel internacional esta obligación, en el sistema jurídico no existe esta posibilidad.

De lo anterior se deduce que es necesario garantizar un juicio de amparo que cumpla con los lineamientos constitucionales e internacionales en lo que respecta al acceso de los ciudadanos a la justicia. Un tribunal o juzgado que acoge favorablemente a los ciudadanos, proporcionando un juicio de amparo eficaz, tanto en la admisión como en su estudio de fondo, aumenta la confianza de los gobernados así como la protección a sus derechos humanos.

4.3 Modificación de la tramitación del juicio de amparo, consecuencias positivas para la aplicación de la suplencia de la queja.

El juicio de amparo en México, en comparación con el recurso de amparo en España, cuenta con una institución que protege los derechos humanos, la cual consiste en la suplencia de la deficiencia de la queja, mientras que en España la

objetivación del recurso de amparo es el principal medio para que el Tribunal Constitucional a través del requisito de especial trascendencia constitucional, vulnere los derechos humanos inadmitiendo sus demandas.

Es decir, que la manera de estructurar y gestionar los órganos de control constitucional ante la tramitación del juicio de amparo condiciona el acceso de los ciudadanos al sistema de justicia, por lo que la estructuración adecuada de los mismos y distribución y resolución de los asuntos de manera pronta, diligente y efectiva no es más que una parte de un sistema judicial bien administrado.

Ante tal circunstancia tenemos que si bien, el recurso de amparo en España es excesivo en los requisitos que determina para su admisión, lo cierto es que existe un punto a favor para el recurso de amparo en España, el cual consiste en su tramitación, toda vez que este lo realiza a través de secciones encargadas de la admisión o inadmisión y al mismo tiempo se encuentran facultadas para emitir sentencias en aquellos casos que no se requiera un estudio de fondo en el asunto, ello permitiría la especialización de las secciones en la admisión o inadmisión de la demanda proporcionando mayor agilidad al juicio, en consecuencia, aquellos asuntos que requieran un estudio de fondo, existirá un área especializada que les permita implementar la suplencia de la deficiencia de la queja, analizar de manera íntegra el juicio de amparo planteado por el gobernado otorgando con ello la protección más amplia y la aplicación eficaz de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien, por lo que ve al recurso de amparo en España en relación a los asuntos que son admitidos, estos pasan al área de estudio del Tribunal Constitucional, quienes a su vez analizan los recursos a profundidad, dicho estudio no se encuentra sujeto a la presión de una estadística de asuntos resueltos, sino al estudio de su relevancia o trascendencia constitucional, no se encuentran presionados por un consejo que les exige resolver en cantidad como sucede en México, sino que su eficacia consiste en la innovación constitucional que puedan obtener del estudio de cada recurso.

En ese sentido, dadas las condiciones por las cuales el juicio de amparo no cumple con los requisitos internacionales para hacerse efectivo, es necesario,

modificar la tramitación del mismo a fin de otorgar agilidad al procedimiento y desjudicializar los asuntos para que, aquellos juicios de amparo en los que sea necesario un estudio de fondo, sea posible suplir la deficiencia de la queja en todo sus ámbitos, en consecuencia, el juzgador federal se concentrará en el estudio íntegro de la interpretación y de aquellas violaciones procesales que no se hayan hecho valer por el promovente, o bien, crear nuevos criterios de la ley a favor de la parte más vulnerable, lo que resultaría de gran relevancia y beneficio para los gobernados.

La modificación planteada consiste en seguir el modelo establecido por el Tribunal Constitucional, únicamente por lo que respecta a las secciones especializadas en la admisión de los recursos de amparo, dicho cambio consiste en implementar secciones o áreas especializadas que resuelvan la admisión del juicio de amparo, mismas que se encuentren facultadas para emitir resoluciones, donde exista jurisprudencia, pues en muchas ocasiones resultan mera técnica, tales como los sobreseimientos por cesación de efectos o por la negativa de los actos reclamados que rindan las autoridades en aquellos supuesto donde las partes no exhiban pruebas para desvirtuarlo.

En ese sentido, será menor la carga laboral para el órgano de control constitucional, toda vez que podrán existir áreas especializadas que permitan el estudio de fondo de los asuntos, lo que refleja la desjudicialización de carga laboral, en consecuencia, podría aplicarse con mayor amplitud y con lujo de un análisis íntegro, la suplencia de la deficiencia de la queja en aquellos supuestos previstos por la ley, o bien, crear nuevos criterios para su procedencia y aplicación.

Lo anterior traería como consecuencia, garantizar el buen funcionamiento de los órganos de control constitucional mediante una gestión eficaz y eficiente, brindar respaldo operativo al personal de los tribunales, esto sería positivo para el personal de los órganos de control constitucional ante la repartición de los asuntos, así como la organización y modificar los procesos de gestión, traería como consecuencia la disminución del volumen de casos y mejorar la finalidad del juicio de amparo así como el acceso a la justicia.

Mejorar la tramitación de los juicios de amparo resulta positivo para la disminución del volumen de asuntos en los que cabe realizar un estudio de fondo, por lo que dicha circunstancia se encuentra estrechamente relacionada con la administración respecto de la tramitación de los juicios ya que el modo de tramitar un juicio de amparo desde que su incoación hasta su resolución puede ayudar a reducir los plazos. Una gestión eficaz permite resolver de manera adecuada y diligente los casos aplicando, de manera amplia la suplenia de la deficiencia de la queja, asimismo, contribuye a una mayor transparencia de los procesos, así como a la creación de nuevos criterios en la aplicación de la ley en determinados asuntos.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo es un medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos contra cualquier acto de autoridad que vulnere sus derechos humanos, en este encontramos dos instituciones de derecho que lo rigen, por una parte se encuentra el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador federal a apegarse únicamente a los agravios o conceptos de violación que hizo valer el promovente en su demanda de amparo asimismo consiste en establecer los requisitos para la procedencia y admisión de la demanda de amparo.

Cómo ya se dijo en el desarrollo del presente trabajo, el principio de estricto derecho surgió dada la carga laboral que existía en aquellos momentos, por lo que el legislador de la época buscó establecer candados a los ciudadanos a fin de que sean más los juicios desechados que los admitidos, sin embargo, únicamente se logró vulnerar los derechos de los gobernados convirtiéndolo en un medio de defensa inalcanzable

Así, por otra parte observamos la suplencia de la deficiencia de la queja, esta surge por la imperiosa necesidad de otorgar una protección más amplia a los gobernados y amortiguar de cierto modo las diferencias sociales, económicas y culturales del país.

En ese sentido, la suplencia de la deficiencia de la queja consiste en que el juzgador federal puede hacer valer aquellas cuestiones que no fueron planteadas por el promovente del amparo pero que, a la luz del estudio íntegro realizado por el juzgador federal, constituyen violaciones que vulneran los derechos del gobernado.

Esta institución es el resultado de cambios sociales y culturales del país, así como una nueva manera de interpretar el derecho, con ello se busca otorgar al gobernado una protección más amplia a aquellas personas que se encuentren dentro de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, los cuales fueron analizados en su integridad durante el desarrollo del presente trabajo.

En ese sentido, partiendo del análisis del juicio de amparo en nuestro país, se realizó un estudio comparativo respecto del juicio de amparo en España, del mismo se obtuvo que el principio de estricto derecho es llamado como la objetivación del derecho, con este se establecen los requisitos que han de observarse a fin de que sea admisible una demanda de amparo asimismo define los criterios que han de observarse para que una demanda tenga especial trascendencia constitucional.

España ha tenido muchas críticas por el rigorismo establecido para la admisión de la demanda de amparo, pues los criterios fijados para la interpretación del requisito de especial trascendencia constitucional son sumamente cerrados (el requisito de especial trascendencia constitucional se estableció por la necesidad de disminuir la carga laboral en el Tribunal Constitucional) mismos que han sido calificados como vulneratorios de derechos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Lo anterior debe servir de ejemplo para nuestro juicio de amparo, pues no es benéfico para el gobernado el uso indiscriminado del principio de estricto derecho únicamente con la justificación y finalidad de desjudicializar la carga laboral.

No obstante, en España se observa una tramitación más rápida del juicio, esto se debe a que cuenta con las llamadas secciones, las cuales han traído como consecuencia la agilización del procedimiento así como la disminución de amparo promovidos de manera indiscriminada, lo anterior gracias a la atribución de potestad resolutoria a las secciones en relación con las demandas de amparo con las que se tenga un criterio firme (jurisprudencia), lo que incrementa sustancialmente la capacidad de trabajo del Tribunal.

En España no se cuenta con suplencia de la deficiencia de la queja, pese a que en la teoría se establece el carácter antiformalista del Tribunal Constitucional, lo cierto es que en la práctica se realiza una interpretación rigorista del derecho que deja en estado de indefensión a su gobernados, mismo que ha sido señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por lo que únicamente cabe

rescatar la agilidad de su tramitación para beneficio de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien, establecidos los parámetros anteriores, se plantean dos interrogantes ¿ha sido correcta la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja durante la tramitación del juicio de amparo? ¿Qué impide al juzgador federal la aplicación amplia de la suplencia de la deficiencia de la queja?.

En respuesta a las anteriores interrogantes, después de un estudio íntegro de las circunstancias que influyen la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, podemos advertir que no ha sido como la ley lo establece, pues en la práctica, gracias a la ignorancia que tienen los gobernados respecto de la interpretación de la ley, el órgano jurisdiccional prefiere sobreseer el asunto a fin de desjudicializar la carga laboral, antes que suplir la deficiencia de la queja, dejando en estado de indefensión al gobernado.

En ese sentido, es necesario modificar la manera de tramitación del juicio de amparo a fin de otorgar mayor capacidad de resolución de asuntos a los órganos constitucionales lo que acarrearía una protección más amplia al gobernado al implementar de forma correcta la suplencia de la deficiencia de la queja.

Los procedimientos de gestión de los órganos constitucionales deben demostrar integridad y equidad en todo momento. La existencia de actitudes sesgadas, diferencias sociales e impartición de justicia lenta y excesiva socavan el estado de derecho, por lo que se debe agilizar la tramitación de un caso y en función de qué criterios, hasta el modo de asignación de los casos y la resolución de los mismos, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en aquellos que sea necesario un estudio de fondo, otorgando mayor confianza al gobernado.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- BAZDRESCH, Luis, El juicio de amparo, curso general, 6ª ed. México, trillas, 2000.
- BARRERA GARZA, Óscar, compendio de Amparo, macgraw hill, México, 2002.
- BIDART CAMPOS, Germán, Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas a fines, Estudios en homenaje al Dr. Hector Fix Zamudio, México, UNAM, 1990,
- BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2005.
- CABALLERO Ochoa, José Luis, La interpretación conforme. El Modelo constitucional ante los tratados internacionales de derechos humanos y el control de convencionalidad, México 2013, Porrúa.
- CAPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos, México, fondo de cultura económica, 1996.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Las lecturas de la Constitución, el Constitucionalismo frente a la Constitución de 1917, México, Fondo de cultura económica, 2017.
- CRUZ, Oscar, Historia del derecho mexicano, México, oxford, 2004.
- CASTRO, Juventino, El sistema de derecho de amparo, México, Porrúa, 1979.
- ESPINOZA, Manuel, Juicio de amparo, México, Oxford, 2005.
- ESPINOZA, Bernardo, Juicio de amparo, México, Oxford, 2004.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, Constituyente de 1917, México, UNAM, 2014.
- MESA FONSECA, Ema, en: Ferrer Eduardo, Herrera Alonso, (coord.) El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana 1917, UNAM, México, 2017.

- GALEANA, Patricia (coord.) México y sus constituciones, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GARCÍA ROCA, Javier, La cifra del amparo constitucional y su reforma, Instituto de Derecho Comparado, Madrid, España, 2013.
- GÓNGORA, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, México, Porrúa, 1992.
- GONZALEZ, Manuel y Ferrer Mac-Gregor (Coord.) El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. México, UNAM, tomo I, 2016.
- GONZALEZ, Manuel y Ferrer Mac-Gregor Coord. El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. México, UNAM, tomo II, 2016.
- NAVA, Elisur, Derecho constitucional, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
- NAVA RAMÍREZ, Verónica El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia, González Oropeza y Ferrer Mac-Gregor coord. México, UNAM, 2016, tomo II, p. 75.
- ORTIZ AHLF Loretta, en El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia, González Oropeza y Ferrer Mac-Gregor coord. México, UNAM, 2016.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, el recurso de amparo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- PADILLA, José, El amparo mexicano, México, Esfinge, 2004.
- PADILLA, José, Sinopsis de amparo, México, Porrúa, 2007.
- PEREZ TREMPES, Pablo, El recurso de amparo, Madrid, Tirant lo Blanch, 2015.
- ROSALES, Rómulo, Formulario del juicio de amparo, México, 3ª ed., México, ediciones botas, 1973.
- RAMOS, Francisco, El control constitucional y la suprema corte de justicia, una perspectiva histórica, México, Fondo Editorial Morevallado, 2009.
- RABASA, Emilio, Análisis jurídico, en: Galeana, Patricia, (coord.) México y sus constituciones, México, Fondo de Cultura Económica, 2003
- RUIZ, Humberto, Curso general de amparo, México, Oxford, 2006.
- RUIZ RICO, Gerardo, CARAZO LIÉBANA María José, El derecho a la tutela judicial efectiva, análisis jurisprudencial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

- SERRANO, Fernando, Historia mínima de las constituciones en México, México, Colegio de México, 2012.
- SOBERANES, José Luis, El pensamiento constitucional en la independencia, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES, José Luis, Apuntes para la historia del juicio de amparo, México, Porrúa, 2010.
- SOBERANES, José Luis, Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846), México, Porrúa, 2014.
- SOSPEDRA Navas, Francisco José, El recurso de amparo: admisión, objeto y efectos, Fundación democracia y gobierno local, cuatrimestral, Barcelona, octubre 2016.
- TENA, Felipe, Leyes Fundamentales de México, México, Porrúa, 15ª ed., 2008.
- TENORIO, Pedro, El recurso de amparo ante el tribunal constitucional. Perspectivas de reforma. Fundación Wolters Kluwer, valencia, 2014.
- URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín, Seleccionar lo (menos) importante: nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas en Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional, el camino hacia la objetivación del amparo Constitucional, José María Morales Arroyo, director, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2014

Revistas

- ARROYO JIMÉNEZ, Luis, especial trascendencia constitucional del juicio de amparo, revista abril 2017 numero 68 el cronista del estado social y democrático de derecho. p. 36-43.
- GARCÍA COUSO, Susana, El nuevo modelo de protección de los derechos fundamentales tras la aprobación de LO 6/2007: la objetivación del amparo constitucional y la tutela subjetiva de los derechos por la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Revista de derechos fundamentales, núm. 15 semestre 2010.

- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, "La perversión jurídica del amparo constitucional en España", Actualidad Jurídica Aranzadi, número 751/2008
- GABERÍ, José, La invocación formal del derecho vulnerado y el recurso de amparo constitucional, Editoriales de Derecho Reunidas Edersa, Revista de derecho procesal, Vol. XLIV, 1988, Madrid, España. 1988.
- PULIDO, Manuel, El requisito de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo, Revista Aranzadi doctrinal, número 6/2009.
- RODRIGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRE, Miguel. La admisión del recurso de amparo y el Convenio Europeo d Derechos Humanos, Diario La Ley, No. 8503, sección columna, 18 marzo de 2015, editorial la ley.
- ROMBOLI, Roberto, La reforma del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en España y la Introducción de un recurso individual y directo en Italia, Revista de Derecho Constitucional Europeo, número 11, enero-junio de 2009, p. 325.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana, a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es parte, México, revista de investigaciones jurídicas, UNAM, número 11, 1987.

Archivos electrónicos:

- CARPIZO, Jorge, Principios Jurídico fundamentales en la Constitución Mexicana, México, UNAM, p. 820 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/35.pdf>.
- MADRID, Miguel, La Constitución de 1917 y sus principios fundamentales. México, UNAM, pp. 43 y sig. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>
- MASCORRO, Sandro, Manual del justiciable materia de amparo, Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/71009828/Res-Amparo-Manual-Del-Justiciable>

SCJN, Suplencia de la deficiencia de la queja, México, libro electrónico, Dirección general de la coordinación de compilaciones y sistematización de tesis, 2009.

MÁRQUEZ, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, Lineamientos y criterios del proceso editorial 2ª ed., México, UNAM, 2013, <http://bibliohistórico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3349>

TENA Felipe, el amparo de estricto derecho, orígenes, expansión, inconvenientes, UNAM, México, p. 12-14, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25317/22721>

Tesis y jurisprudencias.

TESIS 3ª./J.28/90, Semanario Judicial de la federación, octava época, Registro: 207223, Jurisprudencia.

TESIS: I.8O.A.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2003608, Libro XX, Tomo 3, Mayo de 2013, p. 1888.

TESIS: 237480, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Tercera Parte, Materia(s): Común, p. 119.

TESIS: P. XIII/2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 189304, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: aislada, Fuente:, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Común, página: 8.

TESIS: I.3o.C. J/31, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 65, mayo de 1993, p. 40, Reg. IUS. 216259.

TESIS: I.7o.A.115 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438, Reg. IUS. 169781.

TESIS: V.1o.C.T.88 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2715, Reg. IUS.171905

TESIS: 2a. XC/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 462, Reg. IUS. 186416.

TESIS: 233,819; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 15, Primera Parte, p. 43, Reg. IUS.

TESIS Reg. IUS. 385,091 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXI, p. 1806.

Sentencias y autos del Tribunal Constitucional de España.

STC 2/2007, 16 de enero.

STC 115/2013, de 9 de mayo.

STC 29/2014, de 24 de febrero.

STC 170/2013, de 7 de octubre.

STC 155/2009, de 25 de junio.

STC 15/2011, de 28 de febrero.

STC 21/2014, de 10 de febrero

AATC 108/2014, de 7 de abril,

AATC 123/2012, de 18 de junio.

STC 2/2013, de 14 de enero

STC 32/2013, de 11 de febrero

STC 115/2015, de 8 de junio.

ATC 26/2012, de 31 de enero

ATC 42/2010, de 12 de abril

ATC 141/2012, de 9 de julio,

ATC 48, 49 y 50/2011, de 5 de mayo.

ATC 188/2008, de 21 de julio.

STC 143/1994 de 9 de mayo.

ATC 289/2008 de 22 de septiembre.